

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE  
MEXICO**

**FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES**

**ANALISIS DE LA DECLARACION UNIVERSAL SOBRE  
LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIOS.**

**PARA OBTENER EL TITULO DE :**

**LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES**

**PRESENTA :**

**GOMEZ ARROYO, MARIA ELENA**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**1997**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

39  
2ej.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES**

**TEMA**

**ANALISIS DE LA DECLARACION UNIVERSAL SOBRE LOS DERECHOS DE  
LOS PUEBLOS INDIOS**

**TESIS**

**Para obtener el titulo de  
Licenciado en Relaciones Internacionales**

**PRESENTA**

**MARÍA ELENA GOMEZ ARROYO**

**DIRECTOR: Dr. JOSE EMILIO ROLANDO ORDOÑEZ CIFUENTES**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

México, D.F., 1997.

## **AGRADECIMIENTOS**

**A mis padres Genaro y Ma. Elena con todo el amor y agradecimiento por todo el apoyo, comprensión y por el gran esfuerzo que me dedicaron para hacer posible éste trabajo que tanto los llena de alegría y satisfacción; por que sin ellos nada hubiera sido posible.**

**A mis hermanos Genaro, Erik y Lizbeth por su gran cariño y confianza que nos une para seguir siempre adelante.**

**A mi cuñada Mariana por el apoyo y entusiasmo en la elaboración de la tesis.**

**A mis familiares y amigos que con gran cariño y aprecio me impulsaron y brindaron su apoyo para llegar a la realización de éste sueño.**

**A todos mis profesores, a quienes les debo mis conocimientos y a quienes con su ayuda y orientación hago posible este momento.**

**Al Dr. José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes por su tiempo, asesoría y confianza para hacer posible éste trabajo.**

**Al profesor Juan Carlos Velázquez Elizarrarás, al Dr. Paulino Arellanes, al profesor Gabriel Rodríguez Ponce y a la maestra Ma. de los Angeles Márques, a todos ellos, por su voto de confianza sobre esta tesis.**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México por haberme brindado la oportunidad y el más alto privilegio de pertenecer a la comunidad universitaria.**

## ÍNDICE

Introducción.....	6
-------------------	---

### CAPÍTULO I

#### LA PROPUESTA DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

1.1. Antecedentes Históricos .....	9
1.2. Antecedentes políticos.....	17

### CAPÍTULO II

#### EL MOVIMIENTO INDIO AMERICANO Y SUS REIVINDICACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

2.1. Principales demandas de los pueblos indios .....	25
2.1.1. Derecho a la tierra.....	26
2.1.2. Derecho a la cultura .....	36
2.1.3. Derecho a la autonomía .....	42
2.1.4. Derecho a su derecho .....	51
2.1.5. La cuestión ecológica .....	61
2.2. Principales documentos donde se plasman actualmente las demandas indígenas.....	67
2.3. Situación y participación internacional de los pueblos indios de México.....	71

### CAPÍTULO III

#### BREVES CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIOS

3.1. Definición de los pueblos indios en el ámbito de derecho internacional .....	74
3.2. Análisis de los instrumentos jurídicos internacionales de protección en el Sistema de Naciones Unidas.....	79

## INDICE

3.2.1. La Organización de las Naciones Unidas.....	82
3.2.2. La Carta de las Naciones Unidas.....	82
3.2.3. La Asamblea General y el Consejo Económico y Social .....	83
3.2.4. La Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías establecida por la Comisión de Derechos Humanos.....	86
<b>3.3. Algunos de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos reconocidos en el Sistema de Naciones Unidas .....</b>	<b>87</b>
3.3.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	87
3.3.2. Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.....	88
3.3.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales...	88
3.3.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	89
3.3.5. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	90
3.3.6. La Organización Internacional del Trabajo.....	91
3.3.6.1. Convenio No. 50 .....	92
3.3.6.2. Convenio No. 64 .....	92
3.3.6.3. Convenio No. 65 .....	92
3.3.6.4. Convenio No. 86 .....	92
3.3.6.5. Convenio No.104 .....	93
3.3.6.6. Convenio No.107 .....	93
3.3.6.7. Convenio No. 111 .....	94
<b>3.4. Los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas reconocidos actualmente en el Sistema de las Naciones Unidas.....</b>	<b>95</b>
3.4.1. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio ..	95
3.4.2. Convención 169 de la OIT.....	100

## CAPÍTULO IV

<b>Análisis del Proyecto de Declaración de Derechos sobre los Pueblos Indígenas ..</b>	<b>105</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>125</b>
<b>Anexo .....</b>	<b>131</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>140</b>

## **INTRODUCCIÓN**

Sin duda alguna estamos asistiendo a un nuevo momento histórico que influirá decididamente sobre el futuro de los pueblos indígenas. Las metrópolis tradicionales que determinaron la situación de dominación colonial durante los pasados 500 años, han sido reemplazadas por los nuevos centros de poder hegemónicos. Se han desarrollado, asimismo, nuevos mecanismos de control político y de explotación que superan los tradicionales de la colonia, incluso los del periodo de vida independiente de los diferentes Estados nacionales, conformados durante los últimos años.

En el ámbito internacional existe un movimiento indio que, por parte de los Estados nacionales y la comunidad internacional, lucha por el reconocimiento de su derecho a la autodeterminación como pueblo y a la protección de sus pilares étnicos.

La cuestión nacional y la cuestión étnica requieren la formación democrática del Estado nación. La lucha por el derecho a las diferencias debe ser reconocida como expresión de una nueva democracia encaminada al desarrollo social y político de los países pluriétnicos y pluriculturales.

Estas luchas han logrado éxitos (algunos mayores, otros menores) que han tenido sus frutos en las adiciones o reformas que han sufrido algunas Constituciones de América Latina, reconociendo jurídicamente, aunque con diferentes matices, la cuestión de los derechos de los pueblos indios. Pero aún así, dichas constituciones no responden a la exigencia de los pueblos indios. Se ordenan reglamentos específicos de beneficio para los pueblos indígenas y no se elaboran. Tampoco se ratifican convenios internacionales que, como el número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), rompe con el esquema integracionista del indigenismo de los años 40. Y si se ratifican no se cumplen, o se legisla en contradicción a sus principios.

En materia de derechos humanos no existen, en el sistema de Naciones Unidas ni en el interamericano, ordenamientos que protejan debidamente a los pueblos indios; en lo nacional se carece de un tratamiento constitucional que beneficie directamente a los pueblos indios.

Estamos ante los umbrales de un nuevo milenio y ante un nuevo escenario mundial, caracterizado por la globalización y la interdependencia. Este nuevo periodo histórico se perfila por el interés de los Estados en una planeación macroeconómica que se

## INTRODUCCIÓN

explica en cifras y no en relaciones sociales de trabajo; la producción inserta las redes del libre mercado y olvida los espacios alternativos; se compromete con una reconversión que afecta a la tierra y las tradicionales relaciones culturales que los pueblos guardan con ella. Es ante este escenario en el que se debatirán y se definirá el destino histórico de los pueblos indígenas.

Analizar, desde una visión científica y social, el problema de los derechos humanos de los indígenas a través del Proyecto de Declaración de los Pueblos Indígenas es el propósito de esta investigación.

Con la intención de demostrar la importancia de los derechos indígenas en las Relaciones Internacionales, como una realidad internacional, frente al derecho internacional, realizaré un análisis basándome en situaciones reales orientadas a la acción del Estado a nivel nacional, regional e internacional para actuar en contra del fenómeno global de las violaciones indígenas como un problema transnacional que sólo podrá ser solucionado a través de la cooperación nacional e internacional. Por ello, considero que al abordar el problema de los derechos indígenas desde otra perspectiva: como una visión del Estado contemporáneo que armoniza los diferentes aspectos y sectores de una verdadera sociedad pluricultural y pluriétnica donde la unidad está basada en la diversidad cultural y no en la integración y asimilación de los diferentes sectores de la sociedad que la conforman. Y donde exista el derecho de los pueblos a la libre determinación, donde exista una comprensión más amplia de las relaciones entre los pueblos étnicos y la sociedad nacional en la posibilidad del desarrollo y la democracia.

Ante esto, la alternativa para el reconocimiento de los derechos indígenas es adoptar un nuevo concepto de Estado, que los Estados nacionales transformen su orden jurídico. El reconocimiento real de los derechos de los pueblos pasa necesariamente por la transformación del Estado. Tal cuestión no significa que cada pueblo deba desarrollar su propio Estado: lo que debe cambiar es la idea de un Estado cultural y socialmente homogéneo, para dar paso a un modelo de Estado que pueda hacer realidad los derechos de autodeterminación interna de los pueblos indios en el seno de esos mismos Estados nacionales. Se trata de crear Estados multiétnicos y pluriétnicos.

Sin embargo, llegar hacer realidad la Declaración Universal Sobre Los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el programa de etnodesarrollo de toda sociedad que aspira hacer realidad los principios de paz, libertad, democracia e igualdad, es lo que se propone para que exista una vida más justa de toda la humanidad. La autonomía, la autogestión, el etnodesarrollo, son conceptos que deben ser debatidos entre los estados, los pueblos indios y la sociedad nacional e internacional y así sentar las bases



## INTRODUCCIÓN

para la construcción de una nueva democracia en donde los pueblos indios tengan un lugar justo en la sociedad.

Ante esto, el primer capítulo contiene un análisis histórico y político sobre la situación de las minorías étnicas. Cómo desde antes de la Segunda Guerra Mundial ya se empieza a gestar el problema de las minorías étnicas, cómo fue en esa época el problema de las minorías desde el punto de vista religioso, y cómo a partir de los años setenta, con frutos de luchas de los años sesenta, de movimientos indios así como de una visión del derecho internacional público moderno, ayudó a que estos instrumentos finalmente después de un proceso largo y tortuoso, la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas llegará para discutirse ante las Naciones Unidas.

El segundo capítulo se refiere al análisis y resultado de las principales propuestas y demandas, las cuales considero de suma importancia para los pueblos indios. Demandas que esperan que ahora les sean reconocidas por las Naciones Unidas, a nivel nacional e internacional, después de constantes luchas y violaciones a sus derechos humanos.

El tercer capítulo se refiere a los principales instrumentos internacionales, tratados y acuerdos existentes sobre protección internacional de las minorías étnicas, raciales y lingüísticas en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, detallando en cada caso su participación y protección de los pueblos indios.

El cuarto capítulo se refiere básicamente al análisis general de lo que ha sido, cómo se ha llevado a cabo y hasta dónde se ha avanzado en la elaboración del Proyecto de Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, a través del Grupo de Trabajo.

Finalmente, el último capítulo contiene, a manera de conclusión, el balance y las perspectivas de lo que ha significado y lo que puede representar el Proyecto de Declaración a nivel nacional e internacional.

## CAPÍTULO I

### LA PROPUESTA DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

#### 1.1. *Antecedentes históricos*

Desde la Primera Guerra Mundial se empezó a debatir el problema de las minorías étnicas. En la Conferencia de Paz de 1915 se estudiaron diversas soluciones para resolver el problema de las minorías, basados en el concepto de autodeterminación nacional.<sup>1</sup>

Se consideró el problema de las minorías nacionales como un tema fundamental para mantener la paz mundial. La Sociedad de las Naciones estableció un régimen jurídico especial de protección de las minorías con base en una serie de tratados destinados a proteger los intereses de los habitantes que diferían de la mayoría de la población.

Al final de la Segunda Guerra Mundial, con la creación del Sistema de Naciones Unidas, se estableció un sistema de protección de los derechos humanos. Sin embargo, ese mecanismo internacional contenido en la Carta de las Naciones Unidas no estableció ningún artículo o declaración específica sobre la cuestión de las minorías.

El Presidente estadounidense Woodrow Wilson, que inspiró la Sociedad de Naciones, en 1919, dio lugar a cinco tratados entre los aliados y países del suroriente de Europa, que previeron la protección de grupos minoritarios en cuanto a la raza, lengua o religión. Esta protección, contenida en dichos tratados, fue colocada bajo vigilancia de la Sociedad de Naciones, con intervención de una Comisión, dependencia de la Sociedad, con el fin de examinar la aplicación del sistema de protección a las minorías, seguida por discusiones dentro del Consejo de la Sociedad de Naciones. En caso de controversia entre Estados, acerca de violaciones de dichos tratados, la Corte de Justicia Internacional podría ser invocada, pero las minorías mismas no tuvieron un *locus standi* ante esta Corte. El fundamento jurídico de dicho sistema de protección a las minorías se encuentra en las cláusulas idénticas a las que

---

<sup>1</sup> Donnadie Aguadi, Laura, *Tratamiento Internacional del problema de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas*, México, El Colegio de México, 1984, p. 10.

#### PROPUESTA DE DECLARACIÓN UNIVERSAL

figuran en los Tratados de Versalles, Saint-Germain, Neuilly y Trianón por los cuales Checoslovaquia, Polonia, el Estado Serbo-Croata-Esloveno, Rumania y Grecia declaraban aceptar "que se incluyeran en un tratado con las principales potencias aliadas y asociadas las disposiciones que estas potencias consideren necesarias para proteger los intereses de los habitantes que difieran de la mayoría de la población en raza, lengua o religión".<sup>2</sup>

Durante la segunda guerra mundial, tanto en los medios oficiales como en el seno de organizaciones o asociaciones privadas, se debatió la cuestión de que si la nueva organización internacional llamada a reemplazar a la Sociedad de las Naciones debía proseguir la tarea que había asumido ésta respecto de las minorías raciales, religiosas y lingüísticas; ya que dicha organización había perdido fundamento político. Sin embargo, la perspectiva en la cual se planteaba el problema de las minorías iba a considerarse en un plano diferente. El carácter universal de los principios de la Carta de las Naciones Unidas se tenía que reflejar en la cuestión relativa a la protección de los derechos humanos.

Cabe añadir que en las disposiciones fundamentales de la Carta de las Naciones se ha incluido uno de los aspectos tradicionales de todo régimen internacional de protección a las minorías, es decir, el principio de la no discriminación.

En esta forma, la Sociedad de las Naciones, junto con el desarrollo interno norteamericano, ayudó a preparar el camino hacia la nueva actitud frente a las minorías étnicas, y con esto frente a los indios (minorías o mayorías), la ONU continúa el camino donde la Sociedad lo dejó.

Así también, uno de los principales documentos que promulgó durante casi una década por la defensa de los pueblos indios fue la Declaración de principios, por lo que podemos estimarla como el antecedente más importante de la Declaración universal de los derechos de los pueblos indígenas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948 carece, como la Carta, de toda referencia a los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, lingüísticas y religiosas. El problema sólo quedó ubicado dentro de la discusión sobre los derechos humanos, especialmente sobre la preeminencia de los derechos individuales.

El Sistema de Naciones Unidas instituyó, a través del Consejo Económico y Social (ECOSOC), la Comisión de Derechos Humanos, destinada a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Carta en materia de libertades y derechos

<sup>2</sup> Capotorti, Francesco, *Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías físicas y religiosas o lingüísticas*, Nueva York, Naciones Unidas, 1979, pp. 17-30.

#### PROPUESTA DE DECLARACIÓN UNIVERSAL

fundamentales.<sup>3</sup> Por esta razón, el 10 de febrero de 1945 la Comisión decidió establecer la Subcomisión de Protección a las Minorías y de Prevención a la Discriminación.

En la Subcomisión, empezaron a plantearse los problemas relacionados con las minorías como un tema específico que debía preocupar a toda la comunidad internacional.

Ahora bien, ya para septiembre de 1977 se marca en Ginebra un hito histórico en el proceso de internacionalización de los derechos de los pueblos indios. En esa fecha se realizó la Conferencia internacional de organizaciones no gubernamentales sobre *la discriminación de los pueblos indígenas en las Américas*. Fue en esta reunión la primera vez que el tema de las poblaciones indígenas lograban reunir en Naciones Unidas una amplia representación: 250 delegados, observadores e invitados de más de cincuenta organizaciones internacionales no gubernamentales se dieron cita para reflexionar y emitir recomendaciones sobre la problemática de la discriminación en contra de las poblaciones indígenas del hemisferio occidental.<sup>4</sup>

Esta Conferencia era la cuarta que organizaba el Subcomité de Organizaciones No Gubernamentales de las Naciones Unidas en Ginebra sobre el Racismo. Las anteriores conferencias, todas ellas orientadas a combatir el racismo y la discriminación, habían tenido como temas el Apartheid 1974 y el colonialismo en África. La reunión de 1975 trató sobre la discriminación contra los trabajadores inmigrantes en Europa y la de 1976 trató sobre los prisioneros en Sudáfrica.<sup>5</sup>

En esta Conferencia fueron varios los aspectos relevantes. Más de sesenta pueblos, organizaciones y naciones indias de quince países habían llegado para exponer ante la comunidad internacional cómo operan la discriminación, el genocidio y el etnocidio. Las delegaciones indígenas provenían de países como Argentina, Bolivia, Canadá, Chile, Costa Rica, Guatemala, Ecuador, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Estados Unidos y Venezuela.<sup>6</sup> A nombre del secretario general de la ONU el director de la Sección sobre derechos humanos de ese organismo se dirigió a los 38 Estados miembros, así como a representantes de las Naciones Unidas, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones

---

<sup>3</sup> *Idem*, pp. 20-30.

<sup>4</sup> Burguete Cal, Araclí y Ruiz Hernández, Margarito, "Hacia una Carta Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas". *Derechos indígenas en la actualidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 119.

<sup>5</sup> "Resolución final de la Conferencia internacional de organizaciones no gubernamentales de las Naciones Unidas sobre la discriminación de los pueblos indígenas en las Américas", *Civilización. Configuraciones de la diversidad*, México, CADAL-CESTEM, año 1, núm. 1, 1983, p. 73.

<sup>6</sup> *Idem*, p. 72.

#### PROPUESTA DE DECLARACIÓN UNIVERSAL

Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), entre otros, a que siguieran con interés los acontecimientos de este evento.

Lo que más inquietud causó a los gobiernos y a los funcionarios participantes, fueron las reivindicaciones y el carácter de las demandas indígenas planteadas.

Los indios no habían llegado a la ONU sólo a denunciar la violación de sus derechos y tampoco estaban allí para solicitar la mediación de ese organismo para que intercediera ante los Estados nacionales acusados. Lo que escucharon fue la Declaración de principios por la defensa de las naciones y pueblos indígenas. Con esta Declaración, por primera vez, las Naciones Unidas fueron testigo de las demandas que a partir de ese momento comenzarían a tomar cuerpo hasta convertirse en la principal reivindicación del movimiento indígena contemporáneo: el derecho a la libre determinación.

Con esta Conferencia se inauguró el arribo de voces indias a la ONU. Los visitantes no se autonominaron como "minorías étnicas", ni plantearon sus problemas desde la perspectiva del racismo y de la discriminación. Se llamaron pueblos y naciones invadidas y colonizadas que reclamaban ante la comunidad de naciones la devolución de la libertad perdida, por lo que solicitaban ser atendidos por el Comité Especial de las Naciones Unidas sobre Descolonización.

El principal órgano de la ONU para la protección del derecho a la libre determinación es el Comité Especial sobre la Concesión de la Independencia a Países y Pueblos Coloniales, conocido como el "Comité de los 24", establecido en 1961 para velar por la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Para el "Comité de los 24" su visión sobre la descolonización, independencia y libre determinación se había limitado en gran medida a pueblos que se encontraban bajo "dominación extranjera", y presumían que los indios no lo estaban.<sup>7</sup> Eran planteamientos todavía no bien fundamentados, pero claramente bien definidos: autodeterminación y reconocimiento como pueblos en los términos del primero y segundo artículo del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que a penas a un año atrás, el 3 de enero de 1976, habían entrado en vigor. 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. 2. Para el logro de estos fines los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el

---

<sup>7</sup> O'Donnell, Daniel, *Protección internacional de los derechos humanos*, Costa Rica, Ed. IIDH-Comisión Andina Jurista, 1982, pp. 344-345.

#### PROPUESTA DE DECLARACIÓN UNIVERSAL

principio de beneficio recíproco, así como el derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.<sup>8</sup>

Fue en esta Conferencia de Ginebra, en donde con mayor precisión se empieza a dibujar el contorno de la demanda de libre determinación.

Por otra parte, como resultados concretos, la Conferencia emitió un documento final cargado de recomendaciones, principalmente al Sistema Internacional de las Naciones Unidas. Por lo que destacaron las siguientes:

- a) solicitar al Comité Especial de las Naciones Unidas sobre descolonización una audiencia sobre los asuntos elevados a esta Conferencia;
- b) promover la formación de un grupo de trabajo dedicado a la problemática detectada y que sería supervisado por la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las minorías de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas;
- c) que los instrumentos internacionales, particularmente el Convenio número 107 de la OIT, sean de los revisados para cambiar el énfasis integracionista y convertirlo en un instrumento de protección en favor indígena;
- d) promover el reconocimiento del derecho de todas las naciones indígenas a la devolución de sus tierras y al control sobre sus territorios;
- e) reconocer a los pueblos indígenas el derecho de consulta para ser tomados en cuenta por las Naciones Unidas y por los Estados en todos los asuntos que les conciernen, y también recomendaban;
- f) que las leyes y costumbres tradicionales indígenas sean respetadas incluyendo la jurisdicción de sus propios tribunales y procedimientos para aplicar sus leyes y costumbres.<sup>9</sup>

La naturaleza de las demandas no había sido circunstancial e improvisada; estas demandas eran precedidas por ciertos acuerdos básicos sobre la construcción de una conciencia estratégica unificada lograda a través de diversas reuniones previas.

Algunas de las reuniones fueron: El Primer Parlamento Indio de América del Sur, que se realizó del 8 al 14 de octubre de 1974 en Paraguay; participaron representantes indígenas de Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Venezuela. Por otro lado en octubre de 1975, reunidos en Port Alberni (Canadá), se realiza la primera Conferencia de Pueblos Indígenas. En este evento se constituyó el Consejo Mundial de Pueblos

<sup>8</sup> Ibarra, Mario, "organismos internacionales: instrumentos internacionales relativos a las poblaciones indígenas", *América Latina: Etnodesarrollo y etnocidio*, Costa Rica, Ed. FLACSO, 1982, pp. 88-89.

<sup>9</sup> Burguete Cal, Araceli y Ruiz Hernández, Margarito, *op. cit.*, p. 121.

#### PROPUESTA DE DECLARACIÓN UNIVERSAL

Indígenas (CMPI), estuvieron representadas organizaciones indígenas de Argentina, Australia, Bolivia, Canadá, Colombia, Ecuador, Finlandia, Groenlandia, Guatemala, México, Nueva Zelandia, Nicaragua, El Salvador y Costa Rica; en este evento se constituyó el Consejo Regional de los Pueblos Indígenas de América Central (CORPI).<sup>10</sup>

Sin embargo, una de las reuniones más importante fue la reunión de trabajo, Movimientos de Liberación Indígena en América Latina, mejor conocida como "Reunión de Barbados II", realizada dos meses antes de la Conferencia de Ginebra, entre el 18 y 28 de julio de 1977. Esta reunión señala un acontecimiento histórico en las tendencias de las luchas indígenas contemporáneas. Estuvieron presentes diversos sectores sociales que actúan sobre la realidad indígena, así como representantes de diversas organizaciones indias. Este encuentro fue más allá del diagnóstico de la problemática indígena: el debate se orientó, fundamentalmente, hacia problemas tales como las posibilidades de alianzas con otros grupos étnicos, clases, organizaciones políticas, laborales, y la determinación de su naturaleza coyuntural o estructural; se exploró la operacionalización y perfeccionamiento de los lazos de solidaridad recíproca con sectores nacionales e internacionales, especialmente con movimientos y organizaciones del Tercer Mundo, analizándose al mismo tiempo los canales de cooperación directa de entidades nacionales e internacionales. Otra parte del debate se desarrolló en torno a la resistencia frente a los nuevos mecanismos represivos en La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, que omitió toda alusión al problema de las minorías de todo tipo. El problema quedó ubicado dentro de la discusión sobre los derechos humanos, especialmente sobre la preeminencia de los derechos individuales.

El Sistema de Naciones Unidas instituyó, a través del Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos, destinada a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Carta en materia de libertades y derechos fundamentales. Por esta razón, el 10 de febrero de 1945, la Comisión decidió establecer la Subcomisión de Protección a las Minorías y de Prevención a la Discriminación.

En la Subcomisión empezaron a plantearse los problemas relacionados con las minorías los ámbitos culturales, lingüísticos, religiosos, políticos, económicos, sociales, etc. El hilo conductor que se manifestó en toda la reunión estuvo constituido por la permanente preocupación pluralista, expresada en la aceptación de la existencia de múltiples manifestaciones sociales e históricas de las diferentes dimensiones civilizatorias de América, y en la necesidad de encontrar, para el futuro, un espacio

---

<sup>10</sup> Barre, Marie Chantal, "Políticas indigenistas y reivindicaciones indias en América Latina 1940-1980", *América Latina: Etnodesarrollo y etnocidio*, op. cit., pp. 41-42.

para contenerlas a todas. Este evento formulaba alguno de los elementos conducentes a una conciencia estratégica unificada.<sup>11</sup>

Desde esas primeras reuniones hasta la actualidad se han realizado, en el ámbito internacional, más de un centenar de eventos indígenas de carácter amplio, que han continuado trabajando en la línea de formulación de estrategias unificadas para enfrentar las mismas problemáticas. Este proceso ha sido de gran importancia porque ha hecho posible construir, prácticamente a partir de nada y en sólo unos años, el consenso necesario entre las naciones, pueblos y organizaciones indígenas del mundo, para llegar a un proyecto de Declaración universal para la protección de sus derechos específicos como pueblos indígenas.

La Conferencia de Ginebra fue el inicio del despliegue de una intensa actividad por parte de pueblos y organizaciones indígenas por la consecución de sus derechos. La agenda internacional del movimiento indígena empezó a saturarse; y de las cuales sólo mencionaré las siguientes: el IV Tribunal Russell sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Américas, realizado del 24 al 30 de noviembre de 1980 en la ciudad de Rotterdam, Holanda, y la Conferencia Internacional de Organizaciones No Gubernamentales de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas y la Tierra, celebrado los días 15 al 18 de septiembre de 1981, en el Palacio de las Naciones Unidas, en Ginebra, Suiza.<sup>12</sup> Esta Conferencia se entiende como una reunión de seguimiento a los acuerdos de la Conferencia de Ginebra, en septiembre de 1977.

Aunque el Tribunal Russell no tenía poder legal y esto significaba que sus decisiones no obligaban a nadie a su cumplimiento; su peso moral, sin embargo, era de tal importancia que sirvió de gran impacto ante la comunidad internacional. El Tribunal fue una gran fuerza pública para los Estados nacionales, a sus legislaciones, al incumplimiento de esos Estados a sus propias leyes y al derecho internacional, a la discriminación de las estructuras sociales, a los modelos civilizatorios, a los despojos, al genocidio y etnocidio cometido en contra de millones de indios del mundo.<sup>13</sup>

La Declaración de los Pueblos Indígenas emitida en este tribunal, muestra la percepción que los participantes indígenas tenían respecto al derecho internacional. Este fue denunciado como parte del modelo de relaciones que hacía posible el

<sup>11</sup> "Indianidad y descolonización en América Latina", *Documentos de la Segunda Reunión de Barbados*, México, Editorial Nueva Imagen, 1979, pp. 13, 17 y 18.

<sup>12</sup> Esta Conferencia se entiende como una reunión de seguimiento a los acuerdos de la Conferencia de Ginebra de septiembre de 1977. "Conferencia Internacional de Organizaciones no gubernamentales de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas y la Tierra", *Civilización. Configuraciones...*, op. cit., pp. 118-143.

<sup>13</sup> Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando, "Derecho penal internacional y victimología. Genocidio, Etnocidio y demicidio", *Revista Mexicana de Justicia*, México, núm.1, vol. VI, Procuraduría General de Justicia, 1989, pp. 53-57.



#### PROPUESTA DE DECLARACIÓN UNIVERSAL

genocidio y el etnocidio de esos pueblos. En tal razón, desde la década de los ochenta, uno de los escenarios prioritarios de la acción estratégica de los pueblos indios se ha realizado en el terreno del derecho internacional. Por lo que una de las primeras respuestas fue el apoyo de diversos organismos europeos, que se convirtieron en aliados y promotores de los derechos indios.

En la lucha por la legalidad de los derechos étnicos a nivel internacional, organismos no gubernamentales indios vienen trabajando en estudios y propuestas interesantes, así en el Palacio de las Naciones, Ginebra, del 22 al 26 de julio de 1985, se celebró una Asamblea especial en la que participaron el Centro de Estudios Jurídicos para los Indios, el Consejo de los Cuatro Vientos, el Nacional Aborigen de Jóvenes Indígenas, la Conferencia Inuit Circumpolar y el Consejo Internacional Tratados Indios, así como delegaciones de otros grupos nacionales y de organizaciones indígenas de Australia, Brasil, Canadá, Chile, Ecuador, Estados Unidos, India, México, Noruega y Perú. El objetivo de la reunión se cifaba en lograr consenso sobre las medidas que habrían de adoptarse en las sesiones del Grupo de Trabajo sobre poblaciones indígenas y el tema principal de los debates fue la preparación de una Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

“Los juristas especializados en la materia, los científicos sociales dedicados a la cuestión étnico-nacional, las organizaciones populares indias e instituciones no gubernamentales que promueven la defensa de los derechos étnicos, coinciden en que los Instrumentos Jurídicos Internacionales, como la Carta de las Naciones Unidas (1945), la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), con su protocolo Facultativo (1966) y, a nivel americano, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969) no regulan de manera específica lo relativo a los derechos étnicos de los pueblos indígenas, o para ser más exactos los derechos de carácter socio-cultural de los pueblos o étnias oprimidas de África, Asia y América para apreciarlo en su dimensión universal y en un sentido restringido”.<sup>14</sup>

En términos generales, puede decirse que el Sistema de Naciones Unidas se ha ocupado poco de las poblaciones indígenas en el mundo. Este tema queda comúnmente abarcado en la legislación internacional relativa a los derechos humanos en general, o bien a la que se refiere a los territorios no autónomos y al proceso de descolonización. Sin embargo, existen en el sistema internacional algunos elementos que tienen relevancia directa para el problema de los derechos humanos de las

---

<sup>14</sup> Ordóñez Cifuentes, José Emilio, “La Cuestión Étnica en Mesoamérica y los Derechos Humanos” *Boletín Informativo Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Xalapa, Ver., Universidad Veracruzana, 1987, pp. 243-263.

poblaciones indígenas en América Latina. Y también hay antecedentes históricos de indudable interés para esta problemática, sobre todo los referentes a la intensa actividad que desplegó la Sociedad de Naciones entre las dos guerras mundiales con respecto al problema de las minorías nacionales.<sup>15</sup>

Finalmente, podemos decir que el camino para que los pueblos indios pudieran llegar al terreno del derecho internacional y de la Naciones Unidas ha estado invadido de dificultades. Ha sido un proceso lento y desigual y ha tenido que enfrentarse a la fuerte oposición del Estado, la pesadez de las estructuras internacionales y las dificultades que todo escenario internacional presenta. No obstante las organizaciones indígenas sabían bien que no eran esos los principales problemas; lo más difícil apenas comenzaba: vencer al integracionismo y a las tendencias etnófagas de las sociedades nacionales.

### **1.2. Antecedentes políticos**

Hasta hace sólo unos años, el interés por el "problema indígena" se había reducido a unas cuantas especialidades de las ciencias sociales, casi siempre con el propósito de lograr la integración de estas poblaciones a la "sociedad nacional". Para los especialistas en derecho internacional el asunto de "los aborígenes" fue un tema al que le prestaban poca atención y lo hicieron desde un enfoque meramente humanitario. Sin embargo, actualmente las cosas empiezan a cambiar y el derecho positivo se ha ocupado ya de esta cuestión. Mientras el derecho internacional fue eminentemente sólo derecho entre Estados, las llamadas poblaciones aborígenes no fueron consideradas como sujetos del derecho internacional; no se les atribuyó el carácter de pueblos coloniales, tal como era interpretado por las Naciones Unidas, y por ende no se les reconoció el derecho a la autodeterminación, según el sentido contemporáneo de este término. En los últimos años, con el reconocimiento de nuevos derechos, tales como el derecho a la diferencia, los derechos grupales o colectivos, y la adopción de nuevos instrumentos internacionales como el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, y la adopción en 1989 del Convenio 169, se tomaron medidas para iniciar un proceso progresivo de incorporación de derechos indígenas a la legislación positiva.<sup>16</sup>

Ni la Carta de las Naciones Unidas (1945), ni la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), ni ninguno de los Pactos de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) con su Protocolo Facultativo

<sup>15</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina*, México, El Colegio de México, 1988.

<sup>16</sup> Lerner, Natán, *Minorías y grupos en el derecho internacional. Derechos y discriminación*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, pp. 131-149.

(1966), textos que entraron en vigor en 1976, contienen disposiciones que explícita y específicamente mencionan a los pueblos indígenas.

Pese a lo controvertida que resultó la Resolución 275 (II), de mayo de 1949, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que solicitaba a petición del gobierno de Bolivia a la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de Minorías, que estudiara la condición de los indígenas americanos, esta medida se considera como el primer paso formal dado por las Naciones Unidas para encarar la problemática de las poblaciones indígenas. De acuerdo con la propuesta de Bolivia, esa iniciativa se orientaba a la creación de una subcomisión para estudiar los problemas sociales de las poblaciones indígenas. Sin embargo, se tuvo que esperar hasta 1971 cuando se incluyó un capítulo acerca de medidas adoptadas en relación con la protección a los pueblos indígenas en un estudio sobre "la discriminación" que fue preparado por la Subcomisión.<sup>17</sup> En virtud de que el Consejo Económico y Social (ECOSOC) al establecerla había facultado a la Comisión de Derechos Humanos a crear subcomisiones de protección de minorías y de prevención de discriminaciones, la Comisión en su primer período de sesiones (1947), en vez de crear subcomisiones distintas y separadas decidió instituir una sola subcomisión para que se ocupara de ambos aspectos, a la que se dio el nombre de Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Dicha Subcomisión, ya para 1970, estudió el problema y apoyó la recomendación para que se hicieran estudios sobre las poblaciones indígenas. De esta forma, el 21 de mayo de 1971, por recomendación de la Subcomisión y de la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo Económico y Social (ECOSOC) aprobó la resolución 1589, relativa a la discriminación contra las poblaciones indígenas.

La Subcomisión decidió nombrar al señor José R. Martínez Cobo como relator especial para que llevase a cabo la problemática de los pueblos indígenas. En diversos períodos de sesiones, celebrados entre 1973 y 1980, la Subcomisión examinó informes sobre la marcha de los trabajos presentados por el relator especial entre 1981 y 1983, y revisó capítulos del informe final. Entre 1981 y 1984 la Subcomisión tuvo ante sí el informe completo, compuesto por 24 documentos y el informe final.<sup>18</sup>

La creación del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas se hizo a propuesta de la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías en su resolución 2 (XXXIV), del 8 de septiembre de 1981, propuesta secundada por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1982/19, de 10 de marzo de 1982, y autorizada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1982/34, de 7 de

<sup>17</sup> Martínez Cobo, José R., "Conclusiones, propuestas y recomendaciones del estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas", *Declaración universal sobre los derechos indígenas*, México, INI, 1990, pp. 87-193.

<sup>18</sup> Ibarra, Mario, *op. cit.*, pp. 91-92.

mayo de 1982. En esa resolución, el Consejo autorizó a la Subcomisión establecer anualmente un grupo de trabajo constituido por cinco miembros de la Subcomisión provenientes de las cinco regiones geográficas establecidas en las Naciones Unidas, a saber, Asia, África, América Latina, Europa Occidental y Europa Oriental, sobre poblaciones indígenas que se unirían con el fin de:

a) examinar los acontecimientos relativos a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, incluida la información solicitada anualmente por el Secretario General a los gobiernos, organismos especializados, organizaciones intergubernamentales regionales y organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas, particularmente las de poblaciones indígenas, analizar esos materiales y presentar sus conclusiones a la Subcomisión, teniendo presente el informe final del Relator Especial de la Subcomisión, Sr. José R. Martínez Cobo, sobre el estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas;

b) prestar especial atención a la evolución de las normas relativas a los derechos de las poblaciones indígenas, teniendo en cuenta tanto las semejanzas como las diferencias en lo que respecta a la situación y a las aspiraciones de las poblaciones indígenas en todo el mundo.<sup>19</sup>

El Grupo de Trabajo fue constituido y facultado para que se ocupara exclusivamente de los problemas de los derechos y libertades de las poblaciones indígenas de todas partes del mundo. El Grupo de Trabajo sería apoyado y asistido en el cabal cumplimiento de sus funciones, otorgándosele la más plena libertad de acción, los recursos financieros necesarios y el acceso a toda fuente de información. La creación de este Grupo de Trabajo viene a cerrar el círculo de acción que iniciara hace 34 años en virtud de la incitativa boliviana en 1948, relativa a la creación de una subcomisión que se ocupara de los problemas de las poblaciones indígenas.

La amplia participación de poblaciones indígenas contribuyó, de manera decisiva, para que el Grupo de Trabajo se haya constituido, en los últimos años, en el principal escenario de la acción estratégica de los pueblos indígenas. Esta presencia ha sido posible, en parte, gracias a los apoyos que proporciona el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Poblaciones Indígenas. Durante el primer período de sesiones, en 1982, se presentó una iniciativa encaminada a generar una bolsa financiera que contribuyera en fondos para los representantes indígenas que no pudieran sufragar el viaje hasta Ginebra. Y ya para 1984, se solicitó a la Comisión de

<sup>19</sup> Consejo Económico y Social, *Informe del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas*, octavo período de sesiones, 27 de agosto de 1990, p. 1.

#### PROPUESTA DE DECLARACIÓN UNIVERSAL

**Derechos Humanos sugerir al ECOSOC recomendar a la Asamblea general la creación de dicho Fondo.**

Desde 1985 el Fondo de Contribuciones ha garantizado que organizaciones indígenas de todo el mundo hayan asistido a las sesiones del Grupo de Trabajo.<sup>20</sup> Además de esta gran diversidad de organizaciones indígenas que anualmente (entre julio y agosto) arriban a Ginebra, Suiza, otra de las normas de llevar la voz de los pueblos indios de una manera más permanente a la comunidad internacional ha sido a través de organizaciones indígenas que tienen condición de entidades consultivas, cuya voz y presencia tiene un mayor peso en cuanto forman parte del ECOSOC. Son actualmente doce las organizaciones de pueblos indígenas reconocidas por este organismo: la Asociación Indígena Mundial, la Conferencia Inuit Circumpolar, el Consejo de los Cuatro Vientos, el Consejo Indio de Sudamérica, el Consejo Internacional de Tratados Indios, el Consejo Mundial de Pueblos Indígenas, el Consejo Nacional de Jóvenes Indígenas, el Consejo Nórdico Saami, el Gran Consejo de los Crees de Quebec, el Indian Law Resource Center, la International Organization of Indigenous Resources Development y la Secretaría Nacional de Servicios Jurídicos Aborígenes e Isleños.

Además de las organizaciones indias, este evento se ha convertido en un lugar de encuentro y de trabajo para todas aquellas personas del mundo interesadas en la problemática indígena. Otros funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados de la ONU (OIT, UNESCO, FAO, OMS), estudiantes y especialistas están también presentes.

Aunque han sido varias y diversas las actividades que el Grupo de Trabajo ha realizado, su acción más destacada ha sido la preparación del proyecto de Declaración universal de los derechos de los pueblos indígenas. Los principales ejes conceptuales sobre las que desarrollaron sus tareas fueron:

- a) el derecho de las poblaciones indígenas a la vida, a la integridad física y a la seguridad,
- b) el derecho a la libre determinación, el derecho a desarrollar su cultura, las tradiciones, el idioma, y el modo de vida propios;
- c) el derecho a la libertad de religión y de prácticas religiosas tradicionales;
- d) el derecho a la tierra y a los recursos naturales;

---

<sup>20</sup> El Frente Independiente de Pueblos Indios (FIPI) en México, por su parte, ha realizado gran cantidad de talleres sobre derechos indios en diversas regiones del país en donde ha difundido y reflexionado en torno a la Declaración, así como alrededor de otros documentos del derecho internacional sobre poblaciones indígenas contenidas en el Manual de documentos sobre derechos de los pueblos indios, realizado por esta organización.

- e) los derechos civiles y políticos, y
- f) el derecho a la educación, otros derechos.<sup>21</sup>

A partir de estas bases, el Grupo fue formulando principios básicos sobre los que fundamentaría los ejes del proyecto de declaración universal. Estos principios fueron enriquecidos con los aportes indígenas que resultaron de la Reunión Preliminar Indígena (22 y 26 de julio). De esta reunión, en donde sólo participaron las nueve organizaciones indígenas que en ese momento tenían estatuto consultivo, emanó un texto llamado "Proyecto de declaración de principios", propuesto por el Centro de Recursos Jurídicos para los Indios, el Consejo de los Cuatro Vientos, el National Aboriginal and Islander Legal Service, el Consejo Nacional de Jóvenes Indígenas, la Conferencia Inuit Circumpolar y el Consejo Internacional de Tratados Indios.<sup>22</sup>

A partir de esto, en 1986, la Secretaría del Grupo, de conformidad con la Resolución 1985/22 de la Subcomisión, presentó el Compendio analítico de los instrumentos jurídicos existentes y de los proyectos de normas propuestos relacionados con los derechos indígenas. Pero fue hasta 1988 cuando la presidenta-relatora, Érica Irene A. Daes, elaboró un documento titulado *Declaración universal sobre los derechos indígenas*. A partir de entonces, cada año en sesiones públicas y en mesas de trabajo, el proyecto ha sido revisado. Desde 1988 hasta su última revisión, han sucedido dos acontecimientos de gran relevancia: la sensibilización de la comunidad internacional sobre los derechos de los pueblos indígenas y el afianzamiento de la certeza de los pueblos indios por demandar, por defender su derecho de libre determinación.<sup>23</sup>

Ahora bien, últimamente, en julio de 1993, el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la ONU terminó la redacción del proyecto de Declaración de los derechos de los pueblos indígenas, que en 1994 fue aprobado por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Sin embargo, la Comisión de Derechos Humanos deberá analizarlo. La Subcomisión pidió en 1994 a la Comisión y al Consejo Económico y Social (ECOSOC) que tome medidas efectivas para autorizar la participación de representantes de los pueblos indígenas, tengan o no status consultivo ante el ECOSOC, cuando estos órganos consideren la Declaración.

---

<sup>21</sup> Burguete Cal, Arcecli y Ruiz Hernández, Margarito, *op. cit.*, p. 145.

<sup>22</sup> Willemssen Díaz, Augusto, "Algunos aspectos de las medidas tomadas y actividades realizadas por las Naciones Unidas en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, y su relación con los pueblos indígenas", *Anuario Indigenista*, México, Instituto Indigenista Interamericano, vol. XLV, 1983, p. 103-104.

<sup>23</sup> Derechos indígenas en la actualidad, *op. cit.*, p. 146.

#### PROPUESTA DE DECLARACIÓN UNIVERSAL

Además del examen de los acontecimientos y la evolución de las normas internacionales, que son temas separados del programa del Grupo de Trabajo, a lo largo de los años el Grupo ha examinado diversas otras cuestiones relacionadas con los derechos indígenas. El 21 de diciembre de 1993, la Asamblea General invitó a las organizaciones de las poblaciones indígenas y a otras organizaciones no gubernamentales interesadas a que consideraran las aportaciones que pudieran hacer para contribuir al éxito del "Decenio Internacional las Poblaciones Indígenas del Mundo". En la misma fecha, la Asamblea pidió a la Comisión de Derechos Humanos que invitase al Grupo de Trabajo a que fijase una fecha apropiada para que se celebre cada año el "Día Internacional de las Poblaciones Indígenas". Así como la Comisión de Derechos Humanos, el 4 de marzo de 1994, pidió al Grupo de Trabajo que analizara el establecimiento de un foro permanente para las poblaciones indígenas en el sistema de Naciones Unidas.

Ya para febrero/marzo de 1995, la Comisión de Derechos Humanos empezó a analizar el proyecto de Declaración. La Comisión está integrada por 53 Estados miembros de la ONU, entre los cuales hay algunos que manifiestan grandes resistencias a aceptar el texto de la Declaración tal como está, por ejemplo: Brasil, Canadá, India, Indonesia y Estados Unidos de América, entre otros. Para los Estados, los puntos más conflictivos son el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación sin limitarlo a la autonomía y al autogobierno; se pide aclarar el significado de los conceptos de autonomía y gobierno propio indígenas en materia relacionadas con los asuntos internos y locales, así como el concepto de desmilitarización de las tierras indígenas y de acceso de las poblaciones indígenas a los procedimientos internacionales para el arreglo de controversias con los Estados; así como también se pide aclarar el término "pueblo".

Hasta que la Comisión resuelva lo contrario, sólo 12 organizaciones indígenas tendrán derecho a tomar la palabra en las deliberaciones sobre el proyecto de Declaración. Los riesgos que esto implica son muy altos, porque la Comisión podría decidir hacer modificaciones drásticas al texto sin que los pueblos indígenas puedan defenderlo.

No se sabe con certeza qué modalidad eligirá la Comisión de Derechos Humanos para estudiar el texto de la Declaración. Puede hacerlo en sesión plenaria, pero puede también resolver constituir un Grupo de Trabajo *ad hoc* para que analice el proyecto durante un cierto período de tiempo (un año o varios). Esto último parece lo más probable.

Algunos de los desafíos más urgentes que se plantean para apoyar actualmente la Declaración son:

- Algunas de las 12 ONG's indígenas con status consultivo ante ECOSOC se reunieron en Nueva York el 7 de diciembre de 1994 para elaborar una posición común sobre este tema. El día 9 presentaron una resolución dirigida a los gobiernos concernidos y a las agencias de la ONU en la que se ofrecen a coordinar y facilitar, en consulta con otros pueblos y organizaciones indígenas, el nombramiento de 18 representantes indígenas para participar en un eventual Grupo de Trabajo constituido por la Comisión de Derechos Humanos. Proponen que se designen tres representantes por cada una de las siguientes regiones: Asia, Norteamérica, América Latina y el Caribe, el Ártico, África y la región de Austria y el Pacífico.
- El 8 de diciembre, al inaugurarse oficialmente el Decenio, los pueblos indígenas presentes en la Asamblea General hicieron una declaración conjunta en la que afirman que una parte fundamental y esencial del Decenio es el fortalecimiento de la cooperación internacional para la solución de los problemas con que se enfrentan los pueblos indígenas en esferas tales como los derechos humanos, el medio ambiente, el desarrollo, la educación y la salud, y esto se puede dar gracias a la pronta aprobación del proyecto de Declaración. Por último, los pueblos indígenas presentes en la Asamblea General afirmaron su compromiso de apoyar el texto del proyecto de Declaración tal como está, y solicitaron a los Estados miembros que lo aprueben sin modificaciones.
- En caso de que la Comisión de Derechos Humanos decida formar un Grupo de Trabajo para estudiar el proyecto de Declaración, la conformación de ese Grupo de Trabajo será decisiva. Los delegados indígenas pueden intentar influir para que esté integrado por gobiernos solidarios con la causa indígena como: Australia, Chile, Colombia, Finlandia, los Países Bajos, entre otros; y para que expertos de la Subcomisión y representantes indígenas puedan participar como miembros o asesores en sus deliberaciones.
- Otro aspecto significativo, para el logro y apoyo masivo al proyecto de Declaración, es que debe difundir lo más ampliamente posible el texto de Declaración, sobre todo entre comunidades y pueblos indígenas, pero también ante la opinión pública de los países miembros de la Comisión, ya que puede incidir en el voto de los gobiernos en la Comisión.
- Otra vía a considerar es la sensibilización de ONG's nacionales e internacionales y de personajes destacados e influyentes (premios Nobel, científicos e intelectuales, dirigentes religiosos, jefes de Estado, etc.) que pueden respaldar el proyecto de Declaración con su prestigio personal.<sup>24</sup>

Finalmente, el Grupo de Trabajo lamenta que el Relator especial encargado del estudio sobre los tratados, convenios y otros acuerdos constructivos entre los Estados

<sup>24</sup> Fundación Rigoberta Munchú, *Seguimiento del Proyecto de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Análisis Crítico, México.



#### PROPUESTA DE DECLARACIÓN UNIVERSAL

y las poblaciones indígenas no haya podido presentar a la Subcomisión su segundo informe sobre la marcha de los trabajos y le pidió que se hiciera todo lo posible para que en 1995 presentara ese informe al Grupo de Trabajo y a la Subcomisión y, de ser posible, que presentara el informe final a ambos órganos en 1996.

Como vemos, en el curso de casi dos décadas fue definiéndose el perfil de los derechos de los pueblos indios. Numerosos foros, encuentros, reuniones y talleres han sido el escenario que ha hecho posible construir el consenso. El catálogo de derechos indios ha ido concretándose en el marco de una gran diversidad de demandas. Sin embargo, en el alto consenso que acompaña la elaboración de la Declaración universal, existen varias naciones, pueblos y organizaciones indígenas que han participado con el Grupo de Trabajo y que no han quedado del todo satisfechas por el alcance de los derechos reconocidos, pues consideran que ésta no recoge sus principales reivindicaciones. Asimismo, muchos gobiernos, sobre todo los de América Latina, tampoco han estado de acuerdo con el reconocimiento de ciertos derechos y les preocupan de manera especial aquellos relativos a la libre determinación. Pese a eso, puede afirmarse que en lo general el proyecto de declaración ha logrado llegar a un punto de equilibrio, donde recoge de manera significativa las principales aspiraciones de los indígenas del mundo.

## **CAPÍTULO II**

### **EL MOVIMIENTO INDIO AMERICANO Y SUS REIVINDICACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

#### ***2.1. Principales demandas de los pueblos indios***

Uno de los movimientos sociales que durante las últimas décadas ha sorprendido fuertemente en México y en América Latina, es justamente el indígena. La fuerza, extensión y organización de éste resulta un hecho de impacto indiscutible en la vida práctica de nuestros países.

Entre las características del movimiento indio americano rescatamos, como muy importante, el hecho de que sus demandas no son sólo reivindicaciones o exclusivamente para los indígenas, sino que representan un conjunto de alternativas que atañen a la organización de todos los sectores vulnerables.

Cuando hablamos del movimiento indio nos estamos refiriendo a la expresión de aquellos pueblos que en contra de la más feroz adversidad, generada a lo largo de estos 503 años, se han negado a morir. Hoy en día esa resistencia indígena se convierte en demanda, en la exigencia de un destino diferente basado en el reordenamiento de una serie de factores cuya conformación actual impide la viabilidad del desarrollo desde la autoconcepción india.

Por ello surgieron diferentes organizaciones que desde diferentes perspectivas y con diferentes intereses han intentado, en los últimos tiempos, enarbolando las causas profundas de las demandas de los pueblos indios en defensa de la tierra, el derecho a la diferencia cultural, el reconocimiento a las formas de organización social, entre otras, y que la sociedad se niega a reconocerlas.

“A punto de iniciar el siglo XXI nos toca levantar con energía nuestra voz, y para reclamar los derechos fundamentales de todos los pueblos indígenas y originarios de todo el plantea. Hermanos, la lucha de nuestros pueblos se plantea entonces a nivel mundial.

Con amargura y tristeza constatamos que el etnocidio y el genocidio continúan. El robo de tierras y recursos naturales no ha terminado. La militarización de pueblos indígenas continúa. Asimismo, tierras y territorios indígenas siguen siendo utilizados

con fines militares que nada tienen que ver con los intereses de los indígenas. La represión generalizada, la discriminación en todos sus aspectos, la tortura y la muerte son parte de lo cotidiano de nuestros pueblos. Se sigue practicando la destrucción y contaminación de los territorios tradicionales. Tierras indias están siendo, o pretenden ser, utilizadas como basureros químicos, industriales o radiactivos. Se generaliza el saqueo de los recursos indispensables para la vida de los pueblos indígenas. En nombre de un supuesto desarrollo se destruyen lugares de ceremonias y sitios sagrados. Nuestras culturas, lenguas, religiones, ceremonias, valores, contribuciones y creatividad son pisoteados regularmente.”<sup>25</sup>

Lo que acabo de mencionar es una amarga y real constatación, pero no olvidemos que nuestros pueblos no han dejado de luchar y de ser protagonistas de grandes y esforzadas luchas. A continuación haré mención de las principales demandas, y por las que tanto luchan los pueblos indios para su reconocimiento y respeto.

#### **2.1.1. Derecho a la Tierra**

A pesar de los profundos cambios ocurridos en el comportamiento cultural y social de los pueblos indígenas, cabe señalar la importancia que tiene el acceso a la tierra en el mantenimiento de la identidad de los pueblos indígenas, es decir, que la mayor parte de sus demandas giran en torno a sus derechos a la tierra. Incluye, según las circunstancias del caso, la reivindicación de territorios ancestralmente ocupados, con frecuencia reconocidos durante el periodo colonial, de los que han sido despojados; la defensa de las tierras comunales, ejidos y resguardos, en peligro de desaparición; la ampliación de tierras para atender la demanda provocada por el crecimiento demográfico; la delimitación de resguardo para grupos tribales de la selva en escaso o nulo contacto con los frentes de expansión de las sociedades nacionales, que corren el riesgo de aniquilamiento; el control y usufructo de recursos naturales de la superficie y del subsuelo; la lucha contra las invasiones ganaderas, extractivas o con fines de urbanización; la defensa de las aguas y los bosques. Todos estos problemas tienen como trasfondo, además de las obvias razones económicas, la necesidad de conservar y consolidar el territorio étnico que garantiza la supervivencia del grupo y de una cultura en la que la relación con la naturaleza desempeña un papel central.<sup>26</sup>

El reclamo de los pueblos indígenas y de sus organizaciones sobre el acceso a la tierra es algo más que un factor económico o productivo, es más que un lugar donde sembrar maíz, más que un recurso para la sobrevivencia. El nombre territorio, dado por los pueblos indígenas, “no solamente” consiste en una demarcación de tipo

<sup>25</sup> Barré, Marris-Chantal, “ Ideologías indigenistas y movimientos indios”, México, Siglo XXI, 1993.

<sup>26</sup> Bonfil Batalla, Guillermo, *Utopía y Revolución*, México, ed. Nueva Imagen, 1981, p. 47.

administrativo, sino que representa un vínculo histórico, mítico y espiritual que rebasa meramente económico y jurídico.

Resulta importante destacar que entre los precursores del análisis de la cuestión indígena en América Latina, José Carlos Mariátegui, en su obra *Siete Ensayos*, señaló claramente que, dentro de las demandas fundamentales de los pueblos indígenas, la Tierra ocupaba un lugar especial y que “la reivindicación indígena carece de concreción histórica mientras se mantiene en un plano filosófico o cultural. Para adquirirla —esto es para adquirir realidad, corporeidad— necesita convertirse en reivindicación económica y política. El socialismo nos ha enseñado a plantear el problema indígena en nuevos términos. Hemos dejado de considerarlo abstractamente como problema social, económico y político. Y entonces lo hemos sentido, por primera vez, esclarecido y demarcado”.<sup>27</sup>

Un grupo étnico se reconoce a través de un territorio porque es el elemento central de su cultura; es a partir del territorio que produce sus instituciones y organizaciones, sus formas diversas de solidaridad, así como sus normas y reglas de comportamiento. “Los pueblos indígenas tienen sus propios conceptos mediante los cuales establecen la relación entre un espacio determinado, una historia específica, una cultura propia y una cosmovisión particular”.<sup>28</sup>

Por lo tanto, resulta evidente que la vulneración del hábitat indígena afecta la continuidad y permanencia de las costumbres jurídicas, y en general de todo el cúmulo de tradiciones y formas de vida autóctona. La lucha por el territorio y las tierras comunales debe entenderse en el contexto de la cosmovisión indígena, donde no cualquier tierra tiene el mismo valor y significado, aún suponiendo que una nueva dotación fuera de tierras más rentables desde la perspectiva del mercado.

La interpretación y la aplicación de las leyes agrarias debe contemplar las particularidades regionales y el arraigo de los grupos indígenas a la propiedad comunal. Sin embargo, la dinámica interna y externa del desarrollo con miras a la modernización económica, por la vía de la introducción de las leyes del mercado, provoca una gran presión para mercantilizar todo tipo de bienes incluyendo las tierras indígenas, playas y escenarios naturales con posibilidad de explotación turística o terrenos con perspectivas inmobiliarias. Así, las tierras ejidales y comunales quedan expuestas a su desmembración o su extinción, lo que implica en muchas ocasiones un serio trastocamiento de las costumbres jurídicas de los pueblos indígenas. Esta recuperación del espacio social indígena es resultado de las propias exigencias y

<sup>27</sup> Ordóñez Cifuentes, José Emilio, *Reclamos Jurídicos de los Pueblos Indígenas*, México, UNAM, pp. 81-93.

<sup>28</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Las Costumbres Jurídicas de los Indígenas en México*, México, Avances de una Investigación, pp. 73-74.

reclamos de los indígenas a través de sus organizaciones, que cobran presencia a nivel mundial a partir de los años setenta.

Algunos grupos étnicos en la actualidad han recorrido caminos que los llevan a olvidar sus antiguas prácticas; existen otros que con pequeña porción del territorio original han conservado gran parte de su identidad y la han enriquecido con nuevos elementos de la cultura nacional.

Ahora bien, como sabemos, al interior de los pueblos indígenas también existen sus propios problemas que se deben a distintos factores, uno de ellos es precisamente la tierra. En lo que respecta a la tierra, por lo general, se presentan conflictos por linderos entre comunidades indígenas, por invasión de las tierras ejidales y comunales por parte de la población mestiza y por la disparidad en la distribución. El primer caso se debe a la atomización de la tierra, que hoy día es un fenómeno acentuado en aquellos indígenas que poseen títulos ancestrales, se enfrentan con nuevos centros de población dotados con tierras ejidales; situación que provoca conflictos que, en ocasiones, son resueltos con los recursos de negociación del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas. El segundo caso está vinculado con la invasión de las tierras ejidales y comunales por parte de los pequeños propietarios que se dedican a actividades de exportación. Los indígenas, al no conocer los mecanismos legales para defender sus territorios, son engañados por parte de los jueces y en ocasiones por los presidentes de bienes comunales, quienes favorecen a los empresarios agrícolas. Por último, el tercer caso de conflicto se da en el seno de los pueblos indígenas a raíz de que la distribución de la tierra no siempre es igual, es decir que existen comunidades donde el presidente de bienes comunales se apropia de las mejores tierras o le da prioridad a sus familiares. Sin embargo, las diferencias también se generan en torno a la disputa del prestigio y los sistemas de cargos ya sean administrativos o religiosos.<sup>29</sup> Este fenómeno es recurrente en el caso mexicano.

Por lo tanto, como vemos, gran parte de la problemática indígena tiene que ver con los conflictos agrarios. Por un lado, para el indígena el hábitat constituye algo más que un medio de subsistencia, de manera que podemos decir que valora la tierra desde una perspectiva distinta a los valores del mercado económico y, sin embargo, está sujeto a ellos. Por otro lado, la propiedad como función social es un imperativo constitucional que consiste en que los elementos naturales susceptibles de apropiación sean distribuidos de manera equitativa para lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de la población indígena. Por lo tanto, una cuestión central en este aspecto estriba en encontrar el justo equilibrio entre la dinámica del mercado económico y el desarrollo de mejores condiciones de existencia. Se requiere desarrollar y establecer un contenido preciso a la disposición constitucional porque los conflictos agrarios en los que están inmersos los indígenas deben resolverse dentro de los cauces legales y

---

<sup>29</sup> *Idem*, pp. 75-76.

democráticos. Pero, la problemática agraria de las poblaciones indígenas no está desligada del aspecto relativo a sus costumbres jurídicas. De suerte que no puede reglamentarse lo agrario sin tener en cuenta lo propiamente cultural. La manera de tratar a uno condicionará la situación del otro. De ahí que la solución legislativa de ambos tendrá que ser conjunta.

El sistema de propiedad de la tierra es fundamental en la determinación de la situación de las poblaciones indígenas. Ya en la Constitución mexicana de 1917 se plasman las nociones de propiedad-función social y de expropiación por causa de "utilidad pública" o de "interés social". El artículo 127 de la Constitución reconoce el derecho de propiedad colectiva de las "comunidades". Aunque no las define, se trata por lo general de comunidades indígenas.

En la propiedad de la tierra de las comunidades indígenas se produce generalmente una doble tendencia. En primer lugar los estatutos constitucionales consagran, *grasso modo*, la función social de propiedad. Por otra parte, existe entre los indígenas una tendencia comunitaria a la propiedad colectiva de la tierra, que cada día se ve amenazada por el deseo del Estado de implantar su hegemonía por el cambio de la "individualización" de la propiedad. Un ejemplo, entre otros, es el caso de Paraguay (respeto constitucional a la propiedad privada y reconocimiento con rango constitucional de la propiedad comunitaria indígena).<sup>30</sup>

Por otra parte, los estudios y los debates internacionales sobre los derechos de las poblaciones indígenas, el punto que también surge siempre como el más importante y uno de los más difíciles, es el derecho a la tierra. El derecho a la posesión de la tierra está garantizado en varios artículos que se encuentran dispersos en los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. Como por ejemplo, en la Declaración de San José se afirma al respecto:

Para los pueblos indios la tierra no es sólo un objeto de posesión y de producción. Constituye la base de su existencia en los aspectos físico y espiritual en tanto que entidad autónoma. El espacio territorial es el fundamento y la razón de su relación con el universo y el sustento de su cosmovisión.<sup>31</sup>

Esta conceptualización es afín a la contenida en las Resoluciones de la Conferencia Internacional de las Organizaciones no Gubernamentales sobre las Poblaciones Indígenas y la Tierra, reunida en Ginebra en 1981, una de cuyas comisiones afirmaba:

<sup>30</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina*, México, El Colegio de México, 1988, pp. 138-140.

<sup>31</sup> Declaración de San José, *El Etnocidio y el Etnodesarrollo*, Artículo 6º, 11 de diciembre de 1981.

La Comisión ha recalado que los pueblos indígenas por el hecho de su propia existencia tienen el derecho natural y original de vivir libremente en sus propios territorios. Muchas veces fue dicho que la estrecha relación que los pueblos indígenas mantienen con la tierra debería ser comprendida y reconocida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad como pueblos y su supervivencia económica.<sup>32</sup>

Esta Conferencia establece relación entre la propiedad de la tierra y autodeterminación cuando afirma la relación indisoluble entre los derechos a la propiedad de la tierra de los pueblos indígenas y el derecho de autodeterminación. Esto también tiene que ver con el derecho sobre los recursos naturales que contienen el suelo y el subsuelo, y en donde la Declaración de San José en su artículo 7o. Precisa:

Estos pueblos indios tienen derecho natural e inalienable a los territorios que poseen y a reivindicar las tierras de las cuales han sido despojados. Lo anterior implica el derecho al patrimonio natural y cultural que el territorio contiene y a determinar libremente su uso y aprovechamiento.<sup>33</sup>

Por su parte, el Convenio 107 de la OIT (1957), estableció en su artículo 11 que: "Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestiones sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellos. El mismo Convenio, en su artículo 12, prohíbe el traslado de poblaciones y en caso de que un traslado debiera realizarse por "razones de fuerza mayor", busca asegurar la retribución de tierras al menos de igual calidad y prevé la indemnización por las pérdidas o daños producto del traslado."<sup>34</sup> Este Convenio continúa vigente en algunos países mientras no se ratifiquen el Convenio revisor, en el caso de México dicho Convenio, o sea el 169, fue ratificado por el Senado el 11 de julio de 1990, y ya para el 3 de agosto del mismo año se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo tanto, ni el derecho positivo ha elaborado instrumentos específicos en los que se determine cuáles son los derechos territoriales indígenas afectados por las relocalizaciones compulsivas, ni cuáles deben ser las formas precisas en que el derecho internacional y las legislaciones nacionales deben salvaguardar estos derechos. No obstante, algunos elementos se pueden extraer del articulado de algunos Documentos,

<sup>32</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *op. cit.*, pp. 139-140.

<sup>33</sup> Declaración de San José, *op. cit.*, Artículo 7°.

<sup>34</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *op. cit.*, pp. 139-140.

como es el caso de la Declaración Universal sobre Derechos Indígenas (ONU, 1988), en donde en su Parte III, 15,16,17,18, señalan:

*Párrafo 15.* Los pueblos indígenas tienen el derecho al reconocimiento de los lazos particulares y profundos que los unen al medio ambiente, tierras, territorios y recursos que ocupan o utilizan tradicionalmente bajo otras formas.

*Párrafo 16.* Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a la propiedad, gestión y uso de tierras que ocupan o utilizan tradicionalmente bajo otras formas. Incluyendo el derecho a que sus leyes y costumbres, régimen de propiedad e instituciones de gestión de sus recursos sean plenamente reconocidos, así como el derecho a las medidas eficaces por parte del Estado para impedir todo perjuicio a estos derechos.

*Párrafo 17.* Los pueblos indígenas tienen el derecho a la restitución o, cuando ésta no sea posible, a una indemnización justa y equitativa por las tierras y territorios que han sido confiscados, ocupados, utilizados o degradados sin su libre consentimiento dado conocimiento de causa. Salvo desacuerdo libremente expresado por los pueblos concernientes, la indemnización se hará de preferencia tomando en cuenta la forma de tierras y territorios al menos iguales en calidad, cantidad y régimen jurídico de aquéllos que fueron perdidos.

*Párrafo 18.* Los pueblos indígenas tienen el derecho a que el conjunto de su hábitat y la productividad de sus tierras y territorios sean protegidos y, en su caso, restablecidos, y el derecho a una adecuada asistencia al respeto, incluyendo la cooperación internacional. Salvo acuerdo libremente expresado por los pueblos concernientes, no podrá haber en sus tierras y territorios actividades militares o de stockage o verse materia peligrosas.

Cabe también destacar lo relativo a la tierra en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 1989; en donde señala en su Parte II, artículos del 13 al 19:

*Artículo 13. 1.* Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera.

*Artículo 14. 1.* Deberán reconocerse a los pueblos interesados los derechos de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de



## EL MOVIMIENTO INDIO AMERICANO Y SUS REIVINDICACIONES

subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para decidir las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

*Artículo 15.* 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En el caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derecho sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

*Artículo 16.* 1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupan anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

*Artículo 17.* 1. Las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados, establecidas por dichos pueblos, deberán respetarse.

## EL MOVIMIENTO INDIO AMERICANO Y SUS REIVINDICACIONES

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su conocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

*Artículo 18.* La Ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

*Artículo 19.* Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizar los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;

b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Por lo tanto, el derecho internacional considera la historicidad en el territorio como criterio fundamental para la determinación legal de la pertenencia étnica y el disfrute de los derechos como indígenas. Esto se desprende de la relatoria especial de Martínez Cobo de 1993 para las Naciones Unidas (1987). Allí se define a los pueblos indígenas como aquellos que mantienen culturas específicas e identidades fundadas en el origen y la filiación, pero fundamentalmente que mantienen continuidad histórica de ocupación de un territorio, lo que diferenciaría a los pueblos indígenas de las minorías étnicas no nativas. En este contexto, privar a un pueblo de su territorio histórico es también privarlo legalmente de sus derechos como pueblo indígena.

Por su parte el informe de Martínez Cobo se centró en ciertas cuestiones claves, como la restitución de tierras a pueblos indígenas y la libertad de éstos para decidir respecto de su utilización y desarrollo. También afirmó que se debían promover las formas tradicionales de tenencia de tierras y aprovechamiento de recursos.

Por su parte, una cuestión clave de la Declaración es la de decidir si sus disposiciones, especialmente las relativas a las tierras, la restitución y la indemnización, tendrán efecto retroactivo. Los pueblos indígenas han pedido también que la Declaración contenga disposiciones que garanticen la devolución de tierras y que se reconozca la propiedad y el derecho de acceso a los recursos naturales.

Otro aspecto importante que tuvieron los pueblos indígenas, fue la presencia en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

(CNUMAD), la reunión sin precedentes de dirigentes mundiales, organizaciones no gubernamentales, ejecutivos, educadores, estudiantes, trabajadores comunitarios y otros grupos celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en junio de 1992. Numerosos grupos indígenas asistieron a la Conferencia, conocida también como la Cumbre sobre la Tierra.

Los indígenas dejaron sentir su influencia en los principales logros de la Conferencia: la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, una declaración amplia de principios en que se esbozan los derechos y los deberes de los Estados con respecto al medio ambiente, y el Programa 21, donde se sostiene que los pueblos indígenas son fundamentales para la recuperación del medio ambiente y se recomienda aprovechar su experiencia y conocimientos para el desarrollo sostenible. Y en el Principio 22 de la Declaración donde se señala: "Las poblaciones indígenas y sus comunidades... desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido de sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad cultural e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible".<sup>35</sup> Entre otras cosas, en el documento se pide que se dé mayor autoridad a las comunidades indígenas, se establezcan más y mejores salvaguardias contra las actividades perjudiciales para el medio ambiente que puedan afectar a las poblaciones indígenas o a sus tierras y se mejore en general la calidad de vida de las comunidades indígenas.

La pérdida de territorio étnico es especialmente grave ya que implica la ruptura de milenarios y equilibrados procesos de interrelación hombre-cultura-medio ambiente, que da como resultado la pérdida de multitud de conocimientos y prácticas: manejo del clima, técnicas productivas, estrategias laborales, acceso a productos naturales, creencias, costumbres, sitios de culto religioso, etc., de gran relevancia para la supervivencia física y cultural del grupo. Por lo que la pérdida del territorio no significa sólo la pérdida de un medio de producción intercambiable por otro de similar magnitud, para los pueblos indígenas la tierra es historia y cultura.<sup>36</sup>

Por su parte, tanto miembros de organizaciones no gubernamentales como representantes de pueblos indígenas, han argumentado en favor del derecho de estos pueblos a la existencia biológica y cultural, a la autodeterminación, a la autonomía y al autodesarrollo, derechos que reconocen ligados a sus territorios históricos. En diversos puntos denuncian que las mayores violaciones a los derechos indígenas conducentes al etnocidio y genocidio, están relacionados con la aplicación de grandes proyectos de desarrollo; por lo que resulta claro que los convenios internacionales han

<sup>35</sup> *Poblaciones Indígenas*, "Los pueblos indígenas el medio ambiente y el desarrollo", Año Internacional 1993.

<sup>36</sup> Alicia M. Barabas, "Pueblos Transplantados", *Crónica Legislativa*, año V, Nueva época, núm. 7, febrero-marzo 1996, p. 43.

dejado una "puerta abierta" a los estados para que procedan con los pueblos indígenas, sus territorios y sus culturas e instituciones, de acuerdo con sus "prioridades nacionales".<sup>37</sup>

Además del consabido vínculo espiritual entre los pueblos indígenas y la tierra, ésta es indispensable para ellos, no sólo como posesión, sino como recurso fundamental y base económica de su existencia.

En cierto sentido, los pueblos indígenas constituyen un sistema de alerta para los problemas ambientales. Porque la "Madre Tierra" es el núcleo de su cultura, la que satisface las necesidades materiales cotidianas y también proporciona el alimento espiritual, los pueblos indígenas se encuentran entre los primeros que sufren cuando las prácticas contaminantes e insostenibles de las sociedades dominantes a su alrededor interfieren en su vida.

Los pueblos indígenas se han sentido alentados ante las importantes disposiciones relativas a sus derechos, particularmente sobre las cuestiones relacionadas con la tierra y los recursos, que comienzan a introducirse en las constituciones de muchos Estados y en otras leyes nacionales. En algunos países, comienzan a cobrar forma los acuerdos sobre autonomía y otras formas de cooperación entre los gobiernos y los pueblos indígenas. Las instituciones internacionales de crédito, tales como el Banco Mundial, se han comprometido a tener más en cuenta las inquietudes de los pueblos indígenas sobre proyectos de desarrollo.

Así también el Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo ofrece a los pueblos indígenas una oportunidad de alcanzar otros objetivos, tales como una ratificación más generalizada del Convenio No. 169 de la OIT, que en la actualidad es el principal instrumento jurídico internacional que protege los derechos de los pueblos indígenas; un mayor apoyo de los gobiernos, las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales para el Fondo de Contribuciones Voluntarias para el Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo y el mayor apoyo mundial al Fondo para el Desarrollo de las Poblaciones Indígenas de América Latina y el Caribe y para el establecimiento de fondos similares para África, Asia, el Pacífico y otras regiones.<sup>38</sup>

Ahora bien, en el caso de México y con relación a la cuestión de Chiapas, un claro ejemplo se nos muestra con las pláticas del gobierno mexicano y el EZLN como es el "Acuerdo del gobierno federal y el ejército zapatista de liberación nacional sobre derecho y cultura indígena", formalizado el 16 de febrero de 1996. En dicho Acuerdo el Gobierno Federal y el EZLN, a través de su delegación, manifiestan su aceptación

<sup>37</sup> *Idem*, p. 45.

<sup>38</sup> Poblaciones Indígenas, *op. cit.*, Año Internacional 1993.

de los documentos: "Pronunciamiento conjunto que el Gobierno Federal y el EZLN enviarán a las instancias de debate y decisión nacional", "Propuestas conjuntas que el Gobierno Federal y el EZLN se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión Nacional, correspondientes al punto 1.4 de las Reglas de Procedimiento" y "Compromisos para Chiapas del Gobierno del Estado y Federal y el EZLN, correspondientes al punto 1.3 de las Reglas de Procedimiento", emanados de la primera parte de la Plenaria Resolutiva correspondiente al tema de Derechos y Cultura Indígena.

De acuerdo con los resultados de la consulta el EZLN insiste en señalar la falta de solución al grave problema agrario nacional, y en la necesidad de reformar el Artículo 27 Constitucional, en donde dicen, que debe retomar el espíritu de Emiliano Zapata, resumido en dos demandas básicas: la tierra es de quien la trabaja, y Tierra es Libertad.

Asimismo, el establecimiento de la nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado, tienen como punto de partida necesario la edificación de un nuevo marco jurídico nacional en las entidades federativas. Las reformas constitucionales que reconozcan los derechos de los pueblos indígenas deben realizarse con un espíritu legislativo creador, que forje nuevas políticas y otorgue soluciones reales a los problemas sociales del mismo. Por ello, proponen que estas reformas deberán contener, entre otros, los siguientes aspectos generales:

Se legislará para que se "garantice la protección a la integridad de las tierras de los grupos indígenas", tomando en consideración las especificidades de los pueblos indígenas y las comunidades, en el concepto de integridad territorial contenido en el Convenio 169 de la OIT, así como el establecimiento de procedimientos y mecanismos para la regularización de las formas de la propiedad indígena y de fomento a la cohesión cultural.

El presente documento y tres más que lo acompañan, quedaron debidamente formalizados como acuerdos en los términos de las Reglas de Procedimiento y de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, y se integran como tales al Acuerdo de Concordia y Pacificación con Justicia y Dignidad.<sup>39</sup>

### **2.1.2. Derecho a la cultura**

---

<sup>39</sup> "Acuerdos del Gobierno Federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional sobre Derecho y Cultura Indígena", México, Instituto Nacional Indigenista, 16 de febrero de 1996.

Durante los últimos años, tal vez desde los años setenta, asistimos en América Latina a una aceptación formal por parte de las autoridades estatales de la vigencia del pluralismo cultural.

El indio en términos genéticos, digamos que sí podía ser igual a cualquier hombre de cuerpo más blanuzco; pero, en cambio, no poseía la verdadera cultura, la cultura occidental del hombre blanco. Muchos pensaban que los pueblos indios no tenían cultura: su lengua era un dialecto, no un verdadero idioma; su religión era paganismos, tenían costumbres, pero no cultura. Los científicos sociales finalmente ganaron una batalla y se aceptó que sí había culturas indias. Al reconocer su existencia construyeron, al mismo tiempo, a su nuevo y definitivo enemigo, a la verdadera causa del subdesarrollo, que no era otra que la existencia de las culturas indias. Contra ellas pues: la diversidad cultural se vio entonces como un obstáculo (al desarrollo, a la construcción nacional, a la modernización, al anhelado progreso).<sup>40</sup>

Ante esto se demuestra la claridad del objetivo de la política indigenista: la de lograr que los indios dejaran de ser indios cambiando su cultura por la cultura dominante. Se trataba de desindianizar estos países, aunque ese término no se usó y sí se adoptó el más sofisticado y que ahora conocemos como de "aculturación". La cultura india, concebida desde siempre como inferior, debía ser sustituida por otra cultura, la cultura dominante occidental y cristiana.

Muestra de esto reside en uno de los mayores peligros para el indígena la despiadada acometida de las religiones occidentales las que, invocando la libertad de cultos como una patente de curso no sólo espiritual, ya que con frecuencia viene unida a un despojo material, se afanan primero en desvertebrarlos, y luego en desofisticarlos pieza por pieza, con una arrogancia similar a la de los frailes que protagonizaron la conquista espiritual del siglo XVI.<sup>41</sup>

Sí, la libertad de cultos existe para todos, pero no para los indios, ya que éstos son los únicos que no pueden practicar su religión en paz. No se puede hablar aquí de libertad de cultos pues, más que predicada, la verdad del misionero es impuesta, exigida a cambio de alimentos, de salud, de educación y otros servicios esenciales, y a veces tan sólo de una débil protección frente a la sociedad nacional, cuando los indios se ven acorralados por ésta. Evangelizar es también sinónimo de aculturar, de colonizar, y aún así resulta extraño que después de 500 años de etnocidio tal acción siga gozando de prestigio.

<sup>40</sup> Bonfil Batalla, Guillermo. "Los pueblos indios, sus culturas y las políticas culturales". *Anuario Indigenista*, año XLV, vol. XLV, diciembre, 1985.

<sup>41</sup> Bonfil Batalla, Guilleremo (Comp.). *Hacia nuevos modelos de relaciones interculturales*, México, CONACULTA, 1993. p. 29.

“A medida que pierde terreno en Europa, la Iglesia católica mira a América como una nueva tierra de promisión el soñado paraíso tan escandaloso como la Tierra Sin Mal de los guaraníes, a la que se busca en vida para no morir, para salvar su cuerpo de la destrucción del tiempo, eternizando la juventud”.<sup>42</sup> Sin embargo, son voces aisladas, incapaces por ahora de modificar el rumbo de esta poderosa maquinaria etnocida, y que termina enredándose en su propia contradicción, porque convertir sin deculturar es una tarea imposible, ya que la médula de la cultura indígena reside casi siempre en el universo mítico, en la religión.

La sustitución de la cultura india debía orientarse científicamente a fin de que el tránsito resultara lo menos doloroso posible. Muchos proyectos que han estado vigentes en países de América obedecen a ese propósito; por ejemplo, el reclutamiento de jóvenes en las comunidades y aldeas indias para entrenarlos, generalmente en las ciudades criollas, en las tareas de educación con el fin de que regresen después a sus sociedades indias y con la mente blanca introduzcan e impulsen el progreso, la modernización y el desarrollo que proclaman las elites dominantes. Otro ejemplo, sería el reacomodo de poblaciones indias que eran (son) desplazadas de sus territorios étnicos y trasladadas a un nicho ecológico diferente, porque sus tierras originales debían ser destinadas a un propósito mejor y más moderno, como construir una presa, abrir un campo petrolero, o simplemente crear empresas agroindustriales más redituables que la milpa tradicional.

A la acción renovada de la Iglesia católica se le suma también la de las múltiples sectas que se imponen asimismo la tarea de “salvar” al indígena, y que, además de desmantelar sus sistemas simbólicos, promueven conflictos entre los practicantes de los distintos cultos, dividiendo a las comunidades oprimidas y neutralizadas. En este sentido, la actitud de algunos sacerdotes y pastores comprometidos en lo social con los indios se ve superada por la acción de los que en forma deliberada o inconsciente contribuyen a la desmovilización de dichos pueblos, y por lo tanto a la continuidad de la explotación y la dependencia.

Con esto, no se trata de defender el pasado, un patrimonio de museo, sino fuerzas vivas de gran importancia en nuestro intento por definir una civilización propia. Civilización que tal vez no será india, pero que no puede ignorar la cultura y el pensamiento de estos pueblos.

La conciencia de América debe ser respetada. Nos negamos a ser evangelizados, deculturados, privados de nuestros símbolos. Si algo debe significar esto de los 500 años es la clausura de la conquista, lo que vale tanto para los europeos como para los que, habiendo nacido en América, se hacen cómplices de una política de aplastamiento, combatiendo y ridiculizando a los que se empeñan en hacer florecer en

---

<sup>42</sup> *Idem*, p. 30.

esta parte del mundo una civilización propia. Es preciso detener el proceso de disolución de las identidades históricas si se quiere hablar de democracia, de pluralismo, de diálogo, e inaugurar una nueva era, en la que tendrán lugar todos los pueblos que conforman el pueblo. Los grupos étnicos podrán concretar de este modo su formal ingreso en la historia, poniendo fin a tantos siglos de resistencia armada y pasiva.

Si tantos aportes realiza el indígena en el plano cultural a pesar de su miseria, del marginamiento, de la opresión y hasta de la represión, es de esperar que al cambiar tal estado de cosas dará mucho más, por lo que debe tomarse en cuenta tal perspectiva y promover su realización, sin quedarse en el elogio de las civilizaciones desaparecidas y lo que aportan los grupos étnicos. La forma de apostar a este futuro es apoyar el desarrollo cultural indio.

Con esto no se trata de un adorno, de un lujo, sino de una necesidad impostergable, pues todo proceso de liberación se alimenta de una conciencia cultural. Bien se dijo por ello que la cultura da un contenido o es el contenido de la lucha de liberación.<sup>43</sup>

Las obras de arte fueron destruidas, enterradas, fundidas para recuperar el metal. Se arrojaron los códices al fuego para abolir la historia de esos pueblos, y los sabios fueron asesinados. Durante la colonia sólo se reconoció en América la condición de artista a los que copiaban con fidelidad los modelos europeos. Uno de los pocos méritos del indigenismo fue haber logrado atraer la atención hacia el pasado arqueológico y el arte indígena contemporánea, relativizando el enfoque occidental. Pero, en el paternalismo que signa su práctica, el lugar que se le asignó fue inferior, secundario, tratándose del arte actual, y en lo que hace al patrimonio arqueológico, sirvió más de barniz nacionalista para la burguesía que como base de una recuperación histórica de los legítimos herederos de esas civilizaciones, pues la expropiación de los símbolos del oprimido se hizo evidente.<sup>44</sup>

El cambio aculturativo, priva al grupo de la posibilidad de un progreso propio, ya que es el opresor quien fija las metas y guía el proceso en función de sus propios intereses, y su resultado no es reforzamiento de la identidad del grupo sino una pérdida gradual de la misma, absorbido, "integrado" por la sociedad dominante. La comunidad india se vuelve así el mero objeto de una acción ajena y pierde el carácter de sujeto histórico.

Por otra parte, las políticas de desarrollo cultural en América Latina han enfocado de un modo preferente a la cultura de elite, llegando, a apoyar a la cultura nacional entendida como producción de una minoría que cimienta su obra en valores nacionales

---

<sup>43</sup> *Idem*, p. 32.

<sup>44</sup> *Idem*, p. 33.



## EL MOVIMIENTO INDIO AMERICANO Y SUS REIVINDICACIONES

y populares, pero se detiene, ante la cultura indígena y popular, o traspone sus fronteras tan sólo para manipularlas y deformarlas, si no para aculturarlas. El desarrollo cultural será así que los indígenas tengan acceso a los clásicos europeos, mientras sus valores propios siguen siendo pisoteados, y se les niegan posibilidades de expresión y crecimiento. Resulta irónico que a esto se llame democratizar la cultura. No está mal democratizar los valores de otras culturas ( siempre que no se les use como mecanismos de aculturación), pero es preciso tener claro que la verdadera democracia cultural es la que lleva a los grupos culturalmente diferenciados a afirmarse como tales en el ámbito universal. Todo pueblo debe aprender a amar y valorar lo propio antes de confrontarlo con otras expresiones, pues mientras no lo conozca a fondo cualquier cosa que venga de afuera le parecerá mejor, más excitante. Esto quiere decir, que la auténtica democracia cultural será aquella que consolide en los hombres la certeza de que sus valores colectivos también constituyen una parte del patrimonio humano.

Ahora bien, la compleja y difícil relación entre los Estados y los grupos étnicos constituye un problema común en toda América Latina. El Estado-nación contemporáneo en América Latina nace a imagen y semejanza de los modelos derivados de las revoluciones burguesas europeas. Así surgió también la cuestionable identificación conceptual entre el Estado y la nación, aunque el primero es una realidad sólo un especial tipo de aparato político y la segunda una comunidad social o cultura específica. El Estado-nación se comporta como la unidad que no sólo nos contiene sino que también nos construye, desarrollando formas particulares de seres sociales. Para obtener "ciudadanos iguales ante la ley", el Estado se obstina en abolir las diferencias, a pesar de que ello suponga violentar las alteridades culturales.<sup>45</sup>

Más allá de las relaciones asimétricas entre indígenas y aparatos estatales y una vez reconquistado el derecho a la vida, el derecho básico que se les ha pretendido negar históricamente es el derecho a la existencia cultural: el derecho a la diferencia.

Perder los rostros étnicos significa no sólo renunciar a nosotros mismos a lo que la cultura ha construido de nosotros, sino también renunciar a la experiencia histórica de la humanidad que implicó la milenaria construcción de cada una de las culturas.

Dentro del ámbito internacional, un paso más hacia adelante ha sido la formulación del concepto etnodesarrollo. La "Declaración de San José sobre el Etnocidio y el Etnodesarrollo", que fue resultado de una reunión técnica internacional a la que convocaron la UNESCO y la FLACSO en diciembre de 1981, definió el etnodesarrollo en los términos siguientes:

---

<sup>45</sup> Bartolomé, Miguel Alberto, "El derecho a la existencia cultural alterna", *Derechos indígenas en la actualidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 106.

“Entendemos por etnodesarrollo la ampliación y consolidación de los ámbitos de cultura propia, mediante el fortalecimiento de la capacidad autónoma de decisión de una sociedad culturalmente diferenciada para guiar su propio desarrollo y el ejercicio de la autodeterminación, cualquiera que sea el nivel que considere, e implican una organización equitativa y propia del poder. Esto significa que el grupo étnico es la unidad político-administrativa con autoridad sobre su propio territorio y capacidad de decisión en los ámbitos que constituyen su proyecto de desarrollo dentro de un proceso de creciente autonomía y autogestión”.<sup>46</sup>

Lo que aquí conviene destacar en relación con el etnodesarrollo es que, a diferencia del indigenismo de participación, ya no se plantea solamente tomar en cuenta la opinión y las aspiraciones de los pueblos indios y admitir su participación, sino que se afirma que son ellos mismos quienes deben tomar en sus manos las riendas de su propio destino histórico. Este derecho es fundamental en que se les reconoce como sociedades culturalmente diferenciadas.

Todas las culturas cambian, permanentemente; el cambio, la transformación, es la forma de ser de la cultura. La cultura es un fenómeno colectivo y no individual, significa también una relación específica con la colectividad, el grupo es el portador histórico de una determinada cultura. Es la colectividad la que define un “nosotros” distinto de “los otros”, a partir del reconocimiento de una cultura propia diferente. Es una cultura propia porque el grupo tiene un cierto grado de control sobre los elementos que constituyen en esa cultura, es decir, porque tiene la capacidad social de decidir sobre el uso que se da a los recursos culturales.

Los recursos culturales son todos los elementos de una cultura (valores, formas de comunicación, códigos comunes religión, lengua, indumentaria, cultos, formas de gobierno) que es necesario poner en juego para definir un propósito social y alcanzarlo.

Ahora bien, en 1993, Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, brinda una oportunidad sin precedentes para que la comunidad internacional examine las injusticias existentes y demuestre su determinación de ayudar a los pueblos indígenas a conseguir el disfrute de sus derechos en la cultura indígena.

El objetivo primordial de los derechos de propiedad cultural es lograr que los pueblos indígenas preserven y controlen la utilización de sus reliquias, lugares arqueológicos, artes textiles, restos de esqueletos, rituales, canciones, leyendas y otros materiales.

---

<sup>46</sup> Batalla Bonfil, “Los pueblos indios, sus culturas y las políticas culturales”, *op. cit.*, p. 135.

Los pueblos indígenas han empezado a beneficiarse de una mayor conciencia pública y una mayor publicidad respecto de sus problemas a nivel internacional, como es el caso del Convenio 169 de la OIT, en que se pide la eliminación de las actitudes paternalistas y asimilistas para con los pueblos indígenas y tribales, y que sigue constituyendo una base para las actividades de asistencia técnica a los pueblos indígenas.<sup>47</sup>

Otro instrumento internacional es el proyecto de Declaración universal sobre los derechos de los pueblos indígenas que prepara el Grupo de Trabajo, donde pide la protección de los lugares y estructuras arqueológicos e históricos, los artefactos, los diseños, las ceremonias y las obras de arte, así como el derecho a la devolución de los bienes culturales, religiosos y espirituales de que han sido privados los pueblos indígenas sin su consentimiento libremente prestado y con pleno consentimiento. Además, en el documento se dispone que los pueblos indígenas tienen "el derecho a utilizar y vigilar los objetos de culto y a la repatriación de los restos humanos de sus miembros".<sup>48</sup> Es de esperar que la declaración constituya un avance importante para la protección de los derechos culturales indígenas.

### **2.1.3. Derecho a la Autonomía**

Desde el siglo XVI los pueblos indios han sido para criollos y mestizos lo otro; lo juzgado y lo manipulado, para su explotación o, por el contrario, para su redención. Somos nosotros, los no-indios, los que decidimos por ellos. Somos nosotros quienes los utilizamos, pero también quienes pretendemos salvarlos.

Mientras seamos nosotros quienes decidamos por ellos, seguirán siendo objeto de la historia que otros hacen. La verdadera liberación del indio es reconocerlo como sujeto, en cuyas manos está su propia suerte; sujeto capaz de juzgarnos a nosotros según sus propios valores, como nosotros lo hemos siempre juzgado, sujeto capaz de ejercer su libertad sin restricciones, como nosotros exigimos ejercerla. Ser sujeto pleno es ser autónomo. El "problema" indígena sólo tiene una solución definitiva: el reconocimiento de la autonomía de los pueblos indios.<sup>49</sup>

Ahora bien, hemos sido partícipes de distintas crisis, una crisis de la figura moderna del mundo, tal como empezó a surgir en el siglo XVI y se finalizó y desarrolló en siglos posteriores. Uno de esos signos es la crisis de los estados nacionales. La

---

<sup>47</sup> Poblaciones Indígenas, "Los pueblos indígenas y los derechos de propiedad intelectual y cultural", Año Internacional 1993.

<sup>48</sup> *Ibidem*.

<sup>49</sup> Villoro, Luis, "Los pueblos indios y el derecho de autonomía", *Entidad y Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, p. 123.

globalización tanto de la economía como de la ciencia y de la técnica, el enorme desarrollo de las comunicaciones, la aparición de problemas dramáticos que conciernen a todo el planeta, han vuelto al Estado nacional. De allí la tendencia creciente de los estados a formar comunidades supranacionales. Pero al mismo tiempo que se muestra demasiado pequeño para solucionar los problemas mundiales, el Estado nacional es demasiado amplio para dar satisfacción a demandas de las comunidades que lo componen.

El Estado nacional fue un producto de la mentalidad moderna. Se fundó en la idea de un poder soberano único sobre una sociedad homogénea, que se compondría de individuos iguales en derechos, sometidos al mismo orden jurídico. Su ideal profesado era el de una asociación libre de ciudadanos que se ligan voluntariamente por contrato. Incluía la libertad y la igualdad de derechos de todos los contratantes, cuya mejor expresión se dio en las declaraciones de derechos humanos de las revoluciones norteamericana y francesa. El Estado era visto como el resultado de la voluntad concertada de individuos autónomos. Suponía la uniformación de una sociedad múltiple y heterogénea y la subordinación de las diversas agrupaciones y comunidades, detentadoras antes de diferentes derechos y privilegios, al mismo poder central y al mismo orden jurídico.<sup>50</sup>

En algunos casos, el Estado reivindicó límites geográficos que coincidían con los de una nacionalidad. En la mayoría, las fronteras de los estados fueron diversas de las de los pueblos reales. Los estados del "tercer mundo" llevan, por su parte, la huella de una violencia histórica: la dominación colonial. En América Latina, los estados independientes siguieron la traza de las divisiones administrativas coloniales, sin atender a diferencias entre los pueblos indígenas. En nuestro país, la República se constituyó por un grupo criollo y mestizo que impuso su concepción del Estado moderno a las comunidades indígenas minoritarias.

Así, el Estado moderno nace con una tensión interna entre el poder central, que intenta imponer la unidad, y los pueblos diversos que componen una realidad social heterogénea. El poder estatal ha tratado de eliminar esa tensión de maneras más o menos radicales, pero siempre violentas; formas de violencia disfrazada, como las políticas de integración forzada a la cultura nacional hegemónica, como suele practicarse en países de América Latina.

El Estado moderno nace a la vez del reconocimiento de la autonomía de los individuos y de la represión de las comunidades o etnias a las que los individuos pertenecen. Por una parte, el Estado nacional respondió a una necesidad: la urgencia de establecer una unidad política y una identidad cultural en un conglomerado de grupos de intereses divergentes. Por otra parte, no fue el resultado de un pacto entre

---

<sup>50</sup> *Idem*, p. 124.

partes iguales; de hecho se constituyó por la imposición de una parte de la población sobre los demás.

La aceptación de la multiplicidad de los pueblos sin un núcleo de unidad, implica la destrucción del Estado, la imposición de la unidad sin respeto a la diversidad conduce a un Estado opresivo. La solución sólo puede darse en una forma de síntesis entre unidad y diversidad. Entre la ruptura de asociación política existente y su mantenimiento por coacción, cabe otra vía: la transformación de la asociación política, de ser obra de la imposición de una de las partes a ser resultado de un consenso entre sujetos autónomos.<sup>51</sup>

Por otra parte, se puede decir, que el derecho de autodeterminación no corresponde a cualquier comunidad minoritaria dentro del Estado nacional, sino sólo a aquellas que cumplen cabalmente con las características de un "pueblo":

- 1) que tenga una cultura diferente a la de la cultura nacional hegemónica; lo cual se comprueba con la persistencia y usos de su lengua, de su sistema de creencias y valores básicos, de sus instituciones sociales y políticas;
- 2) que sean consientes de su propia identidad y manifiesten la voluntad de conservarla,
- 3) que ocupen un territorio delimitado que consideran como propio.

Esta noción es aplicable a las etnias implantadas desde siglos en territorio limitado, que se identifican con una cultura de viejas raíces, que conservan sus propias organizaciones sociales y manifiestan la voluntad de compartir un destino común.

Por otra parte, es claro que la autonomía de las comunidades culturales minoritarias que forman parte de un país, no implica su independencia política, no equivale a soberanía, sino sólo a su capacidad de elegir libremente su propia situación dentro del Estado nacional. Sin embargo, es claro también que, en el caso de los países de América Latina, en que las comunidades minoritarias han aceptado su pertenencia al Estado nacional, y son demasiado dependientes de él para considerar su separación, las opciones de autonomía no conducirían a la disolución del Estado, sino sólo al reconocimiento del derecho de los pueblos que lo componen.

La autonomía es un régimen sociopolítico que será tan efectivo en tanto se desarrolle en un medio sociopolítico democrático. La autonomía es la expresión de la democracia en lo que se refiere a grupos socioculturales particulares, en consecuencia no es en sí misma una solución, ni puede desarrollarse en el marco de una sociedad

---

<sup>51</sup> *Iidem*, pp. 126-127.

nacional en que no tiene efecto la vida democrática; la autonomía es una respuesta particular en el marco del proceso democrático. En este sentido, sólo en las sociedades en donde ha surgido y desarrollado un proceso democrático, las regiones autonómicas han funcionado, y allí en donde la sociedad nacional ha experimentado un proceso antidemocrático o de reversión democrática el régimen autonómico se ha malogrado o no ha funcionado.<sup>52</sup>

Ahora bien, vemos que un conjunto de grandes perspectivas se abre a los pueblos indios y al mismo tiempo un conjunto de enormes y poderosas fuerzas se levantan contra las posibilidades históricas de que los pueblos indígenas finalmente conquisten sus derechos. Derechos que los propios pueblos indígenas han definido como su derecho a la autodeterminación, especialmente en las Naciones Unidas. La demanda que los pueblos indios de América Latina realizan, es buscar su propia autonomía, la manera de manejar sus propios asuntos a partir de sus propios gobiernos o autogobiernos y definiendo así su propio destino.

De ninguna manera los pueblos indios contemporáneos están reclamando la autodeterminación como autarquía, no desean encerrarse en sí mismos, separarse de la nación, sino al contrario, desean involucrarse en los retos de la nación, participar en sus problemas y ser protagonistas en el planteamiento de los cambios que requieren nuestros países.

Autonomía, pues, no significa separación, ni retraimiento. Lo que se demanda es que se replanteen las relaciones que los pueblos indios mantienen con la nación, que se anulen las relaciones asimétricas, desiguales, que son al mismo tiempo el fundamento y la expresión de la discriminación, la opresión y en algunos casos, de la segregación que son víctimas. Que se terminen los privilegios que dan beneficios a los no indios respecto a la población india, en muchísimos campos, entre ellos el de la educación, uso de la lengua, acceso a los servicios, etcétera.<sup>53</sup>

Siendo un régimen demandado y escogido por las propias colectividades de que se trata, resulta que la autonomía es un sistema por medio del cual los grupos socioculturales ejercen el derecho a la autodeterminación. La autonomía sintetiza y articula políticamente el conjunto de reivindicaciones que plantean los grupos étnicos. Debe concebirse la autonomía como una forma del ejercicio de la autodeterminación,

---

<sup>52</sup> Ordóñez Mazariegos, Carlos, "Derechos humanos de los pueblos indios", *Etnicidad y Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, pp. 227-228.

<sup>53</sup> Díaz Polanco, Héctor, "La liberación de los pueblos indios en nuestra propia liberación", Ponencia presentada en el Foro de Derechos Humanos Indígenas en México y en Mesoamérica, 5 de septiembre de 1992, p. 64.

entendiendo esto como derecho de libre determinación, formas de autogobierno, pero sin acceder a la independencia estatal.<sup>34</sup>

Ahora bien, como forma concreta del ejercicio del derecho a la libre determinación, el Proyecto de Declaración Universal sobre los pueblos indios establece, en su parte VII, que los gobiernos indígenas tienen derecho a la autonomía o al autogobierno, pero en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, en particular la cultura, la religión, la educación, la información, los medios de comunicación, la salud, la vivienda, el empleo, el bienestar social, las actividades económicas, la gestión de tierras y recursos, el medio ambiente y el ingreso de personas que no son miembros, así como los medios de financiar estas funciones autónomas (artículo 31).

En este sentido, y de acuerdo al espíritu contenido en el artículo anterior, los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades que les permita identificarse como tales (artículo 8). Esto incluye el derecho a ejercer como asunto interno y local la práctica y revitalización de sus tradiciones y costumbres culturales; el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas; a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas (artículos 12, 13, y 14).

Por otra parte, y también en ejercicio del derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno para decidir sus asuntos internos y locales, la Declaración Universal establece el derecho que tienen los pueblos indígenas para mantener y desarrollar sus propios sistemas políticos, económicos y sociales (artículo 22); tienen derecho a sus propias medicinas y prácticas de salud tradicionales (artículo 24); a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos (artículo 30); a determinar su propia ciudadanía conforme a sus costumbres y tradiciones; a determinar las estructuras y a elegir propios procedimientos (artículo 32).

También, tienen derecho a promover, desarrollar y mantener de manera interna sus estructuras institucionales y sus costumbres, tradiciones, procedimientos y prácticas jurídicas característicos, de conformidad con las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas; establece, de igual forma, el derecho colectivo para determinar las responsabilidades de los individuos indígenas para con sus comunidades (artículos 33 y 34).

<sup>34</sup> Díaz Polanco, Héctor, "Derechos indígenas y autonomía", *Crítica Jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, núm 11, pp. 51-52.

## EL MOVIMIENTO INDIO AMERICANO Y SUS REIVINDICACIONES

Ahora bien, el ejercicio de la autonomía y del autogobierno indígena como formas concretas del ejercicio del derecho de libre determinación, establecidos en esta última versión del Proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, no significa de ninguna manera que proponga la creación de reservaciones para asegurar a los pueblos indígenas; tampoco plantea la creación de Estados propios o el establecimiento de un régimen racista, no establece la fragmentación indígena o nacional ni propicia el separatismo o la desintegración de los Estados nacionales.

La última versión de la Declaración Universal, propone, en cambio, una nueva visión del Estado contemporáneo que armoniza los diferentes aspectos y sectores de una verdadera sociedad pluricultural y pluriétnica donde la unidad está basada en la diversidad cultural y no en la integración y asimilación de los diferentes sectores de la sociedad que la forman.

En este sentido, la propia Declaración Universal establece que aunque los pueblos indígenas tiene el derecho a conservar y reforzar sus propias características políticas, económicas, sociales y culturales así como sus sistemas jurídicos, esto no impide para que mantengan a la vez sus derechos a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 4).

Así, aunque la Declaración Universal establece como asunto autónomo interno el derecho a establecer y controlar sus propios sistemas e instituciones docentes que les permitan impartir educación en sus propios idiomas y en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, también establece el derecho que los indígenas tienen para gozar de la educación que imparta el Estado en todos sus niveles y modalidades (artículo 15).

De igual manera, la Declaración considera como asunto autonómico interno el derecho que tienen los pueblos indígenas a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas, sin que esto menoscabe el derecho que tienen para acceder a todos los demás medios de información no indígena (artículo 17).

La autonomía y el autogobierno interno de los pueblos indígenas no menoscaban el derecho que la persona indígena tiene, al igual que cualquier otro miembro de la sociedad, a disfrutar de la nacionalidad del país donde vive; de igual forma, la ciudadanía indígena interna no menoscaba el derecho que tienen para obtener la ciudadanía del Estado donde habitan (artículo 5 y 32). Tampoco le impide y le limita el derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en la legislación laboral nacional; ni le niega el derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones de sanidad y los servicios de salud y atención médica que proporcione el Estado (artículo 18 y 24).



#### EL MOVIMIENTO INDIO AMERICANO Y SUS REIVINDICACIONES

De igual manera, el texto de la última versión de la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas pone las bases de la convivencia pluricultural y pluriétnica al establecer que los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en todas las formas de educación e información pública; que los Estados adoptarán medidas para eliminar los prejuicios y la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los sectores de la sociedad; y que también adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad cultural indígena (artículos 16 y 17).

El ejercicio de la autonomía interna y el autogobierno tampoco coartan la libre participación de los pueblos indígenas en la construcción del Estado nacional pluricultural, por el contrario, la refuerza al garantizarles el uso de sus propios procedimientos e instituciones de adopción de decisiones, que les permita elegir sus propios representantes para ejercer el derecho de participación plena en todos los asuntos administrativos y legislativos que les afecten (artículos 19 y 20). Además, establece la obligación que tiene el Estado para garantizarles su participación y perfeccionamiento profesional, vivienda, salud y seguridad social (artículos 22 y 23).

Así también, dentro del ámbito internacional la importancia de la autonomía tiene que ver con el actual término debatido ante Naciones Unidas, hablamos del término "pueblo" por el de "poblaciones", donde dicho término no es reconocido actualmente en el derecho internacional, como pueblos que gocen del derecho de autodeterminación; donde la autonomía se enmarca dentro de contextos jurídicos del Derecho internacional que reconocen la libre determinación de los pueblos y las naciones, como una de las opciones del ejercicio de este derecho.

Sin embargo, en estos tiempos en que soplan vientos de neoliberalismo, posmodernismo y exaltación de la individualidad, existen fuerzas formidables que se están levantando en América Latina, sociedades como los pueblos indios que insisten en afianzar la solidaridad en lo colectivo, la unidad y el control comunitario de su vida social, y que nuestros gobiernos están iniciando un vasto proceso que tiene como objetivo final la destrucción de estos pueblos.

Muestra de esto es la diferencia entre el viejo indigenismo de hace algunas décadas y el nuevo indigenismo de nuestro tiempo, el viejo indigenismo ponía sobre la mesa sus cartas antindígenas, etnocidas, integracionistas. En cambio, la nueva política indígena, se proclama plural, partidaria de la sociedad multiétnica, pluricultural, pero al mismo tiempo realiza reformas de todo tipo, incluyendo las reformas legales, para crear fuerza centrífuga al interior de las sociedades indígenas y destruirlas. Un indigenismo llamado "integracionista" que busca disolver a las etnias en favor de un

estrecho criterio de unidad nacional, donde procuran la misma meta: eliminar las identidades étnicas.

Pero los indígenas no han aceptado la invitación a desaparecer. Las identidades étnicas han resultado más resistentes de lo previsto. A pesar de los brutales esfuerzos planeados (genocidio, etnocidio) y de las sutiles fuerzas disolventes que se han puesto en juego en Latinoamérica durante siglos, con el objeto de esfumar a los grupos étnicos del horizonte social, el hecho es que el último tramo del siglo XX los pueblos indígenas siguen siendo una porción importante de la población de numerosos países.

Son ahora, la lucha de los pueblos indígenas que se encuentra enormemente limitada por la debilidad de la presencia pública de los demás sectores de la nación, en defensa de los intereses y metas de estos pueblos. Y es de nuestro interés de los no indios entender, comprender, compenetrarnos de los problemas de los pueblos indios y apoyar sus luchas, porque elementos fundamentales del carácter opresivo e incluso antidemocrático, se explican por la existencia en los pueblos indios de condiciones lamentables. De esta manera, en gran parte, la liberación de los pueblos indios es nuestra propia liberación. Es de nuestro interés, pues, entender y apoyar esta lucha.

Así pues, la autonomía reconoce un sujeto político, que ostenta una identidad propia dentro de los marcos del Estado nación, capaz de administrar, gobernar y dirigir los asuntos de su competencia en los niveles locales, regionales y nacionales.

La expresión democrática y pluralista de la diversidad étnico-cultural de la nación requiere de una organización de la sociedad y del Estado que garantice la expresión libre, igualitaria, sin discriminaciones de ningún tipo, de todos y cada uno de los grupos que la conforman; esto es, la nacionalidad mayoritaria con sus múltiples variantes sociales, regionales y locales, y los pueblos indios provenientes de las diversas raíces prehispánicas.

Es por ello que se propone un régimen de autonomía regional pluriétnica que se fundamente en la participación decisiva de esos pueblos en lo referente a las políticas y los programas que les competen o afecten directa o indirectamente, y en la condición misma del país en todos los niveles de la jurisdicción del Estado.

Así, este régimen de autonomía regional pluriétnica se hará realidad a partir de una transformación profunda del orden político, económico, social y cultural que se exprese en un nuevo ordenamiento jurídico-político que otorgue vigencia positiva a los derechos históricos de los pueblos indios. Este nuevo ordenamiento se expresará en leyes constitucionales y reglamentarias necesarias para la protección y el desarrollo de las lenguas indígenas, para el fomento, la preservación y la difusión de sus culturas, los usos y las costumbres de los pueblos indios; para ejercer el derecho de estar

#### EL MOVIMIENTO INDIO AMERICANO Y SUS REIVINDICACIONES

representados por autoridades que correspondan a sus formas específicas de organización social y contar con representantes, como pueblos, en ayuntamientos, gobiernos regionales autónomos, legislaturas estatales y el Congreso de la Unión; para proteger la integridad, la posesión y el desarrollo de sus recursos, territorios y tierras, para reconocer e incorporar la especificidad étnica en la aplicación de leyes en materia penal, civil, agraria, administrativa, mercantil, electoral y laboral; todo ello, en cumplimiento con los principios, convenios y otros instrumentos nacionales e internacionales de protección a los derechos indígenas.<sup>55</sup>

En las condiciones de nuestro país, la autonomía regional debe tener un carácter unificador de los distintos grupos étnicos y nacionales que convivan en un determinado territorio y ser, por tanto, pluriétnico-nacional, lo cual requiera de acuerdos políticos que garanticen la representación democrática de todos y cada uno de los grupos existentes en una región territorial en los órganos de autogobierno y en aquellos de representación municipal, estatal y federal.

La naturaleza pluriétnica de la autonomía, como tendencia imperante a partir de una realidad como la mexicana, responde a la necesidad de asumir que entidades étnico-nacionales diferenciadas sean incorporadas a una experiencia democrática que se imponga el reto de superar positivamente una convivencia que, en muchos de los casos, ha sido marcada históricamente por el conflicto, el prejuicio, el etnocentrismo e, incluso, el racismo en sus más diversas manifestaciones.

Por ahora, la propuesta de establecimiento de un régimen de autonomía se considera pertinente para aquellas regiones de nuestro país en las que tenemos actualmente una visible concentración de población indígena. La autonomía regional pluriétnica se establecerá, asimismo, en el marco de la integridad y la defensa de la nación mexicana, unida en el respeto a la pluralidad y la democracia.

Como hemos visto, hasta hace unos lustros apenas unas cuantas organizaciones indígenas de avanzada plantaban la demanda de la autonomía, y a finales de los ochenta, la meta autonómica surge ya como la principal bandera de lucha de los pueblos indios en todo el continente. Los cambios sociopolíticos son apreciables. Se pasa de las peticiones aisladas y restringidas a la reivindicación del derecho a la autodeterminación; se define el ejercicio de la autodeterminación como conquista de un régimen de autonomía plena; se transfigura la disputa por la tierra en reclamo de control del territorio indígena, sin abandonar las luchas agrarias, y la demanda de democracia política se eleva hasta la propuesta de modificaciones de fondo en la

---

<sup>55</sup> López y Rivas, Gilberto, "Reflexiones en torno a la autonomía regional pluriétnica", Dirección de Etnología y Antropología Social del INAH, pp. 4-5

organización de los estados que hagan posible la formación de autogobiernos indios en los marcos nacionales.<sup>36</sup>

Por lo tanto, la autonomía no pone en tela de juicio la unidad territorial del Estado nacional, sino que sencillamente define un nuevo ente político, ámbitos de competencias, en favor de una mejor coordinación de sus partes integrantes. Así pues, el proceso de autonomía es el ejercicio mismo de procedimientos democráticos en el marco nacional.

La cuestión nacional y la cuestión étnica requiere la formación democrática del Estado Nacional. La lucha por el derecho a las diferencias como expresión de una nueva democracia es trascendental para el desarrollo social de los países pluriétnicos y pluriculturales de América Latina. Pero la recuperación de la vida democrática en los países de población indígena no pueden darse sin la participación de todas las etnias que la integran sin escuchar sus voces negadas y silenciadas a lo largo de 500 años de barbarie, desde el invasor español hasta las vicisitudes del colonialismo interno.<sup>37</sup>

#### **2.1.4. Derecho a su derecho**

El respeto a sus derechos y la aplicación de su propio derecho constituye el punto de partida en el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Paradójicamente un primer derecho humano de los pueblos indios es el derecho a su derecho, a la vigencia real y efectiva de su realización plena como hombres y mujeres, lo que involucra por igual a los derechos civiles y políticos, a los derechos económicos, sociales y culturales, a los derechos denominados de la "tercera generación" como el derecho a la paz, a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al patrimonio común de la humanidad y a la libre determinación de los pueblos.<sup>38</sup>

Desde una perspectiva jurídica se considera que las demandas indígenas no se plantean solo como la creación de derechos étnicos, sino como el reconocimiento de los mismo y la posibilidad de que las comunidades sean creadoras de su propio derecho. El maestro Jesús Rodríguez y Rodríguez hace esta distinción al señalar que:

---

<sup>36</sup> Díaz polanco, Héctor, *Autonomía Regional: la autodeterminación de los pueblos indios*, México, Siglo XXI, 1991, p. 200.

<sup>37</sup> Ordóñez Cifuentes, José Emilio, "Conflicto étnicidad y derechos humanos de los pueblos indios", *Crítica Jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 14, p. 70.

<sup>38</sup> *Idem*, p. 76.

...“la constitucionalización de los derechos humanos ha implicado un proceso de reconocimiento de los mismos porque no se trata de crear nuevos derechos, sino reconocer principios que se considera preceden al propio proceso de conformación de los estados nacionales actuales, esto es, que preceden al propio ordenamiento positivo del estado.”<sup>59</sup>

Se plantea un derecho al desarrollo para el caso de las etnias, un derecho al etnodesarrollo, como derechos colectivos inalienables que pertenecen a todos los pueblos; sin embargo, es imposible la existencia de un “derecho al desarrollo”, al “etnodesarrollo” en la medida de existencia de procesos de opresión, explotación y dominación colonial, neocolonial y del colonialismo interno. La existencia de un injusto orden económico internacional que divide a nuestros países en centrales y periféricos.

El derecho al desarrollo y al etnodesarrollo debe ser la expresión del derecho de los pueblos a la libre determinación, en donde los pueblos establezcan libremente su estatuto político y persigan libremente su desarrollo económico, social y cultural y puedan disponer para sus propios fines de su riqueza y recursos.

A lo anterior le podemos agregar la internacionalización de la agricultura y la división del trabajo impuesto a los países periféricos. El progresivo agotamiento de los recursos naturales por su irracional explotación a lo que podemos sumar daños ecológicos irreversibles. La preservación de los recursos no renovables, de la fauna en general y las riquezas minerales, ante la agresión y la voracidad de los centros dominantes de poder.

El desarrollo ha implicado groseramente políticas imperdonables en el campo. En América Latina esta acción criminal ha sido realizada por los llamados “cuerpos de paz”. Sin olvidar la penetración ideológica que modifica prácticas agrarias comunitarias e introducen sectarismos ideológicos, a cargo de sectas espirituales como el Instituto Lingüístico de Verano, reiteradamente denunciado y expulsado de algunos países.

Es vital también, en el derecho a sus derechos contemplar, dentro de sus pilares étnicos, la vigencia alternativa de su propio derecho, el derecho indígena, es otra paradoja, opera como un derecho “clandestino” en la medida que su práctica es condenada por el sistema y hasta penalizada, es considerado como delito de traición.

Ante esto, Rodolfo Stavenhagen, plantea:

---

<sup>59</sup> Rodríguez y Rodríguez, Jesús, “Las Declaraciones Francesas y Universal de los Derechos Humanos”, *Estudio sobre los Derechos Humanos, aspectos Nacionales e Internacionales*, México, CNDH, p. 14, Colección Manuales 90/2.

Una forma de reconocimiento de los derechos étnicos y culturales es el respeto a las costumbres jurídicas indígenas por parte de la sociedad nacional y de sus aparatos legales y jurídicos. En cambio una forma de violación de los derechos humanos indígenas es la negación por parte del Estado y de la sociedad dominante, de sus costumbres jurídicas, la cual conduce a la negación de algunos derechos individuales contenidos en los instrumentos internacionales.<sup>60</sup>

Para Stavenhagen, son varias las razones por lo que es importante el estudio y conocimiento del derecho consuetudinario indígena:

- porque el derecho consuetudinario es generalmente considerado como una parte integral de la estructura social y la cultural de un pueblo, por lo que su estudio es un elemento fundamental para el mejor conocimiento de las culturas indígenas del continente.
- porque junto a la lengua, el derecho (consuetudinario o no) constituye un elemento básico de la identidad étnica de un pueblo nación o comunidad.
- porque la naturaleza del derecho consuetudinario condiciona relaciones entre los pueblos indígenas y el Estado, influyendo así en la población de la sociedad nacional y,
- porque el derecho consuetudinario repercute en la forma en que los pueblos indígenas gozan, o carecen, de derechos humanos individuales y colectivos, incluyendo lo que actualmente se llama los derechos étnicos o culturales.

En los grupos étnicos de la República mexicana existe actualmente la supervivencia de sus creencias fundamentales y de sus normas jurídicas, que transmiten oralmente de generación a generación. El conquistador español impuso su sistema jurídico al mismo tiempo se hizo la recopilación de las "Leyes de los Reinos de Indias". Estas leyes rigieron después las Repúblicas de Indias, y dieron a estos pueblos indígenas cierta personalidad jurídica y libertad en los asuntos legales, pero en el fondo la Colonia nunca reconoció los derechos de los indígenas como éstos los concebían.<sup>61</sup>

Durante este periodo colonial, el derecho indígena sufrió la influencia de los sistemas jurídicos europeos, muy diferentes a las formas del derecho consuetudinario indígena, y éste se adoptó a ellos para poder seguir existiendo.

<sup>60</sup> Stavenhagen, Rodolfo, "Introducción al derecho indígena", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, núm. 17, mayo-agosto 1991, pp. 303-317.

<sup>61</sup> Avendaño de Durán, Carmen, "El derecho consuetudinario indígena", *Cosmovisión y Prácticas Jurídicas de los Pueblos Indios*, México, UNAM, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 34-35.

En la época de la Independencia, el derecho que rigió a la nación mexicana fue un derecho en el que se aplicaba “el principio de la igualdad jurídica”, declarando “ciudadanos a todos los hombres de la República mexicana, iguales en derechos delante de la ley”, priva a los grupos indígenas de su derecho consuetudinario al abolirse los fueros y los pocos privilegios que les había otorgado la Corona de España.<sup>62</sup>

Por lo tanto, estas normas jurídicas tradicionales no las encontramos puras, ya que han asimilado normas europeas y normas de nuestro actual derecho positivo mexicano, las cuales las han adoptado a sus necesidades.

Sin embargo, los especialistas en derecho, generalmente ignoran o niegan la validez a lo que llaman derecho consuetudinario, considerando que sólo la norma escrita, o sea el derecho positivo del Estado, merece su atención.<sup>63</sup>

Por otra parte, Natán Lerner cuando aborda los derechos de los grupos, propone que se podrían incluir los siguientes:

- El derecho a la existencia. Para que un grupo lo pueda seguir siendo, es menester asegurar la existencia física de sus miembros contra cualquier intento de destruirlos mediante el exterminio masivo de sus integrantes. La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 fue la respuesta de la comunidad internacional al ataque contra el derecho a la existencia de ciertos grupos durante la segunda guerra mundial.
- El derecho a la no discriminación, en sentido amplio que incorpore no sólo la protección de la igualdad formal sino también la prohibición efectiva de un tratamiento desigual en el ámbito material. La Convención contra la Discriminación Racial y la Declaración sobre la Intolerancia y la Discriminación fundada en la Religión y en las Creencias son a esta altura los instrumentos generales más importantes a tal efecto.
- El derecho a la preservación de la identidad del grupo, incluyendo el derecho a ser diferente. Este derecho envuelve un vasto abanico de derechos y libertades específicas, que varían de grupo a grupo conforme a su naturaleza y sus componentes cohesivos.
- El derecho a decidir quién está calificado para ser miembro del grupo y a establecer las condiciones para mantener esa pertenencia. Las normas y las condiciones fijadas por el grupo pueden en ciertos casos ser inaceptables para el miembro individual. El Estado y/o algunos organismos internacionales pueden ser

<sup>62</sup> *Idem*, p. 35.

<sup>63</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *op. cit.*, pp. 303-317.

llamados a decidir problemas sumamente difíciles. Pero la aceptación o la denegación de la condición de miembro debe en principio ser prerrogativa del grupo mismo, de acuerdo con las normas aplicables. El derecho a establecer instituciones, con la debida consideración por el derecho público del país. Esto es particularmente importante, en el caso de grupos religiosos y culturales o lingüísticos. Los tratados sobre minorías y los instrumentos más recientes sobre derechos religiosos y culturales encaran esta cuestión.

- El derecho a la representación en las diferentes ramas del gobierno, a los niveles nacionales, provisional y municipal. El reconocimiento de su personalidad legal, primero nacional y luego a nivel internacional. El reconocimiento en el orden nacional dependerá del régimen legal del país; y a nivel internacional el reconocimiento sugiere ciertas formas de reconocimiento internacional de grupos por intermedio de la Asamblea General de las Naciones Unidas o de organismos regionales intergubernamentales competentes, con procedimientos especiales de investigación, mediación y conciliación de representar a sus miembros ante los organismos a cargo de controlar los derechos humanos, cumpliendo ciertas condiciones.

Ciertos grupos, los pueblos en sentido lato, gozarían del derecho a la autodeterminación, como está reconocido en ambos Pactos de Derechos Humanos y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Dicho significado será aplicable tan sólo a los grupos calificados por su historia, su tamaño, su ubicación territorial, su identidad y otros factores relevantes, a ser considerados como pueblos diferentes de la sociedad general. La cuestión involucra problemas relativos a los conceptos de autonomía acerca de la cual no existe una definición aceptada en el derecho internacional.

La lista que formula Lerner, que cité anteriormente, incluye derechos que a esta altura no están reconocidos y que son objeto de controversia. Sin embargo, pueden proporcionar una base tentativa para el análisis y discusión, con vistas a la formulación de un catálogo mínimo de derechos de los grupos.<sup>64</sup>

Diego Iturralde, por su parte, ha señalado también cinco conjuntos de asuntos que constituyen al mismo tiempo la base de las demandas jurídicas de los pueblos indios:

- Reconocimiento constitucional de la existencia de los pueblos indígenas, como sujetos específicos al interior de la nación; de los derechos originarios que como a tales les corresponden; y de las obligaciones de los Estados y gobiernos de garantizar su ejercicio y desarrollar la legislación pertinente.

---

<sup>64</sup> Natán Lerner, *Minorías y grupos en el derecho internacional, derecho y discriminación*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, pp. 56-60.



- Establecimiento del derecho de los pueblos a disponer de los medios materiales y culturales necesarios para su reproducción y crecimiento. Este derecho incluye la participación de los beneficios de la explotación de los recursos naturales que se encuentran en sus territorios y en la conservación de las calidades del hábitat, lo que deberá estar asegurado tanto dentro del régimen de propiedad individual y colectiva, como mediante el desarrollo de nuevos sistemas normativos adecuados.
- Instrumentación del derecho al desarrollo material y cultural de los pueblos indígenas, incluyendo: el derecho a definir sus propias alternativas e impulsar bajo su responsabilidad, el derecho a participar en los beneficios del desarrollo nacional.
- Afianzamiento del derecho al ejercicio y desarrollo de las culturas indígenas y a su crecimiento y transformación; así como a la incorporación de sus lenguas y contenidos culturales en los modelos educativos nacionales.
- Establecimiento de las condiciones jurídicas y políticas que hagan posibles y seguros el ejercicio y la ampliación de los derechos antes señalados, dentro de la institucionalidad de los Estados. Para esto será necesario garantizar la representación directa de los pueblos en los gobiernos, asegurar sus conquistas históricas, y legitimar sus formas propias de autoridad, representación y administración de justicia.<sup>65</sup>

Es por esto, y muchos otros reclamos que desde hace 500 años los pueblos indígenas de América luchan por el derecho a mantenerse como pueblos y a ser reconocidos como tales.

El Estado colonizador primero y el Estado Nacional después han negado y desconocido este derecho argumentando la necesidad de integrar todos los pueblos constitutivos del Estado en una sola cultura, una sola lengua, una misma religión y, principalmente, bajo un orden legal único. Hasta ahora la mayoría de los estados no han reconocido su carácter multiétnico y plurinacional; en el mejor de los casos algunos estados aceptan las culturas indígenas como un antecedente de la cultura nacional.

Sin embargo, quinientos años después los pueblos indígenas existen y practican con vigor sus culturas, sus lenguas, sus religiones, sus propias costumbres y sus leyes internas. Estos pueblos se han revitalizado y han desarrollado organizaciones fuertes que están reclamando sus derechos.

El mundo moderno está organizado en estados, y esta forma política se ha desarrollado a tal punto que no hay ningún territorio ni ningún pueblo que no se encuentre dentro de la tutela de algún Estado. Sin embargo, en el proceso de

<sup>65</sup> Iturrado, Diego, "Los pueblos indígenas y sus derechos en América Latina", *Crítica Jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, núm. 11, pp. 81-97.

formación de los estados fueron menospreciadas e ignoradas la cultura, creencias, usos e historias de los pueblos originarios y se impuso una cultura dominante que negó los aportes y la presencia de los pueblos indígenas.

Pero las culturas originarias lograron sobrevivir bajo estados coloniales o autoritarios, aún escondidas y ahora los vemos renacer.

El mundo, perplejo, empieza a descubrir que pesa más la razón cultural de los pueblos, que la lógica racionalista del modelo de Estado; que la identidad étnica está por encima de razones de Estado y es mucho más fuerte que sus políticas. Desde hace 500 años, de una u otra forma, los pueblos indígenas de América han estado planteando esta realidad, que solamente ahora se empieza a reconocer.

El modelo de Estado implantado en los países americanos, inspirado en conceptos políticos y jurídicos europeos, ha tenido que enfrentar realidades culturales y sociales heterogéneas y complejas, a las que no ha podido hacer justicia. Los estados que se reclaman unitarios albergan a varios pueblos, algunos de ellos subordinados; los estados federales responden a divisiones territoriales y administrativas arbitrarias; los estados regionales no tienen en cuenta factores étnicos. Cada forma de organización del estado viola de alguna manera el derecho de los pueblos y camina en contravía de la historia.

Así pues, llegamos a la necesidad de operar cambios profundos en la naturaleza de los estados y adecuar los conceptos para incorporar el reconocimiento de los derechos de los pueblos y valorar las costumbres, creencias y en especial sus aspiraciones. Un nuevo modelo de Estado deberá reflejar la pluralidad de nuestros pueblos y reconocerles sus derechos, este cambio no implica que necesariamente cada pueblo deba desarrollar su propio Estado. Lo que debe de cambiar, es la idea de un Estado cultural y socialmente homogéneo, para dar paso a un modelo en el cual pueden convivir los pueblos con iguales derechos y en el que puedan desarrollarse las diversas culturas. Esto es un Estado multiétnico y plurinacional.

Ahora bien, dentro de los conceptos más importantes en la discusión de los derechos de los pueblos indígenas es el concepto de territorio.

Los estados no reconocen la posibilidad del derecho al territorio para ningún pueblo, ya que argumentan que este es un derecho exclusivo del Estado. Esto ocurre porque se asocia territorio a soberanía, y la soberanía es una característica exclusiva de los estados nacionales. Por eso las políticas estatales reducen los reclamos de los pueblos indígenas al concepto tierra y por tanto al concepto de propiedad. Según ellas se puede conceder más o menos tierras en propiedad, individual o colectiva, a los indígenas, pero de ninguna manera se puede aceptar que un pueblo tenga autoridad

(en el sentido de influencia, control y regulación) sobre un espacio geográfico determinado.

Pero esta interpretación del derecho territorial es muy estrecha. De hecho, existen territorios sin soberanía, o lo que es lo mismo, ciertos grados de autoridad territorial que no afectan la soberanía del Estado: este es el caso de los departamentos, provincias y municipios, que tienen competencia o jurisdicción sobre determinados territorios, sin que esto excluya el derecho soberano del Estado sobre la totalidad del territorio nacional. Esto nos hace pensar que se puede plantear un régimen para los territorios indígenas sin afectar la soberanía del Estado, estableciendo los límites de competencia o de atribución legal que éstos podrían tener dentro de sus territorios. En un Estado moderno el concepto de soberanía no debe asimilarse al arbitrio homogeneizador, sino a la esencia de la pluralidad.<sup>66</sup>

Ahora bien, en el proceso de formación de esta plataforma de lucha y de fortalecimiento del movimiento indígena a nivel continental se viene produciendo un amplio consenso de los principales derechos de los pueblos indígenas, los cuales comprenden una amplia diversidad de situaciones y que se refieren a todos los aspectos de la vida social, económica, cultural y política. De los cuales algunos de estos pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

- El derecho a su existencia como pueblos y a ser reconocidos como tales por los estados y por el derecho internacional.
- El derecho al territorio. El derecho a recuperar, conservar y ampliar las tierras y territorios que ocupan y han ocupado tradicionalmente y los recursos existentes en ellos; así como a ejercer en esos espacios un cierto grado de control e influencia, en armonía con la ley nacional.
- Derecho a la jurisdicción. Cada pueblo tiene el derecho de aplicar dentro de su territorio sus usos, costumbres y tradiciones como fuente de derecho, de autorregular sus formas independientes de organización social y de representación.
- Derecho al ambiente sano. Dentro de su territorio el pueblo tiene derecho a mantener, conservar, proteger y mejorar el medio ambiente.
- Derechos económicos. Derecho a elegir el sistema de relaciones económicas en su territorio así como el aprovechamiento de las riquezas y los recursos naturales existentes.
- Derecho a la cultura. Todos los pueblos tienen derecho a hablar su idioma, así como tener derecho a un intérprete, siempre que lo necesiten.

---

<sup>66</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, "Los derechos de los pueblos indígenas", *Crítica Jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, núm. 14, p. 160.

#### EL MOVIMIENTO INDIO AMERICANO Y SUS REIVINDICACIONES

- **Derecho al libre tránsito en su territorio.** Es derecho de los pueblos indígenas divididos por fronteras internacionales continuar siendo un solo pueblo sin restricciones a su libre tránsito.
- **Derechos políticos.** Derecho a la participación como pueblos en todas las instancias de decisión política del Estado nacional.
- **Derecho a la protección del Estado.** Que el derecho estatal tenga reglas definidas y claras para proteger las relaciones de los pueblos indígenas con los demás ciudadanos.

Al existir este sistema jurídico que garantice no sólo la existencia, sino la continuidad y el progreso de los pueblos indígenas según sus propios intereses, no hace falta que cada pueblo se plantee la creación de otro Estado, y así al existir un Estado que reconozca los derechos antes señalados, puede ser considerado modelo de un nuevo Estado fundado en la práctica de la pluralidad.

Entonces podemos decir, que la noción de "derechos étnicos" surge como un referente obligado para enunciar los derechos humanos de los grupos étnicos, cuya situación es particularmente vulnerable debido a las desventajas y violaciones que sufren como entidades con características étnicas propias, distintas de las de la sociedad dominante.<sup>67</sup> Los denominados "derechos étnicos" son, en consecuencia, derechos específicos de una colectividad humana en particular, que para el caso de los pueblos indios se fundamenta y legitima en el discurso de la indigenidad.<sup>68</sup> Estos derechos específicos son, entre otros ya mencionados, el derecho a la autodeterminación, al territorio, al idioma, al derecho indígena, a la educación bilingüe, etcétera.

Sin embargo, los derechos específicos de los pueblos indios se resumen dentro de nuestra perspectiva y tomando en consideración las demandas de los pueblos indios en los diferentes medios de expresión, encuentros y cumbres continentales, en tres postulados fundamentales: el derecho al territorio, el derecho a la cultura, y el derecho a la autodeterminación.

Ahora bien, en el ámbito internacional, a partir de la Segunda Guerra Mundial, se tomaron algunas medidas por parte de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano, en referencia con los derechos y libertades universales de todas las personas, incluidos los pueblos indígenas, entre los antecedentes más importantes encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptado y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948; la Convención y

<sup>67</sup> Stavnhagen, Rodolfo. "Derechos indígenas: algunos problemas conceptuales", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Costa Rica, núm. 15, enero-junio, 1992, p. 126.

<sup>68</sup> El concepto de "indigenidad" sugiere una continuidad histórica entre la población indígena original y la que actualmente se identifica como descendiente directa de aquella. *Idem*, p. 131.

Recomendación concerniente a la Lucha contra la Discriminación en el Dominio de la Enseñanza (UNESCO, 1957); el Convenio 107 de la OIT (1957); La Convención sobre la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio (1967); Los pactos internacionales de 1966, esto es, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 8 (artículos 1,6, 14, 18, 26 y 27), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (derechos de la 2a. generación), así como el protocolo facultativo; La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1976), en coordinación con la Subcomisión de Minorías del Consejo Económico y Social (ECOSOC) y el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas; y en el contexto del sistema interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá 1948) y la Convención Americana de Derechos Humanos (1969). Sin embargo, a excepción del Convenio número 107 de la OIT, los instrumentos antes citados no regularon de manera específica lo relativo a los derechos étnicos de los pueblos indígenas o para ser más exactos, los derechos de carácter sociocultural de los pueblos o etnias oprimidas.<sup>69</sup>

Es hasta años recientes que los llamados derechos de los pueblos han cobrado una importancia cada vez mayor dentro del derecho internacional, en cuanto a ejemplo tenemos: La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 ha significado un nuevo momento para el desarrollo de los nuevos derechos colectivos de los pueblos. En sus artículos 19 a 24 esta Carta hace una relación de un número sin precedentes de derechos de los pueblos, empezando por un derecho a la igualdad y terminando con un "derecho a un medio ambiente sano y satisfactorio en general". El derecho al desarrollo, cuyo reconocimiento y elaboración son el resultado de las demandas de hace algunos años por parte de los países del tercer mundo, fue asignado en 1979 por la resolución 34/64 de la Asamblea General de la ONU. Son significativos también, los esfuerzos de la Fundación Lelio Basso gracias a la cual se elaboró en Argel, en 1976, una Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos. Los trabajos de la UNESCO en México en 1980, el Seminario sobre Cultura y Pensamiento, en Argel en 1981, convocado por la Universidad de las Naciones Unidas y el Gobierno de Argel; la reunión de FLACSO-UNESCO sobre Etnocidio y Etnodesarrollo en 1982; la inclusión para su estudio (derecho indígena) en los cursos anuales del Instituto Interamericano de Derechos Humanos en San José Costa Rica, los esfuerzos que viene haciendo la Academia Mexicana de Derechos Humanos.<sup>70</sup> Más contemporáneamente encontramos el Convenio 169 de la OIT que es el instrumento

<sup>69</sup> Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando, "Conflicto, etnicidad y derechos humanos de los pueblos indios", *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.A.E.M.*, México, nueva época, 1994, núm. 10, p. 81.

<sup>70</sup> Ordóñez Cifuentes, José Emilio, y Carlos Salvador, "Etnicidad y derechos humanos. Mesoamérica", *Crítica Jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, núm. 12, p. 201.

mejor acabado en cuanto a la protección internacional y nacional de poblaciones indígenas.

Es por esta razón que la construcción jurídico-política y antropológica de los conceptos de "pueblo", "territorio", "cultura", "autonomía", entre otros, que se vienen discutiendo oficialmente en el derecho internacional (público moderno), desde la revisión del Convenio número 107, de la OIT, hasta la ratificación del Convenio número 169 (que marca el tránsito del indigenismo integracionista al "etnodesarrollo" y la aceptación del "pluralismo jurídico") son principalmente fruto de los esfuerzos de los propios pueblos indios, que en su devenir histórico, han encontrado nuevos caminos y fórmulas para reivindicar los derechos que les corresponden en tanto pueblos con historia común e identidad propia, es decir, el derecho a ser, y a ser considerados diferentes del resto de la población, así como el derecho a seguir existiendo, a defender sus tierras, a mantener y transmitir su cultura, su idioma, sus instituciones y sistemas sociales y jurídicos y su estilo de vida, del que han sido ilegal y abusivamente atacados.<sup>71</sup>

Ante esto podemos reflexionar diciendo, que la problemática de los derechos de los pueblos indígenas por razones de carácter sociopolítico, está cobrando un auge en este momento y que este proceso de revitalización de la problemática de derechos humanos va a tener un efecto positivo en los derechos étnicos y los derechos individuales universales.

### **2.1.5. La cuestión ecológica**

En los últimos años, los problemas ambientales han pasado a ocupar un sitio relevante en las preocupaciones de las colectividades de diversas regiones. No es casual que a fin del milenio, los pueblos indígenas de México y de otras latitudes del planeta levanten su voz y exijan hacer valer sus derechos ante la devastación ecológica de que han sido objeto sus territorios a lo largo de siglos de dominación, debido a la oferta de tipos de desarrollo encontrados con la naturaleza y la cultura. Estos, a costa de la destrucción de los recursos naturales y la contaminación de la tierra, el agua y el aire, sólo han beneficiado a sectores económicamente privilegiados de la población, que operan bajo la lógica de la acumulación expansiva del capital sin que a cambio la población local obtenga beneficio alguno.

Ante esto, un planteamiento alternativo tiene necesariamente que considerar el punto de vista de la población indígena en torno al sentido del "desarrollo" para sus

<sup>71</sup> Ordóñez Mazariegos, Carlos Salvador, "Derechos humanos de los pueblos indios", *Etnicidad y derecho: un diálogo postergado entre los científicos sociales*. México, UNAM, Cuadernos del IJ, 1996, pp. 217-218.

comunidades y regiones en las que habitan. Desde esta perspectiva, el problema ambiental en las regiones indígenas posee tres complejas dimensiones:

- La primera tiene que ver con las estrategias de desarrollo regional. Hasta el momento se carece de una postura clara con respecto a la integración de las microeconomías indígenas a macroestructuras económicas que impulsan proyectos agroproductivos e industriales de gran inversión de capital, en muchos casos de cobertura transregional.
- La segunda se refiere a la perturbación ecológica del medio por el uso inapropiado de tecnologías y por la carencia de planeación en los procesos de apropiación y aprovechamiento, lo que trae aparejado cambios en los patrones culturales en función de la relación sociedad-naturaleza ante un medio degradado.
- Y las tan debatidas conductas "depredatorias" de los indígenas, generadas a partir de la disminución considerable de los recursos y de la pobreza extrema en la que viven la mayor parte de ellos, es hasta cierto punto uno de los resultados del impacto del deterioro ecológico-ambiental sobre las estructuras culturales. que implica un cambio en la concepción, apreciación y manejo tradicional del entorno.
- El tercer aspecto lo constituyen los fenómenos naturales: sequías, incendios, procesos erosivos, etcétera, que condicionan y, en ciertos casos, determinan las posibilidades de un aprovechamiento diversificado y sostenido de los recursos.

Mientras la esfera ambiental y la productiva no se encuentren, las coordenadas del desarrollo carecerán de un sentido integral acerca del uso y aprovechamiento cultural del entorno, situando los territorios indígenas próximos al final del paraíso.<sup>72</sup>

Un ejemplo de lo que los recursos naturales significan para los grupos indígena, es el valor que tiene el agua para ellos, un valor que va más allá del simple satisfactor de las necesidades domésticas: el agua es el principio vital que rige todo cuanto hay sobre la Madre Tierra.

Dentro de la cuestión ecológica, la agricultura de los pueblos indígenas también ejerce una administración vital de los recursos y el medio ambiente de la Tierra. Sus métodos agrícolas tradicionales promueven la conservación de nuestro mundo y su diversidad biológica. Sus prácticas religiosas a menudo entrañan el destinar a los bosques y otras tierras como reservas sagradas de la vida silvestre, los espíritus y los dioses. Mientras la mayor parte de la humanidad trata de dominar al mundo natural, los pueblos indígenas en general favorecen un enfoque global que es la esencia misma del desarrollo sostenible, el desarrollo que responde a las necesidades del presente sin

<sup>72</sup> "Los indígenas y su entorno ambiental", *La Jornada*, México, suplemento Ecología, año 4, núm. 47, jueves 20 de junio de 1996.

poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades.

Ante esto, es importante señalar que en México, productor de petróleo, desde hacer tres décadas 20 millones de personas aproximadamente son consumidoras de leña. De acuerdo con un informe de la ONU realizado para México, el 65% de la madera extraída del bosque se utiliza como combustible. La población indígena, si bien aprovecha los recursos de la biomasa forestal como energía de combustión, en la mayoría de los casos este proceso lo realiza a través de la recolección del follaje caído mas no de la tala expofesa para ese fin.<sup>73</sup>

Ante crisis tales como el aumento de la temperatura del planeta, la deforestación y el agotamiento de la capa de ozono que ocupan lugares prioritarios en las preocupaciones internacionales, los pueblos indígenas se encuentran en una posición irónica. Antes considerados demasiados "primitivos" para hacer frente a la modernización, durante siglos víctimas de la discriminación, la enajenación de tierras y tratos aún peores, los pueblos indígenas han empezado a ganar reconocimiento por su habilidad en la ordenación del medio ambiente y su protagonismo en el esfuerzo generalizado por trazar un curso de desarrollo más promisorio para el futuro de la humanidad.

Actualmente, y gracias a diversos avances, los pueblos indígenas tienen una mayor presencia en las Naciones Unidas como la Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en junio de 1992. Dentro de la misma se habló sobre la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, una declaración amplia de principios en que se esbozan los derechos y los deberes de los Estados con respecto al medio ambiente, y el Programa 21, un plan de acción de gran alcance.

En el Principio 22 de la Declaración de Río se señala: "Las poblaciones indígenas y sus comunidades desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible".<sup>74</sup>

En el Programa 21 también se sostiene que los pueblos indígenas son fundamentales para la recuperación del medio ambiente y se recomienda aprovechar su experiencia y conocimientos para el desarrollo sostenible. Entre otras cosas, en el documento se pide que se dé mayor autoridad a las comunidades indígenas, se

---

<sup>73</sup> *Ibidem*.

<sup>74</sup> Poblaciones Indígenas. "Los pueblos indígenas, el medio ambiente y el desarrollo". Año Internacional 1993, Derechos Humanos, Naciones Unidas.



establezcan más y mejores salvaguardias contra las actividades perjudiciales para el medio ambiente que puedan afectar a las poblaciones indígenas o a sus tierras y se mejore en general la calidad de vida de las comunidades indígenas.<sup>75</sup>

No obstante, sigue habiendo una enorme discrepancia entre los objetivos establecidos en Río y la difícil situación de los pueblos indígenas. En los últimos 40 años, las tierras indígenas han padecido presiones sin precedentes, a medida que los gobiernos, los bancos de desarrollo, las empresas transnacionales y los empresarios buscan recursos para satisfacer la creciente demanda de los países industrializados con altos niveles de consumo y las necesidades de las poblaciones en rápido crecimiento de los países en desarrollo. En otra época, caso inaccesible, estas regiones y sus yacimientos minerales, su potencial hidroeléctrico, sus maderas, su petróleo y sus nuevas tierras para la agricultura y el pastoreo están ahora dentro del radio de acción de la tecnología moderna. La posesión de la tierra desde tiempo inmemorial por las poblaciones indígenas ha resultado una débil protección.

Un vivo ejemplo es el mercurio utilizado en las minas de oro, que ha contaminado casi 1,500 kilómetros de los sistemas del río Amazonas. Los ríos también han propagado enfermedades desconocidas en la región. Muchos de los indios Yanomami del Brasil han muerto como consecuencia de enfermedades contra las que no están inmunizados. En el Ecuador, los decenios de explotación y perforación de petróleo han causado daños ambientales generalizados que afectan a las poblaciones indígenas de ese país.

También es un grave problema la producción cada vez mayor de desechos tóxicos. En el Canadá, todos los años se vierten aproximadamente 5 millones de galones de desechos peligrosos en el río San Lorenzo, del que dependen los indios Mohawk (así como las comunidades no indígenas) para la pesca y el abastecimiento de agua potable. El vertimiento de desechos en los océanos, las tierras húmedas y las zonas costeras ha contaminado las zonas de pesca tradicionales y muchos pueblos indígenas, incluidos los Inuit de América del Norte. La lluvia ácida ha destruido la vida en miles de lagos y vastas regiones boscosas de América del Norte y Europa septentrional, en particular en Escandinavia, donde viven los Saami y otros pueblos indígenas. Los ensayos nucleares han expuesto a las poblaciones de las islas del Pacífico a niveles inaceptables de radiactividad.

La destrucción en marcha de las selvas tropicales es, con mucho, la catástrofe ambiental más grave que hayan sufrido los pueblos indígenas, una catástrofe que amenaza no sólo sus medios de subsistencia y entramado social, sino su propia vida. Las selvas pluviales, donde viven 50 millones de personas pertenecientes a las comunidades indígenas, son taladas para alimentar un lucrativo mercado de

<sup>75</sup> *Ibidem.*

exportación y quemadas para despejar nuevas tierras destinadas al pastoreo o los cultivos.

Los resultados han sido devastadores: inundaciones, pérdida de diversidad biológica, desertificación, destrucción de lugares sagrados, perturbación de las actividades económicas tradicionales como la pesca y la caza, reubicaciones y desplazamientos forzados.

Un motivo por el que las poblaciones indígenas están en la primera línea de la degradación ambiental es que ocupan algunas de las tierras más valiosas del planeta; por ejemplo, la mayor parte de los depósitos minerales importantes de Australia están en los territorios aborígenes. Los Guajiros de Colombia ocupan una de las minas de carbón no explotadas más grandes del mundo. El mayor yacimiento de hierro de Asia está en el corazón del territorio Dandami, en la India. Otro motivo es que los pueblos indígenas también habitan muchos de los ecosistemas más vulnerables del mundo, la región ártica y la tundra, las selvas pluviales tropicales, los bosques boreales, las zonas fluviales y costeras, las montañas y las tierras de pastoreo semiáridas.

En 1987, la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de las Naciones Unidas señaló que la comunidad internacional tenía mucho que aprender de las habilidades tradicionales de los pueblos indígenas en la ordenación de sistemas ecológicos complejos. Sin embargo, más recientemente se dijo que se prestase atención y aprendieran de los pueblos indígenas, quienes siempre habían respetado la naturaleza y vivían en armonía con ella, y habían buscado el tipo de desarrollo que su país ahora deseaba seguir.

Los pueblos indígenas han creado sistemas satisfactorios de utilización de la tierra y gestión de los recursos, incluido el pastoreo nómada, la rotación de los cultivos, diversas formas de agroforestación, la agricultura en terrazas, la caza, el pastoreo de ganado y la pesca. También poseen amplios conocimientos de medicina con hierbas, los suelos, las plantas, los animales y el clima.

Por ejemplo, los Kayapo del Brasil practican métodos complejos de agricultura, tales como la selección de semillas y la rotación de los cultivos, para asegurar que los bosques vuelvan a crecer y a reabastecerse.

Lamentablemente, también los pueblos indígenas se han dedicado a prácticas insostenibles. Como otras comunidades que viven en la pobreza y a menudo deben optar por la supervivencia a corto plazo o la salud ambiental a largo plazo, algunos pueblos indígenas han tenido que cazar animales silvestres casi hasta el punto de la extinción y han debido cultivar tierras marginales mediante la agricultura de tala y quema.

Sin embargo, hasta la fecha la relación especial que los indígenas tienen con sus tierras y el medio ambiente todavía no ha sido reconocida por ningún instrumento de derechos humanos de las Naciones Unidas. Los conocimientos de los pueblos indígenas tampoco han encontrado su lugar en el derecho internacional relativo al medio ambiente.

Si los pueblos indígenas consiguen lo que se proponen, y mejor dicho lo que es justo para ellos, esto podría cambiar. Desde 1985, el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas de las Naciones Unidas prepara la Declaración Universal sobre los derechos de los pueblos indígenas. En el proyecto de declaración se incluyen todas las inquietudes de los pueblos indígenas, y entre ellas están las cuestiones relativas a la tierra, los recursos, la protección del medio ambiente y el desarrollo; concretamente en el proyecto de declaración se señala que los pueblos indígenas:

- Tienen derecho al reconocimiento de su relación característica y profunda con el medio ambiente total de la tierra, territorios y recursos que tradicionalmente han ocupado o utilizado de otra forma, y a poseer, controlar y utilizar esas tierras;
- Tienen el derecho a la protección y a la rehabilitación de su medio ambiente total y de la productividad de sus tierras y territorios; y
- Tienen derecho a dedicarse libremente a sus actividades tradicionales y otras actividades económicas, tales como la caza, la pesca, el pastoreo, la recogida de cosechas y de leña y los cultivos.

En cierto sentido, los pueblos indígenas constituyen un sistema de alerta temprana para los problemas ambientales. Porque la "Madre Tierra" es el núcleo de su cultura, la que satisface las necesidades materiales cotidianas y también proporciona el alimento espiritual, los pueblos indígenas se encuentran entre los primeros que sufren cuando las prácticas contaminantes e insostenibles de las sociedades dominantes a su alrededor interfieren en su vida.

La naturaleza mundial de muchos problemas ambientales agrega aun otra nota de urgencia. La rápida desaparición de los bosques del planeta, por ejemplo, significa que habrá menos "sumideros" para moderar el aumento de la temperatura mundial mediante la absorción del anhídrido carbónico, por lo que interesa a todos preservar los bosques y otros hábitat de los pueblos indígenas. Hay que buscar mecanismos para ofrecer una compensación a los que comparten con nosotros este valioso recurso ecológico.

Finalmente hay que destacar que la lucha que realizan por preservar su cultura y su territorio los grupos indígenas, posee un dimensión socioambiental, ya que la conservación del medio es un requisito para su desarrollo y subsistencia vital, material y simbólica frente al mundo.

## ***2.2. Principales Documentos donde se plasman las demandas de los indígenas actualmente***

Al plantear las demandas de los pueblos indígenas, es necesario tomar en cuenta que las mismas corresponden a un universo mayor, y ante tal circunstancia es importante mencionar los principales documentos donde se plasman las demandas de los pueblos indígenas en el Decenio de los Pueblos Indígenas.

Documentalmente podemos entender un primer acercamiento de sus demandas en la Declaración de Managua, Quito y Xelajú en ocasión de la respuesta de los pueblos indios de América frente a la pretendida celebración del V Centenario del Descubrimiento de América o Encuentro, como se manejó oficialmente. En la Declaración de Managua, emitida durante el III Encuentro Continental de la Campaña “500 Años de Resistencia Indígena, Negra y Popular”, realizada en Managua, Nicaragua, del 7 al 12 de octubre de 1992; se habló básicamente de lo siguiente:

A 500 años, ¡aquí estamos! para anunciar, en este primer año de la nueva era, que nos constituimos en MOVIMIENTO CONTINENTAL INDÍGENA, NEGRO Y POPULAR, sosteniendo los siguientes objetivos:

1. Exigir y defender el reconocimiento y el respeto a nuestra autonomía y libre determinación de nuestros pueblos, en particular, el derecho a la tierra y a nuestros territorios tradicionales.
2. Incidir en las políticas educativas, laborales, culturales y económicas para fortalecer al pueblo negro y tener herramientas de defensa contra la discriminación y el racismo, rescatando las raíces negras para estimular el desarrollo de nuestra conciencia y de nuestra identidad.
3. Promover el respeto y el fortalecimiento de la cultura de la mujer y su incorporación en los distintos espacios sociales, económicos, políticos y culturales.
4. Luchar por el establecimiento de un nuevo modelo económico alternativo, frente a la embestida del neoliberalismo, utilizando cinco ejes fundamentales: el trabajo, la naturaleza, la mujer, la identidad y la soberanía, todo ello encaminado a lograr la formulación de un sistema de economía social, en el cual los actores protagónicos seamos nosotros.

5. Consolidar el proceso de solidaridad, coordinación y unidad sobre la base del reconocimiento y el respeto a la diversidad.

Más allá de los 500 años, nuestro movimiento seguirá luchando por las demandas y reivindicaciones que lo hicieron nacer en los territorios andinos.<sup>76</sup>

Esta Declaración trató básicamente sobre la "búsqueda de nuevas formas de relación entre gobernantes y gobernados" llevada obligadamente a la "corresponsabilidad entre el gobierno y la población en la toma de decisiones, particularmente si tratan de la relación con pueblos portadores de culturas vivas". Subrayaron, asimismo, que los pueblos indígenas deben ser partícipes y gestores de los programas que se realicen en el conjunto de ellos.

Tenemos también las Cumbres Indígenas, convocadas por el Premio Nobel de la Paz, Rigoberta Menchú Tum:

En la Cumbre Indígena de Oaxtepec, los representantes de los pueblos allí reunidos expresaron "Constatamos que nuestra condición ha continuado empeorando a lo largo del Año Internacional (de las Poblaciones Indígenas, 1993), proclamado por las Naciones Unidas. Sigue el desalojo de las tierras, falta de reconocimiento y aplicación efectiva de las leyes elementales, hay mayor degradación del medio ambiente y se agudiza el uso irracional de nuestros recursos naturales. Continúan produciéndose violaciones masivas de nuestros derechos humanos, en particular la persecución contra nuestros dirigentes, al tiempo que se incrementan la violación contra nuestras mujeres y el racismo. La aplicación de políticas de ajuste estructural, las políticas neoliberales que aplican los gobiernos de los países donde vivimos tienen enormes impactos negativos sobre la salud, el empleo, la educación y las condiciones de vida de nuestros pueblos. Esto nos convierte en víctimas más afectadas por esas políticas. Subrayaron, además, "que continúa la discriminación contra los pueblos indígenas, la cual constituye uno de los mayores problemas de los derechos humanos."<sup>77</sup>

En la Cumbre Indígena de Bokob, Chimaltenango, celebrada del 24 al 28 de mayo de 1993, también se hizo eco de lo anterior cuando se consignó: "las culturas milenarias que encarnan nuestros pueblos emergen como una voz de esperanza de un futuro más equilibrado y justo, como lo ha demostrado a través de la historia. Queremos recuperar la salud de la Madre Tierra, y restablecer las relaciones

<sup>76</sup> Anuario Indigenista, "Declaración de Managua", México, Instituto Indigenista Interamericano, diciembre vol. XXXI, 1992, pp. 405-408.

<sup>77</sup> Declaración de Oaxtepec, Párrs. 3 y 4 y primer párrafo de la Resolución sobre el Plan de Acción para el Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. La Segunda Cumbre se celebró del 4 al 8 de octubre de 1993, en Oaxtepec, Morelos.

#### EL MOVIMIENTO INDIO AMERICANO Y SUS REIVINDICACIONES

igualitarias, de respeto mutuo y de solidaridad entre las personas, los pueblos y las distintas naciones del mundo". (se lee en el párrafo 5 de la Declaración). También se expresaron aportes para la construcción de un nuevo modelo de sociedad, los cuales debían ser complementados con el apoyo y solidaridad de la sociedad, los Estados nacionales y los diferentes organismos internacionales, con el propósito de lograr el establecimiento de nuevas relaciones en un marco de convivencia plurilingüe y multiétnica". En la Cumbre de Oaxtepec reiteraron (en la Declaración Final) que "no es por el camino de la confrontación con habremos de construir las nuevas relaciones entre nuestros pueblos y los Estados nacionales. Serán, el diálogo, el respeto mutuo y el trato digno en el concierto de las naciones y al interior de los países, lo que nos permitirá alcanzar una nueva relación con los pueblos indígenas". Adicionalmente, en la Resolución 1 formularon "un llamamiento a todas las naciones, pueblos, organizaciones y comunidades indígenas a ser más vigilantes, trabajar en conjunto, desarrollar mejores mecanismos de comunicación y reforzar la unidad en la diversidad".<sup>78</sup>

En esa relación, los propios pueblos indígenas estiman que su presencia es de cuarenta millones de indígenas, distribuidos aproximadamente en cuatrocientos pueblos o naciones, asentados en los territorios comprendidos dentro de las fronteras actuales de los diferentes Estados que componen. Entre los países con mayor número de población indígena figuran Bolivia, Ecuador, Guatemala, México y Perú. Para cualquier observador de fuera del área, es fácil constatar que la vasta mayoría de nuestros países están constituidos por sociedades de un marcado carácter multiétnico, pluriétnico y plurilingüe.

En este marco resulta importante las recomendaciones de la reunión de Cochabamba para que durante el Decenio se redefinan las relaciones de nuestros estados nacionales y los pueblos indios, ya que de lo contrario nos enfrentaremos a problemas serios, y bastaría citar de momento la problemática en el estado de Chiapas, el genocidio en contra de los indios guatemaltecos retornados de su refugio en México.<sup>79</sup>

En el II Encuentro Continental del Naciones, Pueblos y Organizaciones Indígenas (CONIC) que se celebró en octubre de 1993 en el Centro Ceremonial Otomí del pueblo Nahuá, en México, en donde participaron delegados de Norteamérica, México, Centroamérica, la Región Africana y la Región Cono Sur, en cuanto a la autodeterminación, legislación y los derechos indígenas, plantearon diez puntos, en su orden:

<sup>78</sup> Benítez, Calderón, González Galván, Ordóñez Cifuentes, "Las demandas jurídicas de los pueblos indios". *Cultura y derechos de los pueblos indígenas en México*, México, FCE, 1996, pp. 135-141.

<sup>79</sup> *Idem*, p. 142.

1. Ratificaron el Acuerdo de Quito de que el principal objetivo es su libre determinación como pueblos. El reconocimiento con tales por parte de la comunidad internacional y en especial por las naciones Unidas. Advirtieron que el reconocimiento como pueblos ha tenido una interpretación limitada, tanto en el Convenio No. 169 de la OIT como en el Tratado Internacional del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe. Advirtieron que sólo la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indios asume en su integridad el reconocimiento a sus derechos como pueblos.
2. El reconocimiento de sus derechos debe ser visto como un avance y un logro de tantos años de lucha y no como una concesión u obsequio generoso de los estados.
3. Manifestaron su preocupación por la falta de voluntad política de los Estados para asumir con responsabilidad el trabajar hacia la plena vigencia de sus derechos. Señalaron: "Una muestra palpable de la actitud de los Estados del continente contra de nuestros derechos se advierte en el nulo interés que han puesto en sacar adelante un supuesto instrumento de protección interamericano. Demandamos la OEA y a los Estados de la región la creación de mecanismos para garantizar la plena participación de nuestros pueblos en la elaboración del mismo. Demandamos a la OEA la desaparición del Instituto Indigenista Interamericano, mismo que debe ser constituido por un organismo bipartito con la plena participación de los pueblos indios del continente".
4. Puntualizaron que: "la oposición de los Estados nacionales al reconocimiento de nuestros derechos tiene su origen principalmente en la propia conformación de los Estados-Nación, por su naturaleza excluyente de nuestros pueblos", y que la historia reciente les ha enseñando: "que no basta con que estos se declaren pluriculturales o pluriétnicos porque esta declaratoria no los modifica en nada. Es necesario acumular fuerza política y trabajar en alianza con algunos sectores mestizos para lograr modificar de origen el Estado, refundarlo otra vez, construir Estados multinacionales que reconozcan la coexistencia de múltiples pueblos bajo un mismo Estado".
5. Una conclusión unánime fue que la poca eficiencia de los instrumentos internacionales en la vida de sus pueblos y el poco compromiso e interés de los Estados por cumplir las obligaciones jurídicas contraídas mediante convenios y tratados, se debe a la ausencia de los pueblos en la estructura del sistema de Naciones Unidas. Por esa razón estimaron la conveniencia del reconocimiento de los pueblos indios como miembros de la ONU. Se plantearon como meta trabajar para que en 1998, cuando la ONU celebre su 50 aniversario, ésta se plantee se reestructuración para que incluya la presencia indígena.

6. Condenaron los actos de violencia y genocidio en contra de sus hermanos indios y particularmente referidos al momento de la celebración del encuentro contra los yanomami y askánikas de Brasil y Perú.<sup>80</sup>

Estas emergentes declaraciones son fundamentales para entender los reclamos indígenas y mencionar la continuidad de la Campaña Continental de 500 años de Resistencia Indígena, Negra y Popular, y más recientemente, la Iniciativa Indígena por la Paz, que es una identidad independiente de personas indígenas comprometidas a trabajar y vigilar por la protección de los derechos de los pueblos indígenas en todo el mundo, a contribuir al establecimiento de instrumentos jurídicos, normas y mecanismos eficientes para la protección y reconocimiento de estos derechos y a promover la resolución pacífica de controversias que afectan a los pueblos indígenas.

### **2.3. Situación y participación internacional de los pueblos indios de México.**

Al analizar la situación de los 56 grupos étnicos que habitan el territorio nacional, nos damos cuenta que presentan una gran diversidad de variantes en la aplicación de sus derechos humanos y en relación con el derecho nacional. Si partimos de la noción clásica del Estado - nación y de su correspondiente orden constitucional, encontramos que éste se estructura entorno al principio de igualdad jurídica, según el cual todos somos mexicanos. Por lo tanto, existe un sólo derecho nacional y no hay lugar a otro tipo de derechos, los de los pueblos indígenas por ejemplo.

En nuestro país, los grupos indígenas empiezan a plantear la específica reivindicación del respeto a su cultura jurídica interna, a su capacidad de negociación y resolución de conflictos. Han estado inmersos en la dinámica de resistencia, muchas veces silenciosa, y en el reclamo de una de sus necesidades más sentidas para existir como pueblos: la lucha por mantener sus tierras, espacios indispensables para actuar como grupos sociales diversos.

Conviene recordar que la irrupción del movimiento indígena durante el presente siglo se dio, sobre todo, en la década de los años setenta, como una respuesta a la política integracionista instrumentada por las diferentes instituciones del Estado mexicano que propiciaba el paternalismo, la dependencia, el tutelaje del estado y de sus instituciones hacia los pueblos indígenas.

Para ello surgieron diferentes organizaciones indígenas de carácter nacional y regional que enarbolaban demandas en defensa de la tierra, el derecho a una educación

---

<sup>80</sup> *Idem*, p. 145.



propia, el derecho a la igualdad y a la diferencia cultural, el reconocimiento oficial de las lenguas indígenas y a las formas de organización social. Todos estos reclamos influyeron para que, finalmente, el Estado mexicano modificara su política de desarrollo en las regiones indígenas, reconociendo la presencia y la participación de estos pueblos como un componente fundamental dentro de la sociedad mexicana.

De hecho, no fue sino hasta en la década de los años ochenta cuando se reconoce en el discurso político, la pluralidad cultural y lingüística de la sociedad nacional y la necesidad de replantear el modelo de desarrollo de la nación mexicana.

Así, el 27 de junio de 1989, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la cual México es parte, aprobó el Convenio 169, relativo a los pueblos indígenas y tribales. En nuestro país el Senado de la República ratificó un año después dicho convenio, por lo que, de acuerdo con el artículo 133 de nuestra Carta magna, desde esa fecha forma parte de nuestro sistema jurídico federal, válido en todo el territorio mexicano. Por lo tanto, el Convenio 169 de la OIT es válido como norma de derecho en nuestro país y las prerrogativas que establece a favor de los pueblos indígenas deben ser salvaguardadas por el Estado.

Por su parte el movimiento indígena poco a poco ha recuperado presencia en el ámbito nacional. Más recientemente, en 1992, el Estado mexicano reconoció, al fin, la presencia de los pueblos indígenas, incorporando al texto del artículo 4o. Constitucional, el siguiente párrafo:

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

En este artículos sólo se hace referencia a su cultura, dejando de lado los derechos económicos, políticos y sociales. En lo referente a la fracción VII del artículo 27, que a la letra dice, "la ley protegerá la integridad de las tierras, ya que son territorio de la nación", aquí con los conflictos agrarios en los que están inmersos los indígenas deben resolverse dentro de los cauces legales y democráticos, por lo que ninguna garantía representa por sí misma par los pueblos indígenas.

Sin embargo, el Estado mexicano, como otros en América Latina, ha reconocido el carácter pluricultural y pluriétnico de la nación; no obstante la concepción del desarrollo nacional sigue negando en los hechos la posibilidad de un proyecto indígena

#### EL MOVIMIENTO INDIO AMERICANO Y SUS REIVINDICACIONES

de autodesarrollo, lo que ha sido ilustrado dramáticamente por los acontecimientos recientes de Chiapas.

De esta manera con el surgimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, el cual hizo presencia el 1ero. de enero de 1994, propone una democracia nueva en la cual se conciba la justicia la igualdad y la dignidad. Pero también proponen una forma nueva de hacer política. El llamado problema indígena lo plantean recuperando una vieja demanda de los pueblos indios: la autonomía.

Por ello, para los pueblos indios, no sólo para los de Chiapas sino para los de todo México, los zapatistas demandan el reconocimiento de sus derechos humanos y proponen modificaciones a la Constitución. Así como también, algunos juristas proponen que se debe elaborar una nueva teoría general del Derecho que rompa con el esquema de la unicidad jurídica y ofrezca una explicación que asuma y reconozca la existencia de grupos sociales diversos como los indígenas, para así poder vivir en un país donde exista el reconocimiento a la diversidad cultural.

## **CAPÍTULO III**

### **BREVES CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIOS**

#### **3.1 Definición de "Pueblos Indios" en el ámbito del Derecho Internacional**

Al analizar la cuestión étnico-nacional es necesario esclarecer que una de las mayores dificultades a las que se enfrentan los autores de éstos y otros estudios, es definir "las poblaciones indígenas". A través de los instrumentos internacionales, se advierte que no existe una definición que englobe a todas las poblaciones que pudieran responder a este concepto. Cada país ha planteado el problema de la definición a su manera, dependiendo de diferentes criterios, tanto raciales como socioculturales. No solamente existen definiciones distintas y a veces contradictorias, sino que también denominaciones distintas; así encontramos entre otras: "poblaciones indígenas", "aborígenes", "nativos", "silvícolas", "minorías étnicas", "minorías nacionales", "poblaciones tribales", "poblaciones semitribales", "minorías lingüísticas", "minorías religiosas", "indios", o simplemente "tribus", "poblaciones no civilizadas", "pueblos indígenas", "poblaciones autóctonas", etc., y a veces, en un mismo país se aplican definiciones y criterios distintos para definir o catalogar porciones de la población del Estado-nación, lo que hace el problema más complejo.

Como sabemos, en épocas pasadas los estudiosos del derecho internacional le prestaron poca atención al problema indígena, pero recientemente el derecho internacional positivo se ocupó de esta cuestión.

Mientras el derecho internacional fue eminentemente el sólo derecho inter-estatal, las poblaciones aborígenes no fueron consideradas como sujetos del derecho internacional. No se les atribuyó el carácter de pueblos coloniales, tal como este término fue interpretado en la época de las Naciones Unidas y, por ende, no se les reconoció el derecho a la autodeterminación, en el sentido contemporáneo de este término.

Durante la Liga de las Naciones la tendencia fue a no reconocer derechos colectivos o grupales a tales poblaciones. Sin embargo, un comité de arbitraje británico-estadounidense sostuvo que las tribus no eran personas del derecho internacional y que los acuerdos suscritos con grupos aborígenes no eran tratados regidos por el derecho internacional, sino actos unilaterales que caen bajo ley interna.

Y así la Corte Permanente de Justicia Internacional no reconoció a las tribus aborígenes personalidad internacional alguna.<sup>81</sup>

El artículo 1o. de la Carta de las Naciones Unidas y el artículo 1o. de ambos Pactos de Derechos Humanos proclaman el derecho de los pueblos a la libre determinación o autodeterminación, pero la noción de pueblo tampoco es elaborada. Por su parte, las naciones del Tercer Mundo propusieron la doctrina llamada del "agua salada" o del "agua azul", confirmando el derecho a la autodeterminación sólo a los territorios colonizados por invasores venidos de allende el océano, y éste es el espíritu que impregna las resoluciones y declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.<sup>82</sup>

Como vemos, resulta difícil definir qué son las poblaciones indígenas. Cuando los organismos internacionales consideraron la cuestión, se vieron envueltos en controversias políticas. La aceptación del término pueblo en el derecho internacional tiene que ver con la idea de "autodeterminación de los pueblos", esto a partir del proceso de descolonización después de la Segunda Guerra Mundial y de los procesos "autonómicos" que vienen gestando el movimiento indígena, y cuyas propuestas se anuncian en el Convenio 169 de la OIT y en las consideraciones preambulares de la Declaración en favor de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas.

De las discusiones realizadas en el seno de la ONU se han planteado algunos elementos para su construcción:

La Carta y los demás instrumentos de las Naciones Unidas utilizan el término "pueblos", pero no existe una definición admitida de la palabra "pueblo", ni una manera de definirla con exactitud. No existe ningún texto ni definición reconocida que permita determinar qué es un "pueblo".

Para José R. Martínez Cobo, Relator Especial de la Sub-Comisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, define poblaciones indígenas de la siguiente manera:

Comunidades, pueblos y naciones indígenas son aquellos que, teniendo continuidad histórica con sociedades que se desarrollaron en sus territorios antes de la invasión colonial, se consideran a sí mismos con distintos de otros sectores de las sociedades ahora prevaletientes en esos territorios, o en partes de ellos. En la actualidad son sectores no-dominantes en la sociedad, y se muestran determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus territorios ancestrales y su

<sup>81</sup> Lerner Natán, *Minorías y grupos en el derecho internacional. Derechos y discriminaciones*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, pp. 131-132.

<sup>82</sup> *Idem*, p. 132.

identidad étnica, como base de su existencia continua como pueblos, de acuerdo con sus moldes culturales, sus instituciones sociales y sistemas legales propios.<sup>83</sup>

Por lo tanto, diversos órganos de las Naciones Unidas, al examinar la cuestión de la definición del término "pueblo", expresaron también diversas opiniones, en las que decían, que al atribuir la calificación de "pueblo" no cabe establecer ninguna distinción basada en el hecho de que ciertos grupos se encuentran sometidos a la soberanía de otro país, o viven en un continente determinado, o disponen de territorios independientes, o viven en territorios de un Estado soberano.

Otra opinión era que habría que comprender en la palabra "pueblo", todos aquellos que pueden ejercer su derecho a la libre determinación, que ocupan un territorio homogéneo y cuyos miembros están unidos por vínculos étnicos o de otro tipo.

Se opinó también, que la palabra "pueblo" debería ser designada a los grupos nacionales importantes y homogéneos y que el derecho a la libre determinación sólo debía reconocerse a los pueblos que los reclaman con pleno conocimiento de causa. Para otros, el principio de la libre determinación debe concederse a los pueblos que ocupan una región geográfica que, de no existir un dominio externo, hubieran constituido un estado independiente. Se ha opinado también que los únicos beneficiarios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos serían aquellos pueblos sometidos a dominio colonial o extranjero.

Como vemos, los debates que se han dado en las Naciones Unidas, parten de la definición de "pueblo" para discutir el otorgamiento del principio de la libre determinación. Sin embargo, para la Organización Internacional del Trabajo este aspecto resulta diferente.

El Convenio de la OIT de 1957, No. 107, sobre poblaciones indígenas y tribales, se refiere a:

a) poblaciones tribales o semitribales en países en países independientes, cuyas condiciones sociales y económicas se hallan en una etapa menos adelantada que la etapa alcanzada por otras secciones de la comunidad nacional, y que están regidas total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización, y que, cualquiera que sea su situación jurídica, viven más en

---

<sup>83</sup> *Idem*, p. 134.

#### CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

conformidad con las instituciones sociales, económicas y culturales de esa época que con las instituciones de la nación a la que pertenecen.

El Convenio de la OIT de 1989, No. 169 ha adoptado por la auto-identificación, la conciencia de su identidad como un criterio fundamental para determinar a qué grupo se aplica. Este Convenio distingue entre "pueblos tribales" y "pueblos" en países independientes:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Como vemos el Convenio 107 se refiere al término "poblaciones" y ya el Convenio 169 habla del término "pueblos", sin embargo, se dice que esta palabra tiene una connotación política, y suscita la cuestión de la autodeterminación política.

Sin embargo, es uso del término "pueblo" en el convenio no implica la autodeterminación política. Como sabemos, los pueblos indios, al formar parte de la sociedad nacional, si participan en la vida de sus respectivos países, lo que pasa es que están al margen de las beneficios del desarrollo nacional, al que ellos sí han contribuido. En la Constitución mexicana, hasta ahora no se utiliza el término pueblos indígenas. Cuando se habla de "pueblo" el término se le equipara al de Nación. En materia agraria se habla de "comunidades", sin referirse a "comunidades indígenas". Y se establece un régimen de tenencia de la tierra específico: el de bienes comunales, a los cuales de manera particular se les otorga determinadas facultades jurídicas, sin referirse al concepto más amplio y global de "pueblo indígena". Durante los trabajos para la elaboración del Convenio, el gobierno mexicano opinó que se debía utilizar el término "pueblos" para hablar el mismo lenguaje con las organizaciones internacionales, pero sobre todo con los propios indios. Sin embargo, hubo gobiernos que consideraron al Convenio como perjudicial para la soberanía de los Estados.

#### CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

Algunos sostuvieron que hablar de "pueblos" podía conducir a la desintegración de muchos de los Estados Miembros, y al debilitamiento de su unidad nacional.<sup>64</sup>

Ahora bien, en lo que atañe a las implicaciones que en el derecho internacional tiene la utilización de ese término, cabe observar que el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estipula que: "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación". Sin embargo, el significado de "pueblo" está evolucionando en el derecho internacional, especialmente en lo que se refiere al derecho de libre determinación; pero cabe aclarar que no es competencia de la OIT asignar un significado a dichos términos hasta que tales cuestiones hayan sido dilucidadas en el sistema de las Naciones Unidas, donde precisamente tienen lugar ahora deliberaciones de esta índole.

Ante esto, es importante resaltar que en otros organismos de las Naciones Unidas se observa ya una tendencia a utilizar el término "pueblo", pero si bien hasta ahora no se ha establecido ninguna terminología común uniforme. Un ejemplo es la UNESCO y el Banco de México; utilizan este término en su documentación, si bien en forma inconsecuente, así también el Instituto Indigenista Interamericano.

En cuanto a las organizaciones indígenas, resulta importante resaltar que siguen reivindicando el término "pueblo" pues consideran que este concepto refleja convenientemente y la realidad de los grupos humanos con identidad propia, por lo que rechazan la idea del término "poblaciones", por denotar sólo una mera agrupación de personas. Por eso su insistencia en que el Convenio 169 sea ratificado ampliamente.

Esta forma de posición se viene formulando desde la reunión de expertos, en las Naciones Unidas, en septiembre de 1986 y ha sido reiterada a lo largo de estos años. Se ha insistido en "la importancia vital de esta terminología que refleja su idea de quiénes eran ellos y cómo la utilización del término poblaciones es degradante".

El Comité de Expertos Indígenas y No Indígenas, auspiciado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica, al analizar la cuestión en la reunión celebrada en Ciudad de Guatemala, en marzo de 1994, consideró que para avanzar en el establecimiento de una nueva forma de relación entre los estados y los pueblos que los forman, y particularmente entre los estados de América y los pueblos indígenas, es necesario replantear algunos conceptos, entre

---

<sup>64</sup> Gónzlez, Magdalena, *Derechos Indígenas, lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1995, pp. 51-52.

otros el de "pueblo" y el de "pueblos indígenas" y aclarar lo que se entiende por territorio indígena y sus consecuencias.<sup>85</sup>

Ahora bien, a partir de la celebración del V Centenario del llamado "Descubrimiento de América" y particularmente la Campaña Continental de 500 años de resistencia indígena, negra y popular, que surgieron en el encuentro de Managua del 17 al 22 de octubre de 1993, en donde de acuerdo con las experiencias de Giulio Girardi, miembro del Tribunal Permanente de los Pueblos, dio un nuevo significado político al término "pueblo" y que es importante resaltar:

Los indígenas reivindican para sus colectividades el título de "pueblo" que las califica también a nivel internacional como sujetos de derecho. Rechazan los conceptos de etnia y raza, que suelen designar los antropólogos. Pueblo es por tanto, en su lenguaje, una colectividad de personas, unidas conscientemente por una comunidad de origen, de historia, de tradiciones, de cultura, de religión, que se afirma como sujeto de derechos culturales, políticos, y económicos, resaltando en primer lugar el derecho a la autodeterminación.<sup>86</sup>

Como vemos, la utilización del término "pueblo" para el movimiento indígena continental responde a la idea reclamada que no son "poblaciones", sino "pueblos" con identidad y organización propia por lo que constituye un punto básico en la nueva realidad que demandan los pueblos indígenas con el estado nacional.

### **3.2 Análisis de los Instrumentos Jurídicos Internacionales de Protección en el Sistema de Naciones Unidas**

Desde la Primera Guerra Mundial se empezó a debatir el problema de las minorías étnicas. En la Conferencia de Paz de 1915 se estudiaron diversas soluciones para resolver el problema de las minorías basados en el concepto de autodeterminación nacional.<sup>87</sup>

Se consideró al problema de las minorías nacionales como un tema fundamental para mantener la paz mundial. La Sociedad de Naciones estableció un régimen jurídico

<sup>85</sup> Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando, "Conceptualizaciones jurídicas en el derecho internacional público moderno y la sociología del derecho: 'indio', 'pueblo' y 'minorías'", *Antropología Jurídica*, México, Cuadernos del IJ, 1995, pp. 64-78.

<sup>86</sup> *Idem*, p. 74.

<sup>87</sup> Donnadie Aguado, Laura, *Tratamiento internacional del problema de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas*, México, El Colegio de México, 1984, p. 10.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



#### CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

especial de protección de las minorías con base en una serie de tratados destinados a proteger los intereses de los habitantes que diferían de la mayoría de la población.

Al final de la Segunda Guerra Mundial, con la creación del Sistema de Naciones Unidas, se estableció un sistema de protección de los derechos humanos. Sin embargo, ese mecanismo internacional contenido en la Carta de las Naciones Unidas no estableció ningún artículo o declaración específica sobre la cuestión de las minorías.

La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, omitió toda alusión al problema de las minorías de todo tipo. El problema quedó ubicado dentro de la discusión sobre los derechos humanos, especialmente sobre la preeminencia de los derechos individuales en desmedro de los colectivos o viceversa.<sup>88</sup>

El Sistema de Naciones Unidas instituyó, a través del Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos, destinada a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Carta en materia de libertades y derechos fundamentales.<sup>89</sup> Por esta razón, el 10 de febrero la Comisión decidió establecer la Subcomisión de Protección a las Minorías y de Prevención a la Discriminación.

En la Subcomisión, empezaron a plantearse los problemas relacionados con las minorías como un tema específico que debía preocupar a toda la comunidad internacional. Fue así como el artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos estableció el derecho de las minorías a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a usar su propio idioma.

Con posterioridad surgieron diversos instrumentos internacionales destinados a la protección de estos grupos:

- La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948);
- El Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a las poblaciones indígenas (1957);
- El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que venía a reformar el anterior;
- La Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza (1948);

<sup>88</sup> Díaz Müller, Luis, "Las minorías y comunidades en el derecho internacional", *Introducción al derecho de las comunidades indígenas*, México, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, enero-abril 1988, p. 14.

<sup>89</sup> Capotorti, Francesco, *Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías físicas y religiosas o lingüísticas*, Nueva York, Naciones Unidas, 1979.

#### CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

— La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965).

Por último, debe mencionarse la labor del Grupo de Trabajo sobre Comunidades Indígenas, dependiente de la Subcomisión, que ha venido desarrollando un interesante trabajo en materia de protección de minorías indígenas; en particular respecto de la abrogación del Convenio 107 y de la situación de las minorías en el mundo.<sup>90</sup>

“Los juristas especializados en la materia, los científicos sociales dedicados a la cuestión étnico-nacional, las organizaciones populares indias e Instituciones no gubernamentales que promueven la defensa de los derechos étnicos, coinciden en que, los Instrumentos Jurídicos Internacionales, como la Carta de Naciones Unidas (1945), la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), con su Protocolo Facultativo (1966), y, a nivel americano, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969) no regulan de manera específica lo relativo a los derechos étnicos de los pueblos indígenas, o para ser más exactos los derechos de carácter socio-cultural de los pueblos o etnias oprimidas de África, Asia y América para apreciarlo en su dimensión universal y en un sentido menos restringido.”<sup>91</sup>

En términos generales, puede decirse que el Sistema de Naciones Unidas se ha ocupado poco de las poblaciones indígenas en el mundo. Este tema queda comúnmente abarcado en la legislación internacional relativa a los derechos humanos en general, o bien a la que se refiere a los territorios no autónomos y la proceso de descolonización. Sin embargo, existen en el sistema internacional algunos elementos que tienen relevancia directa para el problema de los derechos humanos de las poblaciones indígenas en América Latina. Y también hay antecedentes históricos de indudable interés para problemática, sobretudo los referentes a la intensa actividad que desplegó la Sociedad de Naciones entre las dos guerras mundiales con respecto al problema de las minorías nacionales.<sup>92</sup>

<sup>90</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *Las Minorías Culturales y los Derechos Humanos*, México, El Colegio de México, 1983.

<sup>91</sup> Ordóñez Cifuentes, José Emilio, “La Cuestión Étnica en Mesoamérica y los Derechos Humanos”, *Boletín Informativo Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Xalapa Ver., Universidad Veracruzana, 1987.

<sup>92</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina*, México, El Colegio de México e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988, pp. 121-122.

## CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

En los siguientes párrafos, veremos los principales instrumentos internacionales que tienen relación con los derechos de los pueblos indígenas.

### 3.2.1. *La Organización de las Naciones Unidas*

Las Naciones Unidas fue un nombre concebido por el Presidente Franklin D. Roosevelt; se empleó por primera vez en la Declaración de las Naciones Unidas del 10. de enero de 1942. La Carta de las Naciones Unidas fue redactada por los representantes de cincuenta países, reunidos en San Francisco desde el 25 de abril hasta el 26 de junio de 1945. Las Naciones Unidas adquirieron existencia oficial el 24 de octubre de 1945.<sup>93</sup>

En general, los propósitos de las Naciones Unidas son: a) mantener la paz y la seguridad internacional; b) fomentar entre las naciones relaciones de amistad; c) realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos; d) servir de Centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

### 3.2.2. *La Carta de las Naciones Unidas*

En la Carta de la Organización de las Naciones Unidas hay varios artículos que podrían aplicarse o invocarse para la solución de los problemas fundamentales de las poblaciones indígenas, aunque se refieren a todos los seres humanos sin distinción.

En el artículo 1, párrafo 3 la Carta dispone: "realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción de raza, idioma o religión".

Por su parte el artículo 13 dice: "La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los siguientes fines:

- b. Fomentar la cooperación internacional en materia de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las

<sup>93</sup> Ibarra, Mario, "Organismos Internacionales: Instrumentos Internacionales Relativos a las Poblaciones Indígenas", *América Latina: Etnodesarrollo y Etnocidio*, San José, Costa Rica, Ediciones FLACSO, 1982, p. 85.

#### CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

El Capítulo IX de la Carta se refiere a la cooperación internacional económica y social y en su artículo 55 se lee que la Organización promoverá:

c. El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

El Capítulo IX también hace una "Declaración relativa a Territorios no Autónomos" en su artículo 73, el cual dice que:

Los miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover, en todo lo posible, dentro del sistema de paz y seguridad internacionales establecidos por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

a. A asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;

b. A desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto.

#### **3.2.3. La Asamblea General y el Consejo Económico y Social**

La Asamblea General es el órgano superior de las Naciones Unidas y está integrado por todos los Estados Miembros y "tiene derecho a examinar todos los asuntos comprendidos dentro del alcance de la Carta y de formular recomendaciones al respecto".

#### CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

**El Consejo Económico y Social es un órgano coordinador que se encuentra bajo la autoridad de la Asamblea General.**

**En virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Carta, el Consejo Económico y Social queda facultado:**

- a. Para hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico y social, cultural, educativo y sanitario y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre esos asuntos a la Asamblea General, a los miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados.
- b. Para hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.
- c. Para formular proyectos de convención para someterlos a la Asamblea General y convocar conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

La Carta, además, en su artículo 68, faculta al ECOSOC para establecer comisiones de carácter económico y social, y para la promoción de los derechos humanos, así como otras que sean necesarias para el desempeño de sus variadas funciones.

Si bien la Carta no hace referencia directa a las poblaciones indígenas, los diferentes órganos de la Organización de las Naciones Unidas, y particularmente los anteriormente mencionados, han abordado desde distintos ángulos la cuestión india.

Ya en 1949, la Asamblea General aprobó la resolución 275 (III) en la que recomendaba al ECOSOC que, con la ayuda de los organismos especializados interesados que así lo solicitaron y en colaboración con el Instituto Indigenista Interamericano, estudiara la situación de las poblaciones aborígenes y de los grupos insuficientemente desarrollados en el continente americano.

En 1959, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 313 (XI) en la que subraya la importancia de elevar el nivel de vida de las poblaciones aborígenes del continente americano y pedía al Secretario General que se sirviera prestar la asistencia necesaria.

En 1969, la Asamblea General aprobó la resolución 2497 (XXIV) en la que afirmaba que era importante adoptar todas las medidas necesarias a fin de lograr que la educación en los países y territorios que aún se encontraban sometidos a la ocupación colonial y extranjera se llevara a cabo con respeto total de las tradiciones

CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

nacionales, religiosas y lingüísticas de las poblaciones indígenas y que no se modificara su naturaleza con fines políticos.

El 10 de diciembre de 1948, se aprobó la resolución 217 C (III) de la Asamblea General sobre la "Suerte de las Minorías", en la cual la Asamblea General declara que las Naciones Unidas "no pueden permanecer indiferentes ante la suerte de las minorías", agregando más adelante que "es difícil adoptar una solución uniforme en esta compleja y delicada cuestión que presenta aspectos especiales en cada estado donde se plantea".<sup>94</sup>

Por su parte, el 4 de febrero de 1952, la Asamblea General adoptó la resolución 532 (VI) en la cual declara que "la prevención de las discriminaciones y la protección a las minorías constituyen dos de los más importantes de la obra positiva emprendida por las Naciones Unidas".

El 3 de agosto de 1953 el ECOSOC adoptó la resolución 502 F (XVI) y con ella recomienda que "en la preparación de todo tratado internacional, de toda decisión de órganos internacionales, así como de otros actos por los que se establezcan nuevos estados o nuevos límites fronterizos entre estados, se presente especial atención a la protección de cualquier minoría que pueda crearse como consecuencia de los mismos".

En ejercicio de su facultad para establecer comisiones de carácter económico y social, y para la promoción de los derechos humanos, el Consejo Económico y Social, en su primer periodo de sesiones en 1946 creó la Comisión de Derechos Humanos, Ninguno de los cinco puntos sobre los cuales esa Comisión presentaría propuestas, recomendaciones e informes menciona explícitamente a los pueblos indios.

---

<sup>94</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *op. cit.*, p. 121-122.

**3.2.4. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y de Protección a las Minorías establecida por la Comisión de Derechos Humanos**

En su reunión anual de 1971, el ECOSOC adoptó la resolución 1589 (L), mediante la cual: "autoriza a la Subcomisión de Prevención de Discriminación y de Protección a las Minorías para que se lleve a cabo un estudio general y completo del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas, en colaboración con los demás órganos y entidades de la Organización de las Naciones Unidas y con las organizaciones internacionales competentes".

En vez de crear subcomisiones distintas y separadas decidió instituir una sola subcomisión para que se ocupara de ambos aspectos, a la que se dio el nombre de Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

El mandato de la Subcomisión, que ha sido ampliado y precisado con posterioridad, menciona en particular:

- a. Iniciar estudios teniendo especialmente en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos y formular recomendaciones a la Comisión de Derechos Humanos acerca de la prevención de toda clase de discriminaciones referentes a los derechos humanos y libertades fundamentales y a la protección de minorías raciales, nacionales, religiosas, y lingüísticas.
- b. Desempeñara cualquier otra función que le confie el Consejo Económico y Social o la Comisión de Derechos Humanos.

A través de los años, la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías han tratado ciertos aspectos que afectan a los pueblos indígenas en diversas partes del mundo, al ocuparse de temas de derechos humanos y libertades fundamentales.<sup>95</sup>

---

<sup>95</sup> Willemssen Díaz, Augusto, "Algunos aspectos de las medidas tomadas y actividades realizadas por las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, y su relación con los pueblos indígenas", *Anuario Indigenista*, México, Instituto Indigenista Interamericano, 1985, pp. 86-87.

### **3.3. Algunos de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos reconocidos en el Sistema de Naciones Unidas**

Varios convenios y convenciones internacionales de carácter general sobre diversas materias, aprobados bajo los auspicios de las Naciones Unidas contienen disposiciones que, aunque no han sido formuladas especialmente para los pueblos indios, son plenamente aplicables a los mismos y han de tomarse en cuenta al determinar si los programas de acción emprendidos en relación con los pueblos indios son o no idóneos en estos respectos.

A continuación mencionaré aquellos instrumentos internacionales con mayor relevancia, para abordar los problemas que tienen relación con la cultura, la discriminación racial, el derecho a la tierra y a la autodeterminación.

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y,
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### **3.3.1. Declaración Universal de Derechos Humanos**

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada por la Asamblea General en su resolución 217 (3), del 10 de diciembre de 1948 y varios de sus artículos tienen especial relevancia para la problemática de las poblaciones indias.

*Artículo 1.* Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

*Artículo 2. 1.* Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

*Artículo 4.* Nadie está sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

*Artículo 7.* Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.



## CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

*Artículo 17.* 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente.

*Artículo 26.* 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

*Artículo 27.* 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

La Declaración Universal de Derechos Humanos siendo el instrumento internacional principal en la materia, es marco de referencia obligatoria para los derechos de las poblaciones indígenas, y los artículos y párrafos citados anteriormente son de particular relevancia para el caso.<sup>96</sup>

### ***3.3.2. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial***

Esta Convención fue adoptada por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX) del 21 de diciembre de 1965, entró en vigor el 4 de enero de 1969 y ha sido ratificada por 124 Estados.

*Artículo 1.* 1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas económica, política, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".

Artículo 8.1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, compuesto de 18 expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados parte entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización así como de los principales sistemas jurídicos.

### ***3.3.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales***

<sup>96</sup> Academia Mexicana de Derechos Humanos. *Manual de Documentos para la Defensa de los Derechos Indígenas*, México, 1989, pp. 13-19.

#### CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

Este Pacto fue aprobado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976 y ha sido ratificado por noventa estados.

El Pacto refleja los derechos estipulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero ha sido incluida una disposición fundamental que no aparece en la Declaración: la que se refiere al derecho de libre determinación de todos los pueblos y al disfrute y a la utilización plena y libre de sus riquezas y recursos naturales.

*Artículo 1.* 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

Al igual que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto dice:

*Artículo 2.* Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

*Artículo 3.* Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económico, sociales y culturales enunciados en presente Pacto.

#### **3.3.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Este Pacto fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y ha sido ratificado por ochenta y seis estados. El artículo 1 es idéntico al del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; por lo que el artículo 27 se refiere a las minorías étnicas:

*Artículo 27.* En los estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les

#### CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Este artículo es el de mayor importancia para las poblaciones indígenas, aunque no se refiere directamente a éstas.

Este artículo constituye un reconocimiento internacional de los derechos de grupos étnicos minoritarios en el marco de los estados independientes. El hecho de que ya haya sido incluido en el Pacto marca sin duda un avance histórico, ya que durante muchos años la Organización de las Naciones Unidas no quiso aprobar ningún instrumento relativo a las minorías étnicas u otras.

En el artículo 28, párrafo 1 se especifica que se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado Comité), el cual se compondrá de 18 miembros.

En 1948, cuando fue aprobada la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Asamblea General descartó específicamente la posibilidad de referirse a los derechos de las minorías y encargó a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías que se ocupara de ellas. El artículo 27 es el resultado de muchos años de discusiones y controversias en el seno de la Subcomisión. Sin embargo, no todos los observadores se han mostrados satisfechos con la redacción de tal artículo.

#### ***3.3.5. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos***

Este Protocolo fue aprobado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) el 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y ha sido ratificado por 38 estados.

*Artículo 1.* Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de esos derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

#### CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

Bajo este Protocolo, los individuos pueden acudir ante el Comité de Derechos Humanos (Órgano especializado de la Organización de las Naciones Unidas) para denunciar cualquier tipo de violación.

### 3.3.6. *La Organización Internacional del Trabajo (OIT)*

La historia de la OIT comienza en 1919, pero tiene profundas raíces en la conciencia social del siglo XIX. A fines de la Primera Guerra Mundial se reconoció que era necesario un esfuerzo global para combatir los efectos nocivos de la industrialización, y que no podía haber paz sin justicia social y económica para todos los trabajadores de la tierra.<sup>97</sup>

Como resultado, en el Tratado de Paz de Versalles se estableció la creación de la OIT, organismo destinado a crear normas internacionales para la protección del trabajador, así como acumular conocimientos sobre los problemas laborales del mundo. Con el paso de los años, se fue creando un sistema de normas y reglas destinadas a orientar la acción de los legisladores en aspectos tales como la seguridad social, la protección y promoción de ciertos derechos fundamentales y las condiciones de trabajo.

Desde su creación en 1919, la OIT viene interesándose por la situación de los trabajadores indígenas y tribales. A partir de 1921 empezó a llevar a cabo estudios sobre la situación de los trabajadores indígenas; en 1926, el Consejo de Administración de la OIT creó una Comisión de Expertos en Trabajo Indígena, para formular normas internacionales de protección de los trabajadores indígenas. La labor de esa Comisión sirvió de base para la adopción de varios convenios.

La vasta y amplia labor de la OIT relacionada con las poblaciones indígenas y los trabajos realizados remontan a 1921, año en que se iniciaron estudios sobre los "trabajadores indígenas". Si bien la OIT prepara sus estudios en relación con los problemas del trabajo, es necesario destacar que estos estudios que se han traducido en convenios y recomendaciones, han tocado otros importantes aspectos que se refieren directamente a las poblaciones indígenas.

La Organización Internacional del Trabajo publicó en 1953 un extenso trabajo que se llama "Les Populations Aborigènes", que en setecientas páginas, toca diversos aspectos de las condiciones de lo que la OIT llama "las poblaciones aborígenes".

En su actividad relativa a las poblaciones indígenas, la OIT ha elaborado los siguientes convenios que se refieren directamente a las ya mencionadas poblaciones:

---

<sup>97</sup> Ibarra, Mario, *op. cit.*, p. 101.

## CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

### **3.3.6.1. *Convenio No. 50***

Convenio relativo a la reglamentación de ciertos sistemas especiales de reclutamiento de trabajadores.

Fue adoptado el 20 de junio de 1936. En el párrafo b el artículo 2 establece que "la expresión trabajadores indígenas comprende a los trabajadores que pertenecen o están asimilados a las poblaciones indígenas de los territorios dependientes de los miembros de la Organización, así como a los trabajadores que pertenecen o están asimilados a las poblaciones indígenas dependientes de los territorios metropolitanos de los miembros de la Organización".

### **3.3.6.2. *Convenio No. 64***

Convenio relativo a la reglamentación de los contratos escritos de trabajo de los trabajadores indígenas.

Fue adoptado el 27 de junio de 1939. Reglamenta el procedimiento de los contratos escritos entre "empleador" y "trabajador indígena", es decir, al trabajador que pertenezca o esté asimilado a la población indígena de un territorio dependiente de un Miembro de la Organización, o que pertenezca o esté asimilado a la población indígena dependiente del territorio metropolitano de un Miembro de la Organización.

### **3.3.6.3. *Convenio No. 65***

Convenio relativo a las sanciones penales contra los trabajadores indígenas por incumplimiento del contrato de trabajo.

Fue adoptado el 27 de junio de 1939. Como su título lo indica se refiere a las sanciones por incumplimiento de un contrato de trabajo.

### **3.3.6.4. *Convenio No. 86***

Convenio relativo a la duración máxima de los contratos de trabajo de los trabajadores indígenas.

Fue adoptado el 11 de julio de 1947 e indica que se deberá fijar una duración máxima de servicio que pueda perverse explícita o implícitamente en un contrato escrito o verbal.

### **3.3.6.5. Convenio No. 104**

Convenio relativo a la abolición de las sanciones penales por el incumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas.

Fue adoptado el 21 de junio de 1955. Busca la abolición de dichas sanciones penales, cuyo mantenimiento en una legislación nacional es contrario no sólo a la concepción moderna de las relaciones contractuales entre empleadores y trabajadores, sino también a la dignidad humana y a los derechos del hombre.

### **3.3.6.6. Convenio No. 107**

Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes.

Fue adoptado el 26 de junio de 1957. Este Convenio, quizá el más importante, es a la vez el más controvertido de la OIT con respecto a las poblaciones indígenas. Está integrado por ocho capítulos y treinta y siete artículos:

1. Principios generales, artículos del 1 al 10.
2. Tierras, artículos del 11 al 14.
3. Contratación y condiciones de empleo, artículo 15.
4. Formación profesional, artesanía e industrias rurales, artículos 16 al 18.
5. Seguridad social y sanidad, artículos 19 y 20.
6. Educación y medios de información, artículos 21 al 26.
7. Administración, artículo 27.
8. Disposiciones generales, artículos 28 al 37.

El Convenio 107 ha sido ratificado por 27 miembros de la OIT, entre los cuales hay 14 países americanos: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, El Salvador, Ecuador, Haití, México, Panamá, Paraguay y Perú.

La crítica principal que se ha hecho al Convenio 107 es su carácter etnocentrista (algunos dirían "colonialista") al hablar de "etapas menos avanzadas" y su filosofía integracionista. Algunos de los críticos más feroces han sido las organizaciones indígenas, las cuales no están de acuerdo con una integración multidimensional.<sup>98</sup> Además que se establece en el Convenio que la "razón final" o "decisión final" queda en manos del Estado.

---

<sup>98</sup> Integración en todos los aspectos, económico, social, cultural, religioso, lingüístico, etc.

#### CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

En 1986 la OIT convocó a una reunión de expertos para considerar la posibilidad de modificar este Convenio, poniéndolo más acorde con las tendencias actuales en materia de protección de los derechos de los pueblos indígenas.

De acuerdo con las normas de la OIT, los Estados miembros que han ratificado el Convenio tienen la obligación de enviar regularmente informes sobre la aplicación del mismo. Un "Comité de Expertos" examina esos informes y otros tipos de documentación e informa a la Conferencia General. Las poblaciones indígenas pueden hacer llegar sus observaciones y quejas al Comité de Expertos a través de los canales establecidos por la propia OIT. (Recordemos que es una Organización tripartita en la cual junto con los Sindicatos, tienen representación los gobiernos y los empleadores).

El Convenio 107 tiene, para los países que lo han ratificado, carácter de obligatoriedad, como todo tratado internacional. A partir de su adopción, la Conferencia General de la OIT adoptó también la recomendación 104 sobre poblaciones indígenas y tribales, en la cual se recomiendan ciertas acciones a los Estados miembros en materia de tierras, empleo, educación, artesanía, seguridad social, vocaciones, salud, educación y administración, entre otros aspectos, con respecto a dichas poblaciones. Todo ello en un espíritu tutelar y protectorio y con la orientación "integracionista" ya mencionada.

#### **3.3.6.7. *Convenio No. 111***

Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Fue aprobado el 25 de junio de 1958. Hace referencia a la Declaración de los Derechos Humanos porque se ocupa de evitar la discriminación en lo referente al empleo y a la ocupación de los trabajadores indígenas.

### **3.4. Los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas reconocidos actualmente en el Sistema de Naciones Unidas**

Actualmente, son dos los instrumentos internacional que hacen mayor énfasis al problema de los derechos humanos de los pueblos indígenas, de los cuales haré mención a continuación.

#### **3.4.1. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio**

Desde un primer momento, y ante todo, el derecho internacional de posguerra debió dar su respuesta a las lecciones del conflicto más costoso de la historia en términos de vidas humanas. Los responsables por la construcción de un orden internacional dirigido hacia la preservación de la paz y la prevención de crímenes horrendos como los cometidos antes y durante la Segunda Guerra Mundial, tenían conciencia de la necesidad de evitar la repetición de políticas oficiales racistas dirigidas contra algunos grupos determinados.

El holocausto<sup>99</sup> de la segunda guerra mundial, motivó la regulación de nuevos tipos penales,<sup>100</sup> fundamentalmente el genocidio.

En materia jurídica internacional, encontramos sus antecedentes cuatro lustros antes de las declaraciones de Roosevelt, Churchill y Stalin, en el tratado de Sevres, suscrito por Turquía en 1920, este país vencido reconoció la obligación impuesta por las potencias aliadas, de entregar a los culpables de las matanzas de la población armenia que sumaban millones, ocurridas en 1914 y 1918. Y es precisamente en la declaración conjunta hecho por Inglaterra, Francia y Rusia, relativa a estos sucesos en donde se encuentra el antecedente más concreto del todavía innominado genocidio. En presencia de esos nuevos crímenes decía el texto de la declaración; los gobiernos aliados hacen saber públicamente a la Sublime Puerta que harán personalmente responsables de dichos crímenes a todos los miembros del gobierno otomano, así como a sus agentes que se encuentran implicados en semejantes matanzas.<sup>101</sup>

---

<sup>99</sup> Holocausto Sacrificio, sobre todo en los judíos, en que quemaba completamente la víctima. Recordemos los infames crímenes de la Alemania Hitleriana en contra del pueblo judío. Un "Monumento" de horror y el exterminio, su nombre Auschwitz Birkenau (Polonia). Es el parque más horrible de nuestra racial y tecnicista Iban mostrado toda su capacidad para el crimen. Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando, "Crímenes de Lesa Humanidad: Genocidio/Etnocidio", Estudios Internacionales, año 6 núm. 12, julio-diciembre, Guatemala, 1995.

<sup>100</sup> Se denomina tipo penal a los modelos ideales que reúnen caracteres esenciales violatorios a la ley penal. Ordóñez Cifuentes., *op. cit.*, p. 6.

<sup>101</sup> *Idem*, pp. 20-21.



#### CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

Por esta razón, uno de los primeros convenios en materia de derechos humanos adoptados por las Naciones Unidas fue la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. La Secretaría General de las Naciones Unidas, a través del Consejo Económico y Social (ECOSOC), encaró la materia y encomendó a tres figuras del derecho internacional, Donnadicu de Vadres (Penalista francés), Vespasien V. Pella (internacionalista rumano) y Rafael Lemkin (Jurista polaco), la preparación del proyecto de la convención internacional sobre Genocidio. La comisión especial elaboró un proyecto que fue pasado a la Comisión del Genocidio y mereció la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su sesión 9 resolución 260 A (III) , por una votación de 55 a 0, el 9 de diciembre de 1948, entrando en vigor el 12 de enero de 1951. Fueron sus signatarios y accedientes los siguientes Estados: Australia, Ecuador, El Salvador, Etiopía, Francia, Guatemala, Haití, Islandia, Israel, Liberia, Noruega, Panamá, Filipinas, Yugoslavia, Bulgaria, Camboya, Ceilán, Costa Rica, Jordania, Corea, Mónaco, Arabia Saudita, Turquía y Vietnam. Y ha sido ratificada por 100 Estados.

Como lo expresara la Corte Internacional de Justicia, "la Convención fue adoptada en forma manifiesta con un propósito puramente humano y civilizatorio". Sus orígenes muestran que fue intención de las Naciones Unidas "condenar u castigar el genocidio como un crimen bajo el derecho internacional", que implica la denegación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, una denegación que sacude la conciencia de la especie humana y resulta en grandes pérdidas para la humanidad".<sup>102</sup>

Casi cuatro décadas después de que la Convención entrara en vigor, parece claro que su mayor significación radica en la afirmación, por la comunidad internacional, del deber universal de proteger la existencia de los grupos, declarando que el genocidio es un crimen internacional, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra.

La Convención tiene un preámbulo y 19 artículos. El preámbulo se refiere a la Resolución 96 (I) de la Asamblea General, del 11 de diciembre de 1946, que es considerada más amplia en su alcance que la Convención misma. El 9 de diciembre, la Asamblea General definió el crimen de genocidio de la siguiente manera:

- a) Muerte de miembros del grupo;
- b) Atentado grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sumisión internacional del grupo a condiciones de existencia que entrañen su destrucción física total o parcial;
- d) Medidas orientadas a entorpecer los nacimientos en el seno del grupo y;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

---

<sup>102</sup> Lerner, Natán, *Minorías y Grupos en el Derecho Internacional. Derecho y Discriminación*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992, p. 185.

#### CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

Está más allá de toda duda que la Convención fue influida por los trágicos eventos de la Segunda Guerra Mundial y la política de exterminio seguida por los nazis contra los judíos, gitanos y otros grupos. Lo que tipifica el delito de genocidio es la intención de destruir al grupo.

El texto final de la Convención no incluye referencia alguna al "genocidio cultural", entendiéndose por tal las actividades sistemáticas dirigidas a la extinción de una lengua, una cultura o unos monumentos y reliquias de un pasado glorioso, figura jurídica que quedó excluida de la Convención. Durante la preparación de la Convención hubo una seria controversia acerca de la referencia al genocidio cultural, que si está mencionado en la Resolución 96 (I) de la Asamblea General. La controversia continua todavía en la actualidad.

Quienes estaban a favor de la exclusión del genocidio cultural subrayaron la falta de precisión del término y las grandes y obvias diferencias que existen entre el exterminio masivo y el despojo de derechos culturales. Hay quien sostiene, empero, que, en vista de la experiencia contemporánea, debería modificarse la Convención para incluir una referencia al genocidio cultural, a fin de ampliar el alcance de la definición de genocidio más allá del concepto estricto de la destrucción física de personas.<sup>103</sup>

Ahora bien, el artículo I; confirma que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que los Estados partes se comprometen a prevenir y a sancionar.

El artículo II; enumera los actos definidos como genocidio, "perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal".

El artículo III, sanciona también otros actos, cuando están relacionados con el genocidio, tales como;

- Alianza con miras a cometer genocidio;
- La incitación directa pública a cometer genocidio;
- La tentativa del genocidio;
- La complicidad del genocidio.

Declara también unibles la tentativa y la complicidad.

---

<sup>103</sup> Mckean, Equality and Discrimination in International Law.

#### CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

Según el artículo IV se refiere al castigo de personas que hayan cometido genocidio o algún otro de los actos enumerados en el artículo III, "ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares".

Conforme a los términos del artículo V, los Estados contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, la legislación necesaria para asegurar la aplicación de la Convención, especialmente "sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio", o de los otros actos asimilados a genocidio.

Tales personas, dispone el artículo VI, sean juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio fue cometido el acto, "o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción".

El artículo VII ocasionó muchas controversias en cuestiones como la jurisdicción universal y el establecimiento de una corte penal internacional, que no se ha logrado hasta el presente. Así como el problema de la extradición.

El artículo VIII habla sobre la autorización que tienen los Estados partes a recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas, a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de la Organización, "las medidas que juzguen apropiadas para prevención y la represión" de actos de genocidio.

El artículo IX, trata del papel de la Corte Internacional de Justicia. Las controversias entre los Estados partes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la Convención.

Los artículos siguientes contienen las cláusulas finales usuales.

Sin embargo, el genocidio es considerado también como un crimen de lesa humanidad. Para el derecho internacional moderno, entre los crímenes internacionales están, ante todo, las acciones enumeradas en el estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg:

- a) Crímenes contra la Paz: el planteamiento, la preparación, el desencadenamiento y la conducción de la guerra de agresión.
- b) Crímenes militares: la violación de las leyes y costumbres de guerra, incluidos el asesinato, la tortura y el extrañamiento de la población civil de los territorios ocupados para someterla a la servidumbre y con otros fines, en el asesinato o la

#### CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

tortura de los prisioneros de guerra, el saqueo de la propiedad social o privada, la destrucción desprovista de sentido de ciudades o aldeas, etcétera.

c) Crímenes de lesa humanidad: asesinatos, torturas, esclavización, destierros y otras crueldades contra la población civil antes o durante la guerra. Además el derecho internacional moderno incluye entre los crímenes internacionales el colonialismo, el racismo, el apartheid y el genocidio.<sup>104</sup>

Como vemos, a pesar de las deficiencias o debilidades de la Convención con respecto a su ejecución, no debe menospreciarse su significación, especialmente después de los sucesos de la Segunda Guerra Mundial y de los juicios de Nuremberg. La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad incluye específicamente el delito de genocidio, con lo que se subraya el papel de la Convención como un paso en la prohibición y el castigo de los ataques contra la existencia de grupos nacionales, étnicos o religiosos, ya sea en tiempos de guerra o paz. Sin embargo, desgraciadamente, cuatro décadas después de la adopción de la Convención sobre el Genocidio, el tema continúa reclamando consideración internacional. Desde la Segunda Guerra Mundial millones de personas han sido exterminadas con evidentes intenciones genocidas, de acuerdo con la definición de la Convención. El derecho a la vida del grupo es una condición esencial para el goce de todos sus otros derechos, y es menester mantener su preservación en forma permanente en el orden de la comunidad internacional.

Ahora bien, haciendo referencia al término etnocidio, en la declaración de San José, Costa Rica, sobre *etnocidio y desarrollo*, expertos y dirigentes de movimientos indios, al analizar la problemática de la pérdida de la identidad cultural de las poblaciones indias de América, fueron del parecer que este proceso complejo que tiene raíces históricas, sociales, políticas y económicas debe ser calificado como etnocidio.

El etnocidio significó a su parecer que un grupo étnico, colectivo o individualmente, se le niegue su derecho a disfrutar, desarrollar y transmitir su propia cultura y su propia lengua. Esto implica una forma extrema de violación masiva de los derechos humanos, y particularmente del derecho de los grupos étnicos al respeto de su identidad cultural tal como lo establecen numerosas declaraciones, convenios y pactos de Naciones Unidas y sus organismos especializados.

La Declaración de San José, consideró que el etnocidio (genocidio cultural) como un delito de derecho internacional al igual que el genocidio, basados en el derecho a las diferencias, a los principios de autonomía requeridos por los grupos étnicos, a las formas propias de organización interna en todas sus manifestaciones, constituye una violación del derecho de todos los individuos y los pueblos a ser diferentes, y a

<sup>104</sup> Ordóñez Cifuentes, *op. cit.*, p. 11.

#### CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

considerarse, y ser considerados como tales, derecho reconocido en la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, adoptada por la Conferencia General de UNESCO en 1978.<sup>105</sup>

Robert Jaulin, en su intento de definición, sostiene: "Etnocidio indica el acto de destrucción de una civilización, el acto de des-civilización".<sup>106</sup> El término acuñado por Jaulin se construye con el de genocidio, el cual fue formado como homicidio.<sup>107</sup>

Con toda probabilidad, esta palabra debe haber sido conocida o inventada en repetidas ocasiones y desde hace tiempo, pero rechazada o dejada en el olvido a falta de un contexto que autorice su uso. Para Jaulin, la ausencia de contexto no data de ayer, la explicación pública o popular, y con mayor motivo la oficial, del problema del etnocidio ha sido desde hace siglos, si no es que hace milenios, prohibida, hecha imposible o anecdótica en Occidente.<sup>108</sup>

Es de hacer notar aquí la relación de la Convención, con el calificativo de Genocidio Cultural como el de Etnocidio entendido como, la extinción de la identidad cultural de América, los cuales han causado serios problemas de aceptación en las Naciones Unidas.

#### 3.4.2. Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), hizo una revisión del Convenio 107 (1957) sobre las Poblaciones Indígenas y Tribales. El nuevo Convenio se aprobó en la Conferencia general de la OIT celebrada en junio de 1989. El texto resultante, Convenio 169, puede citarse también como el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la 76a. Conferencia Internacional del Trabajo (Ginebra, Junio 1989) observó que en muchas partes del mundo estos pueblos no gozan de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población, reconociendo sus aspiraciones a asumir el control de sus propias instituciones, de su forma de vida y de su desarrollo económico.

<sup>105</sup> *Idem*, p. 27.

<sup>106</sup> Jaulin, Robert. "Situación de los Derechos Humanos en Guatemala", *Justicia y Paz, Informes sobre los derechos humanos en Guatemala, 1982-1983*, pp. 96-99.

<sup>107</sup> *Idem*, "Los términos genocidio y etnocidio, han sido forjados bajo el modelo del homicidio, palabra en la cual se puede identificar dos sustantivos latinos: homicida (concreto), el asesino, y homicidio (abstracto), el asesinato, y por lo tanto puede designar a la vez los asesinatos colectivos perpetrados contra raza o etnias y sus culturas, y calificar a los pueblos conquistadores que se manifiestan culpables". Bataillon, Marcel. Citado en los textos reunidos por Robert, Jaulin.

<sup>108</sup> Ordóñez Cifuentes. Estudios Internacionales, *op. cit.*, 29.

#### CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

El nuevo Convenio, que revisa normas anteriores de la OIT, especialmente el Convenio 107 de 1957, se aplica a los pueblos indígenas de países independientes cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y a aquellos pueblos de países independientes considerados indígenas por su descendencia.

Los conceptos básicos del convenio son respeto y participación. Respeto a la cultura, la religión, la organización social y económica y la identidad propia: la premisa de la existencia perdurable de los pueblos indígenas y tribales (el Convenio 107 presumía su integración).

La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá ser considerada como criterio fundamental para determinar los grupos interesados; en otras palabras, ningún Estado o grupo social tiene el derecho de negar la identidad que pueda afirmar un pueblo indígena o tribal. La utilización del término "pueblos" en el nuevo convenio responde a la idea de que no son "poblaciones" sino pueblos con identidad y organización propia. Se aclara que la utilización del término "pueblos" en el nuevo convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna al derecho internacional. Así se acotó toda interpretación susceptible que fuera más allá del ámbito de competencia de la OIT y de sus instrumentos.

Los gobiernos deberán asumir, con la participación de los pueblos interesados, la responsabilidad de desarrollar acciones para proteger los derechos de estos pueblos y garantizar el respeto a su integridad. Deberán adoptarse medidas especiales para salvaguardar a las personas, las instituciones, sus bienes, su trabajo, su cultura y medio ambiente. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculo o discriminación. No deberá utilizarse ninguna forma de fuerza o coacción que viole estos derechos y libertades.

Al aplicar el Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados cada vez que prevean medidas susceptibles de afectarles directamente y establecer los medios a través de los cuales puedan participar libremente en la adopción de decisiones e instituciones electivas y otros organismos. Estos pueblos también deberán tener el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, cuando éste afecte sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual y las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera. Asimismo, se reitera el derecho de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

#### CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

El Convenio refuerza las disposiciones que contenía el Convenio 107 respecto a la necesidad de que la legislación nacional y los tribunales tomen debidamente en consideración las costumbres o el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y tribales. Se deberán respetar, por ejemplo, los métodos a los que estos pueblos recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus propios miembros.

Sin duda, un aspecto especialmente importante del nuevo convenio es el capítulo sobre tierras. El convenio reconoce la relación especial que tienen los indígenas con las tierras y territorios que ocupan o utilizan de alguna otra manera y, en particular los aspectos colectivos de esa relación. Se reconoce el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, se deberán tomar medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados en utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. Los derechos de estos pueblos a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente, comprendiendo el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

El convenio estipula que los pueblos indígenas y tribales no deben ser trasladados de las tierras o territorios que ocupan. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Siempre que se posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación. Deberán preverse sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada a sus tierras.

El convenio incluye otros aspectos como la contratación y condiciones de empleo, formación profesional, promoción de artesanías e industrias rurales, educación, seguridad social y salud, contactos y cooperación a través de las fronteras.

Al mismo tiempo que la conferencia adoptó el nuevo convenio, aprobó por unanimidad una resolución que establece medidas a nivel nacional e internacional destinadas a apoyar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el referido convenio. La resolución resalta en este contexto la acción de la OIT.

Ahora se abre un importante proceso de ratificación por parte de los Estados miembros. Al ratificar un convenio, un Estado miembro se compromete a adecuar la legislación nacional y a desarrollar las acciones pertinentes de acuerdo a las disposiciones contenidas en el convenio. Asimismo, se compromete a informar periódicamente sobre su aplicación y a responder a las preguntas, observaciones o

#### CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

sugerencias de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT.

El convenio entró en vigor el 5 de septiembre de 1991, doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de los dos primeros Estados fueron registradas. Los países que han ratificado dicho Convenio ante la OIT actualmente son: Noruega (19 de junio de 1990), México (5 de septiembre de 1990), Colombia (7 de agosto de 1991), Bolivia (11 de diciembre de 1991), Argentina (es ley nacional, pero no ha sido registrada ante OIT), Costa Rica (2 de abril de 1993), Paraguay (10 de agosto de 1993), Perú (marzo 1994), Honduras (es ley nacional). A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio, el Convenio 107 cesará de estar abierto a las ratificaciones por los estados miembros. Por lo tanto el Convenio 107 seguirá vigente sólo para los Estados miembros que, habiéndolo ratificado, no ratifiquen el nuevo convenio.<sup>109</sup>

En lo relativo al Convenio 169 en el caso de México, el Senado aprobó su ratificación el 11 de julio de 1990. Informó al Presidente de la República dicha decisión y éste expidió un decreto, el cual se publicó el 3 de agosto de 1990 en el Diario Oficial de la Federación. En México son dos los artículos de mayor énfasis al Convenio 169:

Artículo 4o. párrafo primero, la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

Artículo 27o. VII. Se reconoce la personalidad jurídica, los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

El Convenio 169 fue ratificado de inmediato, y se adicionó el artículo 4 de la Constitución, en donde se reconoce el carácter pluricultural del país. En el documento donde se negocia la paz en Chiapas, se avanza bastante en el reconocimiento de garantías y derechos, sujetos a normas autoejecutables. Se han reformado también otras constituciones estatales en el mismo sentido que el artículo cuarto constitucional como la de Hidalgo, Oaxaca, Querétaro, Nayarit, San Luis Potosí, Sonora y Veracruz.

<sup>109</sup> Gómez, Magdalena, *Derechos Indígenas. Lectura Comentada del Convenio 169 de la OIT*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1995.



CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

Y recientemente la nueva Constitución del Estado de Chihuahua incluyó un capítulo específico sobre derechos indígenas con base en el Convenio 169.<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> *Idem*, p. 44.

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

“Los pueblos indígenas tienen el derecho a la autodeterminación, de acuerdo con la ley internacional. En virtud de este derecho, determinan libremente su relación con los Estados en los cuales viven”. Así empieza el primero de los párrafos de la parte dispositiva del proyecto de Declaración de los derechos de los pueblos indígenas. Esta Declaración recoge en gran medida las aspiraciones de 300 millones de individuos de todo el mundo que ellos mismos se reivindican indígenas.

La declaración es resultado de numerosos foros, encuentros, seminarios, talleres, que los pueblos, naciones y organizaciones indígenas han realizado en el curso de varios años. Este esfuerzo no ha sido un proceso aislado, ha contado con el apoyo decisivo de numerosos organismos no gubernamentales que han acompañado la edificación de la Declaración. Su apoyo es todavía necesario para las tareas inmediatas y los quehaceres del futuro. Todavía es largo el camino que el proyecto de Declaración debe de transitar para que sea una realidad.

Una vez aprobado en el Grupo de Trabajo se espera que como culminación del Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, la Asamblea General de la ONU de 1996, puede aprobar esta Declaración. De ser así los pueblos indios habrán hecho realidad uno de sus sueños y estarán en posibilidad de iniciar una nueva etapa para hacer que la Declaración pueda traducirse en acciones de gobierno que hagan realidad los derechos ahora solamente reconocidos.

Ahora haré un análisis de lo que ha sido, y de lo que se ha logrado del Proyecto de Declaración de los derechos de los pueblos indígenas dentro del Grupo de Trabajo.

La creación del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas se hizo a propuesta de la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías en su resolución 2 (XXXIV), de 8 de septiembre de 1981, propuesta secundada por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1982/19, de 10 de marzo de 1982, y autorizada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1982/34, de 7 de mayo de 1982. En esa resolución, el Consejo autorizó a la Subcomisión establecer anualmente un grupo de trabajo sobre poblaciones indígenas que se reuniría con el fin de:

#### ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECLARACIÓN

a) Examinar los acontecimientos relativos a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, incluida la información solicitada por el Secretario general anualmente a los gobiernos, organismos especializados, organizaciones intergubernamentales regionales y organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas, particularmente las de poblaciones indígenas, analizar esos materiales y presentar sus conclusiones a la Subcomisión, teniendo presente el informe del Relator Especial de la Subcomisión, Sr. José R. Martínez Cobo.

b) Prestar especial atención a la evolución de las normas relativas a los derechos de las poblaciones indígenas, teniendo en cuenta tanto las semejanzas como las diferencias en lo que respecta a la situación y a las aspiraciones de las poblaciones indígenas en todo el mundo.

El Grupo de Trabajo fue constituido y facultado para que se ocupara exclusivamente de los problemas y la efectividad de los derechos y libertades de poblaciones indígenas en todas partes del mundo. Quedó establecido que sería apoyado y asistido en el cabal cumplimiento de sus funciones, otorgándose la más plena libertad de acción, los recursos financieros necesarios y el acceso a toda fuente de información. A partir de entonces en las Naciones Unidas se cuenta con un mecanismo especializado que ha dedicado atención exclusiva a la problemática de los pueblos indígenas.

La Subcomisión decidió que la composición del Grupo de Trabajo fuera: Relator especial Sr. José R. Martínez Cobo, Presidenta relatora Sra. Érica Irene A. Daes, Sra. Judith Sefi Attah, Sr. Tian Jin, Sr. Miguel Alonso Martínez y el Sr. Danilo Türk.

Para hacer posible el Grupo de Trabajo, se ha contado con la participación de cinco regiones geográficas, establecidas en las Naciones Unidas, así como diversas organizaciones de pueblos indígenas, que han hecho posible la presencia de este Grupo de Trabajo; por mencionar algunos tenemos: Australia, Austria, Bangladesh, Bolivia, Brasil, Canadá, Cuba, China, Dinamarca, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Grecia, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Japón, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Reino Unido, Senegal, Sri Lanka, Suecia Venezuela, etcétera.

Dentro de las organizaciones no gubernamentales de pueblos indígenas de mayor relevancia tenemos: Centro de Recursos Jurídicos para los Indios, Conferencia Inuit Circumpolar, Consejo de los Cuatro Vientos, Consejo Indio de Sudamérica (CISA), Consejo Internacional de Tratados Indios, Consejo Mundial de Pueblos Indígenas, Grand Council of the Cree (de Quebec), Indigenous World Association, National Aboriginal and Islander Legal Services Secretarial y National Indian Youth Council, Amnistía Internacional, Asociación Internacional de Abogados, Comisión de las Iglesias para los

**Asuntos Internacionales, Organización Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, entre muchas otras.**

Muchos de los observadores indígenas y gubernamentales, así como miembros del Grupo de Trabajo, expresaron su firme opinión de que el proyecto representaba un importante paso adelante; por lo que algunos observadores manifestaron que era necesario introducir en él algunas reformas y perfeccionamientos, y que debía formularse como un documento vivo, sujeto a modificaciones en el texto según lo exigieran las circunstancias. Algunos oradores indígenas sugirieron que la Declaración se redactara en términos sencillos y claros, sin legalismos. Esta sugerencia contó además con el apoyo de un observador de un Estado, quien recordó que la resolución 41/120 de la Asamblea General dice que los instrumentos que establecen nuevas normas internacionales deben "ser lo suficientemente precisos para engendrar derechos y obligaciones identificables y observables", sobre todo porque la falta de precisión haría muy difícil comprobar su posterior observancia por los gobiernos.<sup>111</sup>

En los dos primeros periodos de sesiones, ha informado Augusto Willemsen, se dio una amplia oportunidad de intervenir en los trabajos del Grupo a todo el que lo solicitó, sin que se presentara ningún caso de abuso de estas facultades, por lo que se ha considerado que estas actitudes han tomado el carácter de prácticas establecidas. Esta presencia ha sido posible, en parte gracias a los apoyos que proporciona el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Poblaciones Indígenas. Durante el primer periodo de sesiones, en 1982, se presentó una iniciativa encaminada a generar una bolsa financiera que contribuyera con fondos para los representantes indígenas que no pudieran sufragar el viaje hasta Ginebra. En el tercer periodo de sesiones (1984), con la resolución 1984/35, parte C, se solicitó a la Comisión de Derechos Humanos sugerir al ECOSOC recomendar a la Asamblea general la creación de dicho Fondo. Y en 1985 el Presidente de la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Poblaciones Indígenas, Sr. Augusto Willemsen Díaz, hizo una declaración para describir las actividades del Fondo. Señaló la importante función que éste desempeña en la prestación de asistencia financiera a los pueblos indígenas que desean asistir a los periodos de sesiones del Grupo de Trabajo, para arribar a Ginebra, Suiza anualmente.

Como sabemos, existen varias y muy diversas demandas de los pueblos indígenas, pero dentro de las principales presentadas ante el Grupo de Trabajo han sido las siguientes: el derecho a la libre determinación, la autonomía y el gobierno propio, los derechos reconocidos en los tratados, el restablecimiento de los derechos al territorio, la tierra y los recursos, la deforestación, el agotamiento de los recursos naturales y otros problemas ambientales; la trasmigración y el desempleo, la pérdida y los cambios forzosos

<sup>111</sup> Erica-Irene A. Daes, *Informe del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas acerca de su séptimo periodo de sesiones*, 25 de agosto de 1989, ECOSOC, p. 18.

#### ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECLARACIÓN

de los modos de vida tradicionales, las consecuencias incesantes de las políticas de asimilación, la reservación de los idiomas y culturas indígenas, la falta de tratamiento y servicios médicos, y otros presuntos problemas de derechos humanos, como las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones de indígenas, entre otras.

Ante esto, en el Grupo de trabajo existen varios observadores gubernamentales que reconocen que los pueblos indígenas siguen padeciendo desventajas e injusticias, estos observadores hacen un llamamiento universal en favor del derecho a la libre determinación y el gobierno propio en sus territorios. Muchos representantes han mencionado que el problema del territorio es uno de los más complejos y fuertemente debatidos y ni siquiera se les consulta en relación con la adopción de políticas y decisiones, como los programas de desarrollo y las cuestiones ambientales. Además, varios oradores se han quejado de la falta de atención y respeto de los modos tradicionales de algunos casos una violación de tratados existes. Y es que afirman que la aplicación del derecho consuetudinario indígena es un componente fundamental para la preservación y protección de los modos de vida indígenas.

Dentro de este aspecto es importante también hacer notar, que han existido diversas problemáticas dentro del Proyecto de Declaración, en cuento a la definición de términos o sobre diversos párrafos relacionados entre si. Estas observaciones las podemos ver en los siguientes párrafos:

- En lo que respeta a las expresiones "tierras" y "territorios", existieron ciertas contradicciones en cuanto al término, ya que algunos miembros preferían el término "tierras" con una cláusula similar a la que se utilizó en el párrafo 2 del artículo 13 del Convenio 169 de la OIT, que incluye concretamente el aire y el agua en la definición de "tierras". Otro miembro y representantes indígenas, dijeron que entendían que la palabra "territorios" garantizaban que efectivamente que las "tierras" no eran sólo la parte sólida sino también el agua y el aire.
- En cuanto al término "pueblo" como sabemos y lo vemos actualmente todavía es motivo de controversia, y es que muchos observadores manifiestan que sus gobiernos no pueden aceptar el uso del término "pueblo", ya que en los sistemas jurídicos de algunos países ese término supone una soberanía distinta, y el término "poblaciones" o "comunidades" por su diferencia, si podría y puede ser aceptado.
- Con respecto al término "libre determinación", algunos observadores dicen que es inaceptable para sus gobiernos porque incluye una referencia implícita al colonialismo. Y que el término podía ser aceptable sólo si se aclaraba mejor que el derecho a la libre determinación no significaba el derecho a crear un Estado independiente. Varios representantes indígenas reiteran su firme convicción de que en la declaración se debe de mencionar directa o indirectamente el concepto de la libre determinación.

#### ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECLARACIÓN

Son muchos los términos que aún siguen en debate, y que todavía no existe alguna respuesta aceptable por todos los miembros, y lo peor que no sabemos hasta cuando se llegue a una resolución.

Ahora bien, dentro del ámbito internacional, en su declaración introductoria, la Presidenta Relatora señaló que se había efectuado una elaboración y consolidación de los derechos de los indígenas en los diversos foros que se ocupaban de los derechos humanos en las Naciones Unidas y sus organismos especializados. Esto se manifestaba, según indicó, en cierto número de acontecimientos recientes. Mencionó el Seminario celebrado en enero de 1989 sobre los efectos del racismo y la discriminación racial en las relaciones sociales y económicas entre poblaciones indígenas y Estados, en el que 10 de los 25 expertos eran indígenas. La Presidenta Relatora se refirió también a la resolución 42/47 de la Asamblea General, por la que se aprobó una reunión de expertos para el estudio de la autonomía de las poblaciones indígenas que se celebraron en 1990-1991 dentro del marco de las actividades para dar cumplimiento al Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial. Además, dio cuenta de la aprobación por la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 1989 del Convenio revisado de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Conforme lo solicitado por algunos de los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de la Oficina Internacional del Trabajo hizo una declaración al Grupo relativa a la aprobación por la Conferencia Internacional del Trabajo del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (No. 169). Explicó al Grupo de Trabajo de qué modo entraría en vigor el Convenio de la OIT No. 107. El representante estableció una distinción entre la aprobación del Convenio de la OIT y la redacción de la Declaración universal sobre los derechos de los pueblos indígenas que estaba llevando a cabo el Grupo de Trabajo. Señaló que aquel instrumento estaba destinado a crear acuerdos con fuerza obligatoria entre Estados y que como tal tenía que establecer una serie de principios mínimos a fin de obtener una amplia ratificación, en la inteligencia de que una acción de esta naturaleza no podía satisfacer las necesidades y objetivos de todas las partes. Una Declaración de las Naciones Unidas, en cambio, podía ir mucho más lejos en cuanto a la satisfacción de las aspiraciones de las partes interesadas, incluyendo no sólo los derechos que correspondían a los pueblos indígenas, sino también sus objetivos y aspiraciones.<sup>112</sup>

En la resolución 1989/36, la Subcomisión confió al Sr. Asbjorn Eide y a la Sra. Christy Mbonu la tarea de preparar un documento de trabajo sobre las posibles actividades de las Naciones Unidas en relación con un año internacional para la promoción de los derechos de las poblaciones indígenas, centrado explícitamente en el proceso de desarrollo y en la

---

<sup>112</sup> *Idem*, pp. 10-11.

#### ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECLARACIÓN

promoción de la cooperación internacional con las organizaciones de los pueblos indígenas. Durante el octavo periodo de sesiones del Grupo de Trabajo, varios representantes indígenas expresaron su enérgico apoyo por un Año Internacional para la Promoción de los Derechos de las Poblaciones Indígenas. Manifestaron, asimismo, su preocupación por el aniversario de los 500 años de colonización de las Américas, que se conmemoraría en breve, señalaron que este año debería ser un año de evaluación más que de celebración. En una resolución presentada en nombre de un gran número de pueblos indígenas se pidió que el año 1992 se declarara "Año Internacional para la Promoción de los Derechos de las Poblaciones Indígenas".

Debido a que el Grupo de Trabajo en su décimo aniversario, el Secretario Adjunto de Derechos Humanos anunció que pronto comenzaría el Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo. Aunque los pueblos indígenas vivían en diferentes Estados con diferentes realidades sociales y económicas, tenían preocupación y problemas comunes, que comprendían una esperanza de vida inferior a la media, particularmente en el caso de los niños, la desaparición de subsistencia y de sus culturas, y la marginación con respecto a los procesos de decisión. Aquí se hizo mención, la importancia que tuvo la Conferencia Técnica sobre los Pueblos Indígenas y el Medio Ambiente celebrada en Santiago de Chile en mayo de 1992 donde sus conclusiones fueron de gran interés tanto para los pueblos indígenas como para la comunidad internacional.

El Secretario general Adjunto destacó que a las Naciones Unidas le correspondía un importante papel en la búsqueda del reconocimiento y la protección internacional de los 300 millones de indígenas de todo el mundo. El compromiso de la Organización con esta causa quedaba de manifiesto en la creación del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, que había progresado en la elaboración de una declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, la proclamación por la Asamblea General del año 1993 como Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo; la creación del Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Poblaciones Indígenas, así como el establecimiento por el Secretario General de un fondo especial de contribuciones voluntarias para el Año Internacional en apoyo de proyectos destinados concretamente a mejorar las condiciones de vida de los pueblos indígenas.

Así pues, en su resolución 48/163, del 21 de diciembre de 1993 titulada "Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo", la Asamblea General decidió que a partir del primero año del Decenio, un día de cada año se observara el Día Internacional de las Poblaciones Indígenas. En la misma resolución la Asamblea General pidió a la Comisión de Derechos Humanos que en su 50º periodo de sesiones invitara al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas a que fijara en su 12º periodo de sesiones una fecha apropiada a tal efecto.

#### ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECLARACIÓN

Posteriormente, en su resolución 1994/26, de 4 de marzo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos invitó al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas a que en su siguiente periodo de sesiones fijara, en una fecha adecuada, un día de cada año que se observaría como Día Internacional de las Poblaciones Indígenas, tras consultar con los representantes indígenas.

Finalmente, el Grupo de Trabajo apoyó plenamente la propuesta formulada por algunos participantes indígenas, entre ellos la Sra. Rigobertha Menchú Tum, Premio Nobel de la Paz y el Presidente de la Comisión de Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres, Sr. Lois O'Donoghue, en el sentido de que el Día Internacional de las Poblaciones Indígenas se observe cada año el 9 de agosto, aniversario de la celebración de la primera sesión del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, en 1982. Ese día había marcado el comienzo del reconocimiento por el sistema de las Naciones Unidas de los pueblos indígenas y de su lucha por la dignidad, y era la fecha apropiada para una celebración conjunta por las Naciones Unidas y los pueblos indígenas de todo el mundo.

Con el décimo aniversario del Grupo de Trabajo, la labor sistemática y el intenso debate desarrollados por el Grupo de Trabajo desde 1982 habían conducido a tres logros principales.

- El primero era que las Naciones Unidas, al establecer el Grupo de Trabajo, organizar seminarios y reuniones y aprobar estudios, habían contribuido a una mejor comprensión de la rica diversidad de culturas y estilos de vida de los pueblos indígenas. Recalcó que sin esa comprensión fundamental no podía haber tolerancia, entendimiento ni conciliación de los diferentes valores y opiniones.
- El segundo logro era la valiosa contribución aportada por el Grupo de Trabajo a la elaboración del proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas que deberían convertirse en una norma a la que pudieran aspirar tanto los gobiernos como los pueblos indígenas. Con este fin subrayó que velaría por que el proyecto de declaración reflejase tanto la gama completa de ideas e intereses de los pueblos indígenas como las sugerencias y opiniones de los gobiernos.
- El tercer logro que había que tener en cuenta con ocasión del décimo aniversario del Grupo fue que, en los diez últimos años, los debates y las deliberaciones en torno al proyecto de declaración habían dado lugar a un diálogo constructivo entre los gobiernos y los pueblos indígenas. Además, el propio Grupo de Trabajo se había convertido en un foro sin igual de la comunidad mundial en que podían expresarse las aspiraciones y preocupaciones de millones de indígenas.<sup>113</sup>

<sup>113</sup> Érica Irene A. Daes, *pp. cit.*, 1992, p. 8.



#### ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECLARACIÓN

Durante ese mismo periodo de sesión el Grupo de Trabajo acogió con agrado el establecimiento del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe. Dicho fondo fue constituido en julio de 1992, en el marco de la segunda Cumbre Iberoamericana, los gobiernos constituyeron el Fondo, cuyo Convenio Constitutivo firmaron los gobiernos participantes a la Cumbre, en España. Este Fondo, que tiene rango de tratado internacional, reconoce al igual que el Convenio número 169 de la OIT, el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pero también de manera limitada. De este modo el artículo 1.1 del Convenio constitutivo del Fondo precisa que: "La utilización del término "pueblos" no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el Derecho Internacional", sin embargo reconoce la autodeterminación de los pueblos indios al seno de los Estados nacionales y establece que: "Los pueblos indígenas existen como pueblos dentro de los Estados nacionales y como tales les corresponden los derechos de habitantes originales, incluyendo la preservación y defensa de sus tierras como base de su existencia física y cultural".<sup>114</sup>

Así, durante este periodo de sesiones el Grupo de Trabajo decidió examinar como temas específicos del programa: el "Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo", "La propiedad cultural e intelectual de las poblaciones indígenas", "Tratados y acuerdos con los pueblos indígenas", por mencionar los de mayor interés.

Otro encuentro importante donde las poblaciones indígenas resaltaron sus demandas, fue en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, que se realizó en Viena, Austria, en junio de 1993. En este foro se plantearon las viejas demandas, reactualizadas en la Conferencia Mundial. Por ejemplo, las organizaciones indígenas que participaron en el Foro de ONG's, planteaban la creación de un alto comisionado de las Naciones Unidas sobre asuntos indígenas, con participación de delegados indios, y donde según acordaron en la Conferencia Regional de Derechos Humanos, preparatoria a Viena, realizada en enero de 1993 en San José de Costa Rica.

Un aspecto importante en estas demandas, fue el problema de la Coca. En donde el movimiento indio "Tupaj Katari" expresaron . "A lo largo de los siglos, la hoja de coca ha sido combatida y defendida por unos y otros. Los colonizadores la combatieron en el plano de la alineación cultural y la Inquisición, detrás de las cuales se ocultaban los apetitos feroces por el oro, la plata y toda la riqueza sumergida en el fondo de los Andes. Pese a la contribución inestimable de las civilizaciones precolombinas a la vieja Europa con una serie de plantas indispensables a la vida: la papa, el maíz, el tomate, la oca, el algodón, el ají, la quinua y ciertas variedades de frijoles, la coca es paradójicamente objeto de un tratamiento discriminatorio. En cambio, los pueblos aborígenes se identifican

<sup>114</sup> Araceli Burguete y Margarito Ruiz, "Hacia una carta universal de derechos de los pueblos indígenas". *Derechos Indígenas en la Actualidad*, México, UNAM, II, p. 130-131.

#### ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECLARACIÓN

con la defensa, defendían y defienden los derechos del hombre andino a la preservación de sus tradiciones y valores milenarios".<sup>113</sup>

Ahora bien, dentro del proyecto de declaración existen varias disposiciones sobre la acción internacional, donde una de las de mayor interés es la referente a las empresas transnacionales. Por ejemplo en el párrafo 20 de la parte III se señala que "los pueblos indígenas tienen el derecho a exigir que los Estados y las empresas nacionales y transnacionales los consulten y obtengan su consentimiento libre e informado antes de dar comienzo a todo proyecto en gran escala". Aunque se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados, también se confiere a las empresas transnacionales el derecho a obtener el "consentimiento libre e informado" de los pueblos indígenas. A la luz de la experiencia de muchos países del Tercer Mundo, no sólo respecto de las operaciones de las empresas transnacionales sino incluso respecto de las del Fondo Monetario Intencional y del Banco Mundial, es por eso que se pide poner mucho cuidado en que los derechos de los "indígenas" no se conviertan en un eufemismo para los derechos internacionales de las empresas transnacionales y de otros organismos internacionales que aún no han establecido sus planteamientos de manera convincente.

Según un informe de la Comisión de Empresas Transnacionales, en la década de 1990 el universo de las empresas transnacionales ascendía a 37,000 sociedades matrices en el mundo industrializado que controlaba a 200,000 filiales. Más del 90% de estas sociedades tienen su sede matriz en Estados Unidos de América, Canadá, Japón, Alemania y Francia y solamente el 8% de ellas se encuentran en los países en desarrollo. En cambio, un 41% de las filiales extranjeras se instalaron en países en desarrollo.

El documento de la citada Comisión subraya igualmente el aumento constante de los flujos de inversiones extranjeras directas hacia los países en desarrollo, cuyos activos alcanzaron más de 50,000 millones de dólares en 1992 y 70,000 millones en 1993. Estas cifras demuestran su creciente influencia y su fuerza poderosa para someter a las economías nacionales a su control; se reflejan a través de la integración de la producción a nivel internacional, la concentración considerable de las inversiones extranjeras directas, la expansión de filiales transnacionales y el monopolio de los mercados.

En América Latina y el Caribe, la inversión de capitales de la banca privada internacional pasó de los 84 billones de dólares en 1987 a 129 billones en 1991 (fuente UNTAD, 1993). Las firmas multinacionales, especialmente americanas, invierten no tanto para crear empleo como suele imaginarse ni para contribuir al desarrollo sostenible de países desarrollados, sino para tener acceso al pillaje de materias primas, la concentración y control de mercados nacionales y, finalmente, la explotación de la mano de obra barata.

<sup>113</sup> Consejo Económico y Social, *Información recibida de organizaciones de poblaciones indígenas y organizaciones no gubernamentales*, ONU, 9 de julio de 1993.

#### ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECLARACIÓN

Esto conforme a opinión de organizaciones no gubernamentales y de organizaciones de pueblos indígenas.

En virtud de la resolución 47/212 adoptada por la Asamblea General el 6 de mayo de 1993, relativa a la reestructuración de las Naciones Unidas, el Centro de las Naciones Unidas sobre las Empresas Transnacionales ha sido suprimido y sustituido por la "División de Empresas Transnacionales e Inversiones" que funciona adjunta a la UNTAD con sede en Ginebra.

Haciendo suya la resolución adoptada el 30 de julio de 1992 por los representantes indios y sometida al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, las naciones indígenas que han sufrido y siguen sufriendo los impactos negativos de las empresas transnacionales sólidamente instaladas en sus tierras y territorios, deploran por la eliminación del centro.

Habida cuenta de las preocupaciones e inquietudes legítimas de pueblos y naciones de indoamérica que están siendo sometidos a la dictadura del capital financiero transnacional el Grupo de Trabajo debería instar a la Comisión de Empresas Transnacionales e Inversión a que prosiga con las investigaciones sobre los siguientes temas:

- Transferencia de capitales de países pobres hacia los ricos, operaciones financiera y especulación de la bolsa;
- Estructura de propiedad de las firmas multinacionales;
- Estrategias globales encaminadas a la concentración de mercados en los planos, nacional, regional e internacional;
- Funciones de empresas transnacionales y formación de monopolios en potencia y obstáculos en la transmisión de tecnologías;
- Utilización de mecanismos de mercado e instituciones financieras (Banco Mundial, FMI, PNUD, etc.) en función de los intereses de las sociedades matrices;
- Injerencia de las corporaciones transnacionales en la vida política de los Estados, a través de la corrupción y el soborno de los gobiernos;
- Investigación sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales en la contaminación del medio ambiente y la destrucción de la naturaleza;
- Participación efectiva de representantes indígenas en los órganos de las Naciones Unidas, especialmente en la Comisión de Empresas Transnacionales e Inversiones.<sup>116</sup>

<sup>116</sup> Consejo Económico y Social, *Información de organizaciones no gubernamentales y de organizaciones de pueblos indígenas*, ONU, 19 de junio de 1994.

#### ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECLARACIÓN

Ahora bien, ya para el 11º periodo de sesiones, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del reglamento de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social, a menos que la Comisión decida otra cosa, sus órganos subsidiarios elegirán su propia Mesa.

El programa provisional del 12º periodo de sesiones del Grupo de Trabajo comprende, conforme a la petición formulada en la resolución 48/163, de 21 de diciembre de 1993, de la Asamblea General y en la resolución 1994/26, de 4 de marzo de 1994, de la Comisión de Derechos Humanos, un tema relativo al Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo y un subtema sobre la propuesta de que se celebre un Día Internacional de las Poblaciones Indígenas; y ya para la resolución 1994/28 la Comisión de Derechos Humanos del 4 de marzo de 1994, pidió al Grupo de Trabajo que examinara el posible establecimiento de un "foro permanente para las poblaciones indígenas". Las principales directrices a las que se encomienda el foro son las siguientes:

1. El foro se encomendaría de promover, coordinar y evaluar las actividades de la cooperación internacional que afectan a los pueblos indígenas, sus territorios y sus comunidades. Este aspecto deberá incluir las actividades operacionales de las Naciones Unidas para el desarrollo.
2. Se facultará al foro para vigilar la aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en todo el mundo, y para informar al respecto a los órganos superiores de las Naciones Unidas.
3. Se debe facultar al foro para reunirse oficialmente hasta un máximo de diez días laborables cada año, para fijar las fechas y el lugar de celebración de sus periodos de sesiones y para aprobar su propio reglamento.
4. El foro debe de estar facultado para reunir y publicar anualmente información sobre la situación y las necesidades de los pueblos indígenas en todo el mundo, en cooperación con otros órganos y organismos especializados competentes de las Naciones Unidas.
5. El foro deberá estar abierto a la participación igual de todos los pueblos indígenas del mundo, por conducto de sus propios representantes. El foro deberá acoger con beneplácito a los observadores de los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales, órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas.
6. El foro debe estar facultado para elegir a los miembros de su Mesa y a sus propios representantes oficiales en otras conferencias, reuniones y órganos de las Naciones Unidas.
7. El foro debe presentar anualmente, por conducto de su presidente o representante designado, informes al Consejo Económico y Social.

#### ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECLARACIÓN

Al presentarse este tema, la Presidenta-Relatora destacó la importancia y la utilidad de la creación de este foro permanente para los pueblos indígenas del mundo. A este respecto, en 1996 el Gobierno de Chile se ofreció como anfitrión del segundo seminario sobre este tema.

Tanto representantes de los gobiernos como de los indígenas opinaron que el mandato del foro permanente debía rebasar el marco de los derechos humanos. Señalan que este mandato podría abarcar cuestiones culturales, políticas, económicas, civiles, ambientales, sociales de desarrollo y educación. Muchos representantes han señalado que el foro permanente no debía duplicar la labor del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas. Se propone que el Grupo de Trabajo continúe su labor y que el foro no se considere como una alternativa al Grupo de Trabajo.

El Sr. Miguel Alfonso Martínez, miembro del Grupo de Trabajo, dijo que en su opinión el Grupo era un foro permanente y desde que en la Conferencia de Viena se había hecho por primera vez una recomendación respecto del foro permanente le preocupaba que éste se considerase como una alternativa al Grupo de Trabajo. Asimismo, subrayó que en nuevo foro permanente no tendría relación alguna con las cuestiones propias del mandato del Grupo de Trabajo, que debería ser un órgano orientado a la acción y no sólo una cámara de debates.

Sin embargo, estas directrices preparadas por la Presidenta-Relatora, Sra. Érica Irene A. Daes, actualmente están siendo analizadas, ya que todavía existen algunas discrepancias sobre a qué nivel debe de operar este foro permanente. Y es que muchos observadores opinan que debe de actuar a un alto nivel dentro de las Naciones Unidas o que al menos actúe como un órgano paralelo al del Consejo Económico y Social.<sup>117</sup>

Ahora bien, dentro de los últimos avances realizados por el Proyecto de Declaración tenemos que, en 1995, la Comisión de Derechos Humanos comenzó a analizar el proyecto de Declaración. En ese entonces la Comisión está integrada por 53 Estados miembros de la ONU, entre los cuales hay algunos que manifiestan todavía grandes resistencias a aceptar el texto de Declaración tal como está (Brasil, Canadá, India, Indonesia y Estados Unidos de América, por ejemplo). Para los Estados, los puntos con mayor polémica siempre han sido el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación sin limitarlo a la autonomía y al autogobierno; la inclusión del concepto de territorios, y el gran debate que actualmente todavía está, que es el del término "pueblo".

<sup>117</sup> Consejo Económico y Social, *14º Período de Sesiones del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas*, ONU, 16 de agosto de 1996.

#### ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECLARACIÓN

Ya para agosto de 1996 el Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Subcomisión y a sus órganos de tutela que examinaran el cambio del nombre Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas por el de "Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas".

El Grupo de trabajo expresó al mismo tiempo el reconocimiento al Gobierno del Canadá por haber sido anfitrión del seminario de expertos sobre las experiencias prácticas en materia de derechos y reivindicaciones sobre tierras indígenas, celebrado en Whitehorse en marzo de 1996. El Grupo de trabajo decidió recomendar a la Subcomisión que emprendiera un estudio y, con este fin, nombrar a un relator especial para que llevara a cabo un estudio completo del problema del reconocimiento y el respeto de los derechos indígenas sobre la tierra. Este estudio debería contener una relación detallada y actualizada de los esfuerzos actuales por asegurar los derechos indígenas sobre la tierra y los problemas que seguían existiendo a este respecto.

El Grupo de Trabajo decidió que en su 15º periodo de sesiones examinaría, como temas separados de su programa, las siguientes cuestiones: "Actividades Normativas", incluido un subtema sobre "El concepto de pueblos indígenas"; "Examen de los acontecimientos relacionados con los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas", incluidos los subtemas sobre "los pueblos indígenas: la tierra y el medio ambiente" y "los pueblos indígenas y la salud"; "Foro permanente para los pueblos indígenas"; "Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo"; "Tratados, convenios y otros acuerdos constructivos entre los Estados y las poblaciones indígenas"; entre otros asuntos.

El Grupo de Trabajo expresó su agradecimiento a los participantes de dicho periodo, y solicitó, al igual que en años anteriores, se prepara un programa anotado para sus periodos de sesiones 15º y siguientes.

Ante esto, vemos que uno de los problema actualmente, es que sólo 12 organizaciones tienen derecho a tomar palabra en las deliberaciones sobre el proyecto de Declaración, hasta que la Comisión no decida lo contrario, y los riesgos que esto implica son muy altos, porque la Comisión podría decir hacer modificaciones drásticas al texto sin que los pueblos indígenas puedan defenderlo. Por lo tanto, es importante que haya una fuerte y decisiva presencia indígena cuando la Comisión aborde nuevamente el tema del mecanismo a adoptar para analizar el proyecto de Declaración. No se sabe con certeza qué modalidad elegirá la Comisión para estudiar el texto de la Declaración. Puede hacerlo en sesión plenaria, pero puede también resolver constituir un Grupo de trabajo *ad hoc* para que analice el proyecto durante un cierto periodo de tiempo (un año o varios).

Para concluir haré un análisis de la normación que se propone la Declaración. Así, encontramos que el texto del proyecto de Declaración Universal está integrado por 1X párrafos preambulares y 45 artículos, en donde lo que busca la Declaración es lograr un

#### ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECLARACIÓN

documento que proteja verdaderamente los derechos fundamentales de los indígenas y que exista en su contenido un punto de equilibrio aceptable para las diversas partes. Así pues, veremos el análisis de dicha Declaración:

**PARTE I.** Esta primera parte contiene los derechos y libertades fundamentales de los indígenas, la cual está integrada por cinco artículos. Esta Parte a la vez está integrada por cinco artículos:

*Artículo 1.* Establece el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, tal y como lo reconoce la Carta de la ONU la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Derecho Internacional.

*Artículo 2.* Establece la igualdad entre todas las personas en cuanto a dignidad y derechos sin que medie forma de discriminación alguna fundada en el origen o identidad indígena.

*Artículo 3.* Enuncia el derecho a la libre determinación; entendida ésta como la libertad para determinar las condiciones políticas, de desarrollo económico y cultural que más convengan a sus intereses.

*Artículo 4.* Consagra la libertad que tienen los pueblos indígenas para participar, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado donde habitan.

*Artículo 5.* Establece el derecho que tiene toda persona indígena a una nacionalidad.

Esta primera parte nos habla de los derechos humanos, libertad e igualdad que tienen los pueblos indígenas. Entendiendo esto, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (esto plasmado en la Declaración Universal de Derechos Humanos art. 1), es como se debe entender y respetar esta primer parte de la declaración. Así también, debe entenderse como libre determinación el derecho que tienen los indígenas para determinar libremente sus condiciones políticas, de desarrollo económico y cultural que más les convenga.

**PARTE II.** Abunda sobre los derechos colectivos e individuales de los indígenas, protegiéndolos de toda forma de genocidio y etnocidio. Esta Parte a la vez está integrada por seis artículos.

*Artículo 6.* Reconoce el derecho que tienen a existir en paz y seguridad como pueblos distintos y a ser protegidos contra el genocidio, reconociendo también el

#### ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECLARACIÓN

derecho individual a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona indígena.

*Artículo 7.* Establece el derecho colectivo e individual a no ser objeto de etnocidio y genocidio cultural.

*Artículo 8.* Establece el derecho colectivo e individual para que desarrollen sus propias características e identidades étnicas y culturales, incluido el derecho a su propia identificación.

*Artículo 9.* Consagra el derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de acuerdo a sus tradiciones y costumbres.

*Artículo 10.* Los protege para no ser desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. Sin embargo deja abierta la posibilidad para que su consentimiento libre e informado y previo acuerdo sobre indemnización, éste pueda llevarse a cabo.

*Artículo 11.* Los protege en caso de conflicto armado.

La segunda parte nos habla claramente sobre la protección que debe de existir, de manera individual y colectiva, de las prácticas genocidas y etnocidas de los que son sujetos cotidianamente los pueblos indígenas, y los cuales tienen el derecho colectivo e individual de mantener y desarrollar sus propias características e identidades que les permita identificarse como indígenas y ser reconocidos por el resto de la sociedad como tales.

**PARTE III.** Protege el derecho a la diferencia cultural y las demandas de restitución de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que han sido privados los pueblos indígenas. Esta Parte a la vez está integrada por tres artículos:

*Artículos 12, 13 y 14.* Protegen el derecho a la diferencia cultural. El derecho que tienen a la restitución de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que han sido privados. Declaran también la necesidad de establecer acuerdos entre los Estados y los pueblos indígenas, a fin de asegurar el mantenimiento, respeto y protección de sus lugares sagrados. Establecen, de igual forma, la obligación que tienen los Estados para adoptar medidas eficaces que garanticen los servicios de interpretación u otros medios adecuados en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas donde los indígenas sean parte.

Como podemos ver, estos párrafos nos hablan sobre las diferencias culturales en donde los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades que les permita identificarse como indígenas y ser reconocidos por el resto de la sociedad. Esto incluye el derecho a ejercer,



#### ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECLARACIÓN

practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales; el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas; a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; pero que sin embargo, estas características están siendo invadidas por los procesos de aculturación internacional.

**PARTE IV.** Se refiere específicamente al derecho a la educación nacional, a tener sus propios sistemas educativos en sus idiomas y al derecho al trabajo, empleo y salario. Esta Parte a la vez está integrada por cuatro artículos.

*Artículo 15.* Declara el derecho que tienen a disfrutar de la educación que impartan los Estados en todos sus niveles y formas, sin menoscabo del derecho que tienen para establecer sus sistemas e instituciones docentes.

*Artículo 16.* Declara la necesidad de establecer una educación pública que incluya las culturas, tradiciones, historias y aspiraciones de los indígenas, a fin de eliminar prejuicios.

*Artículo 17.* Proclama el derecho que tienen para establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas, y la obligación de los Estados para asegurar que los medios de información estatales reflejen la diversidad cultural indígena.

*Artículo 18.* Declara el derecho que tienen los indígenas al disfrute, en condiciones de igualdad, de trabajo, empleo y salario.

Esta parte se refiere específicamente al derecho a la educación, en donde nos dice que existe el derecho de los pueblos indígenas a disfrutar de la educación que imparte el Estado nacional, así como a desarrollar y aplicar programas y servicios educativos de información en sus propios idiomas, con el fin de reflejar la diversidad cultural. Pero que sin embargo, dicho programa no se lleva a cabo, tanto a nivel educativo como laboral, ya que con frecuencia se siguen observando programas etnocidas.

**PARTE V.** Aborda principalmente los derechos económicos, sociales y políticos de los pueblos indígenas. Esta Parte a la vez está integrada por seis artículos:

*Artículos 19 y 20.* Reconocen el derecho que tienen a participar plenamente en todos los niveles de gobierno mediante representantes elegidos por ellos mismos. También establecen el derecho de participación en la elaboración de medidas legislativas y administrativas que los afecten.

#### ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECLARACIÓN

*Artículos 21, 22, y 23.* Reconocen que tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias estructuras, instituciones y tradiciones económicas y sociales; a la seguridad en el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y al pago de una indemnización cuando hayan sido desposeídos de ellos.

*Artículo 24.* Reconoce el derecho a la utilización de la medicina tradicional, sin menoscabo del derecho para acceder a los servicios nacionales de salud.

Como podemos observar en esta Parte, la participación de los indígenas ante el gobierno se presenta como un derecho a reconocer. Históricamente sabemos que ha habido poca participación política de los indígenas en la vida social, salvo en momentos cruentos de la historia, como en la insurgencia y movimientos revolucionarios, en el caso mexicano. Sin embargo, hoy por hoy, podemos ver que existen con mayor claridad las condiciones necesarias para que las contiendas políticas consideren la participación de los representantes de los pueblos indígenas, a través de sus propias concepciones y prácticas democráticas que les han sido negadas.

**PARTE VI.** Contiene las demandas indígenas respecto a la tierra. Esta Parte a la vez está integrada por seis artículos:

*Artículos 25 y 26.* Reconoce el derecho que tienen los indígenas a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras y territorios. Estableciendo el derecho al reconocimiento de sus leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra, y la obligación que tienen los Estados para prevenir injerencias, usurpaciones o invasiones con relación a los mismos.

*Artículo 27.* Habla del derecho que tienen los indígenas a la restitución de la tierra, cuando las mismas les hayan sido confiscadas, ocupadas, utilizadas o dañadas sin su consentimiento. Establece, de igual forma, que esta restitución puede ser convenida en dinero o en especie.

*Artículo 28.* Se reconocen los derechos relativos a la conservación y cuidado del medio ambiente, y prohíbe la realización de actividades militares, salvo que los propios indígenas convengan libremente en ello.

*Artículo 29.* Se refiere a los derechos de propiedad intelectual indígena y a la protección de su patrimonio cultural.

*Artículo 30.* Determina el derecho que tienen para elaborar sus propias estrategias y prioridades referentes al desarrollo o utilización de sus tierras. No niega el derecho que tienen los Estados para realizar proyectos de explotación de recursos minerales, hídricos o de cualquier otro tipo, pero establece que los mismos obtengan el consentimiento libre e informado de los indígenas. De igual forma, y cuando el daño sea inevitable, se acordará una indemnización justa y equitativa.

#### ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECLARACIÓN

Como sabemos, uno de los asuntos más importantes y que ha causado mayor controversia en las discusiones del proyecto, y que tiene que ver con el derecho a la libre determinación, la autonomía y el autogobierno indígena es precisamente del que nos habla esta Parte, el derecho a la tierra. De esta manera, la redacción de este apartado de la Declaración Universal mantiene el uso del término "territorios", en virtud de que sólo este término puede reflejar las particulares relaciones que existen entre los pueblos indígenas y su entorno geográfico; así, se establece la obligación de los Estados de respetar la relación espiritual y cultural que los indígenas tienen con la tierra o territorios que habitan, y se reconoce el derecho autonómico interno para poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras y territorios, así como la restitución y protección que debe haber del medio ambiente. Sin embargo, la autonomía interna que tienen los pueblos indígenas para determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos, se encuentra seriamente limitada cuando el Estado donde habitan pone en marcha programas de desarrollo nacionales, utilización o explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo, y donde los pueblos indígenas se ven seriamente afectados; a pesar de los supuestos acuerdos de indemnización que deben existir entre el Estado y los indígenas en caso de despojo de tierras.

**PARTE VII.** Establece los derechos relativos a la libre determinación, autonomía y autogobierno indígena. Esta Parte a la vez está integrada por seis artículos:

*Artículo 31.* Consagra el ejercicio de la libre determinación, autonomía y autogobierno, pero en referencia estricta a sus propios asuntos internos y locales, en particular los que se refieren a la cultura, la religión, la educación, la información, los medios de comunicación, la salud, la vivienda, el empleo, el bienestar social, las actividades económicas, la gestión de tierras y recursos, el medio ambiente y el ingreso de personas que no son miembros.

*Artículo 32.* Reconoce el derecho colectivo para que determine su propia ciudadanía, conforme a sus tradiciones y costumbres, sin menoscabo de la ciudadanía de los Estados donde habitan.

*Artículo 33.* Reconoce que tienen derecho a mantener y desarrollar sus estructuras institucionales y sus costumbres, tradiciones, procedimientos y prácticas jurídicas, pero dentro del marco de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas.

*Artículo 34.* Reconoce que tienen derecho colectivo de los indígenas para determinar las responsabilidades de sus miembros para con su propia comunidad.

*Artículo 35.* Reconoce el derecho para los contactos indígenas transfronterizos, estableciendo la obligación de los Estados para adoptar medidas que garanticen el ejercicio de este derecho.

*Artículo 36.* Establece que los indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados sean reconocidos, observados y aplicados. En caso de controversias que no puedan arreglarse entre ellos, serán sometidas a los órganos internacionales competentes por las partes interesadas.

Ahora bien, el ejercicio de la autonomía y del autogobierno indígena como formas concretas del ejercicio del derecho de libre determinación, establecidos en esta versión de Proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, no significa de ninguna manera que se proponga la creación de Estados propios o el establecimiento de un régimen racista; no establece la fragmentación indígena o nacional ni propicia el separatismo o la desintegración de los Estados nacionales como se cree. Ya que la autonomía se entiende como el poder de un individuo o de un grupo para decidir libremente sobre su propio destino, y donde esta autonomía de las etnias está ligada a la posesión y dominio sobre un territorio y a la capacidad política para tomar decisiones que atañen a la vida de las propias etnias indígenas. La autonomía está dada por el control que un grupo ejerce sobre un territorio sobre los recursos naturales y culturales.

**PARTE VIII.** Se refiere concretamente a los mecanismos para lograr la plena vigencia y efectos de la declaración tanto en el plano nacional como internacional. Esta Parte a la vez está integrada por tres artículos:

*Artículo 37.* Establece la obligación por parte de los Estados, para que adopten medidas que den pleno cumplimiento a las disposiciones de la Declaración, comprometiéndolos para que los derechos que se reconocen en la misma, sean incorporados en la legislación nacional de cada país.

*Artículos 38 y 40.* Establecen el derecho a una asistencia financiera y técnica de los Estados y de organismos internacionales, para lograr la realización plena de los derechos contenidos en la Declaración.

Esta Parte nos habla básicamente de la obligación que debe existir por parte de los Estados en el cumplimiento de la aprobación de la Declaración, ya que de ser llevada a cabo por los Estados, la Declaración Universal de los Pueblos Indígenas constituirá un documento valioso que orientará las pautas de conducta de la actividad del Estado, con la

#### ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECLARACIÓN

finalidad de homologar sus conductas en favor de una mejor protección de los derechos indígenas y así poder plasmar esto en las legislaciones nacionales.

**PARTE IX.** Contiene una serie de declarativos consagrados en la propia Declaración. Esta Parte al vez está integrada por seis artículos:

*Artículos 39 y 41.* Establecen los mecanismos nacionales e internacionales para el arreglo de controversias entre los Estados y los indígenas.

*Artículo 42.* Afirma que los derechos enunciados en la Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los indígenas.

*Artículo 43.* Garantiza por igual al hombre y a la mujer indígena el disfrute de los derechos reconocidos en la Declaración.

*Artículo 44.* Apunta que nada de lo señalado en la Declaración se debe interpretar en el sentido de que limita o anula los derechos que los indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

*Artículo 45.* Apunta que nada de lo señalado en la misma se debe interpretar en el sentido de que confiera a un Estado, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o a realizar un acto contrario a la Carta de las Naciones Unidas.

En general, podría decirse que cuando sea aprobada la declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, se habrá creado un nuevo entorno internacional, por limitado que sea, para los derechos de los pueblos indígenas, el cual se espera que les ayude a mejorar su situación relativa al interior de sus países. Quedará por verse, sin embargo, hasta qué punto este instrumento será ratificado y aplicado por los Estados firmantes. En la medida que se trata de instrumentos creados por los gobiernos para los gobiernos, los pueblos indígenas seguirán teniendo sus reservas. Sin embargo, este instrumento al igual que el Convenio 169 reflejan hasta cierto punto las demandas que los pueblos indígenas han estado planteando desde hace décadas y que representan los problemas principales que con frecuencia están en la base de los conflictos entre los Estados y los pueblos indígenas.

## CONCLUSIONES

A manera de conclusión puedo decir que, a lo largo del camino que me llevó esta investigación pude observar que la subordinación de los pueblos indígenas al Estado-nación, su discriminación y marginalización, han sido generalmente el resultado de la colonización y el colonialismo.

Mientras las leyes han establecido la supuesta igualdad entre todo los ciudadanos, en la práctica real las instituciones de los Estados no han servido, y los pueblos indígenas se han visto sometidos a una total situación de desigualdad desde tiempos coloniales.

Los pueblos indígenas han carecido del poder y de los medios para mejorar su situación, y esto desde épocas coloniales. Es cierto que ha habido rebeliones indígenas a través de la historia y en muchas partes del mundo; y también es cierto que los pueblos indígenas no han tenido oportunidad, de hacer llegar sus demandas ante los gobiernos, pero en años recientes un poco de esto ya ha existido, incluso ante los organismos internacionales. Pero por lo general los pueblos indígenas han tenido que confiar en acciones paternalistas de los gobiernos para obtener proyectos de desarrollo que pudieran mejorar sus condiciones de vida.

Como sabemos, los intentos de los proyectos políticos de los gobiernos hacia los pueblos indígenas con frecuencia han consistido en intentos de asimilación o incorporación de éstos. Esta ideología ha sido expresada también en instrumentos internacionales, como fue un ejemplo el Convenio 107 de la OIT, con su política integracionista.

Actualmente, en el umbral del siglo XXI nos damos cuenta que las comunicaciones nos unen estrechamente, que la tecnología nos da nuevas posibilidades de conocimiento y creatividad, que los mercados penetran todos los espacios sociales, y que este auge podría abrir esperanzas para todos. Sin embargo, la realidad es otra. Esta apertura a la globalización donde existe el intercambio de mercados a través de la interdependencia económica, social y cultural, ha llevado a que este neoliberalismo lleve a miles de personas a la pobreza, amenazando la identidad cultural, la distribución de la riqueza, el capital social y el bien común de los Estados. Donde éste neoliberalismo es sustituido por la búsqueda de equilibrio de las fuerzas de mercado y en donde únicamente altos sectores económicos de la sociedad resultan beneficiados. Por eso, oponerse al

#### CONCLUSIONES

neoliberalismo significa luchar porque no existan instituciones absolutas, que no existan ideologías totalitarias, donde se reconozca la existencia de comunidades indígenas que buscan un derecho justo en la sociedad, ya que como hemos observado cuando estas ideologías se han impuesto, el resultado ha sido la injusticia, y la violencia.

Así, a lo largo del camino que me llevó esta investigación pude observar que tanto para los organismos internacionales como para los interamericanos, el sentido de protección está más bien enfocado a la integración del indio al sistema occidental; y sin embargo, para los indios, por el contrario, el sentido de protección es más bien el de respeto a sus tradiciones, lengua, educación y costumbres, a sus derechos humanos. En suma a su libre determinación como pueblos con identidad propia.

En general, como vemos, podría decirse que el proceso de elaboración de normas internacionales sobre los pueblos indígenas ha sido lento y desigual en el sistema internacional; a pesar de existir demandas desde hace años. Pero sin embargo, debe reconocerse como un avance positivo que los pueblos indígenas hayan llegado a ser en años recientes objeto de actividades tendentes al establecimiento de normas internacionales. Esto es reflejo del reconocimiento de la comunidad internacional hacia los pueblos indígenas como objeto y posiblemente como sujetos de derecho internacional y ya no solamente que estén vistos como un asunto interno que los Estados nacionales pueden manejar a su antojo.

Como consecuencia de lo anterior, hoy constatamos que existe un reconocimiento internacional sobre los derechos de los pueblos indígenas. La lucha de más de 500 años de resistencia, a veces callada, otras veces violenta, para enfrentar las políticas de asimilación, etnocidio y genocidio, instrumentadas por las elites gubernamentales de los diferentes periodos coloniales, incluso de parte de los Estados-nación contemporáneos, empiezan hoy a dar sus frutos.

Siendo optimista, puedo decir que al finalizar el presente milenio se han logrado avances significativos en la conciencia nacional y mundial sobre la presencia de los pueblos indígenas al interior de los diferentes estados nacionales.

El Premio Nobel de la Paz, otorgado a la hermana Rigoberta Menchú Tum, así como la Declaración del año de 1993, como "Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo", son un ejemplo de la voluntad política de algunos países por reconocer la importancia de la diversidad social y cultural representada en los pueblos indígenas. La aprobación del Proyecto de declaración Universal de los Pueblos Indígenas vendría a ratificar la determinación política de los diferentes países del mundo por reivindicar estos derechos largamente postergados.

#### CONCLUSIONES

Como consecuencia de lo anterior, se puede ver que se viene desarrollando, en el sistema de Naciones Unidas, la propuesta de Declaración que rija específicamente los derechos de los pueblos indios, en la cual participan también organismos internacionales no gubernamentales además de los oficiales correspondientes.

Considero que para la regulación de los derechos de los pueblos indios deben contarse las siguientes perspectivas que se deben considerar para los pueblos indígenas en un futuro inmediato.

— En cuanto al ámbito de la autonomía y la autodeterminación es evidente que desde la Colonia, nuestros pueblos fueron fragmentados y desestructurados; sin embargo, y pese a ello, hoy día podemos constatar que conservan una identidad propia y, en otros casos, una identidad sociopolítica y geográfica que es necesario reconocer. Habrá que ir estudiando pueblo por pueblo, región por región, en un diálogo franco y abierto para determinar la política administrativa que garantice en realidad el ejercicio pleno de sus derechos individuales y colectivos.

— En cuanto a la participación política, históricamente sabemos que ha existido poca oportunidad de participación política de los miembros de los pueblos indígenas en la vida social; sin embargo, hoy por hoy, considero que existen las condiciones necesarias para que en las próximas contiendas políticas se considere la participación plena de los representantes de los pueblos indígenas; esto a sido gracias a la ayuda de organizaciones independientes, organismos no gubernamentales y algunos organismos internacionales. La incorporación de los representantes indígenas identificados con sus pueblos, puede contribuir a hacer realidad el proceso de construcción de una sociedad plural, democrática y principalmente con una diversidad cultural. Es preciso señalar que la regulación constitucional de los derechos étnicos, conforma una de las demandas, en el contexto de los derechos de la segunda generación (culturales), tercera generación (autodeterminación de los pueblos, derecho a la paz etc.) y quizá una cuarta generación (derechos de carácter autonómico y aceptación del pluralismo cultural en el marco del Estado pluriétnico), ya que las reformas constitucionales son la base de la regulación de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

— En cuanto al aspecto educativo; diversos países construyeron su sistema educativo a partir de premisas de unificación nacional: una sola lengua y una sola cultura. Sin embargo, no se necesita haber recorrido tantos años para darse cuenta que existe una diversidad lingüística y cultural muy marcada en los países de América Latina, y ante esto surge la necesidad de reorientar el rumbo y la dirección. Va a ser una tarea difícil, por lo complejo y pesado que se ha convertido el sistema educativo de cada nación, sin embargo, es una tarea que hay que emprender para dar cabida al estudio y conocimiento de la diversidad que existe, ya que los puntos básicos donde se marca la identidad es en la educación.



#### CONCLUSIONES

Las nuevas generaciones tienen que formarse valorando su región, su tierra, su cultura provincial con raíces indígenas. De aquí en adelante, los pueblos indígenas tienen que arraigarse más a sus propios orígenes para ser más universales. Este es, a mi juicio, uno de los grandes retos que entraña la globalización.

— En cuanto al aspecto de las lenguas, puedo decir que es urgente y prioritario que se defina y establezca, tanto a nivel nacional como internacional, una política lingüística bilingüe donde se propicie el reconocimiento y valor cultural de nuestros idiomas, a través de la enseñanza y la difusión.

— En cuanto al ámbito cultural, necesitamos romper con el concepto tradicional de cultura. Hasta ahora predomina la idea que hay que llevar cultura a los pueblos indígenas porque éstos carecen de ella. Pero muchos sabemos que ellos poseen una cultura milenaria. No se trata de encerrarlos en su propia cultura, sobre todo en estos momentos de globalización. De lo que se trata es de hacer abrir espacios culturales para desarrollar y recrear la cultura propia, incorporando así los elementos culturales de otros pueblos, la cultura nacional y la universal.

— Con respecto al desarrollo de los pueblos indios, hay que entender primero que estamos viviendo la época de la competencia, la globalización de la economía mundial, y que los pueblos indígenas tienen que participar plenamente. Pero sin embargo, debemos recordar que es en los territorios indios donde se localizan las reservas naturales más importantes de algunos países, los bosques, las reservas minerales, los mantos acuíferos y petroleros con que cuentan algunas de nuestras naciones. Y actualmente, las zonas arqueológicas constituyen un legado histórico y cultural representan importantes divisas para nuestros países.

Por eso, no debemos seguir tolerando que los pueblos indígenas vean pasar la opulencia y, al mismo tiempo, tengan que debatirse en la miseria cotidiana. Por eso, pienso que debemos diseñar una estrategia que permita a sus miembros participar en escenario nacional e internacional. Todo ello implica el acceso al manejo de la información científica y la aprobación de los avances tecnológicos que la humanidad ha generado en los últimos años. El conocimiento y manejo de nuevas tecnologías no debe implicar el abandono o la sustitución indiscriminada de tecnologías tradicionales que por siglos han venido practicando nuestros pueblos. Al contrario, se debe alentar para que exista la formación de indígenas en el manejo de proyectos de transferencia tecnológica. Y es que es la globalización tecnológica como la última fase, la que afecta al 100% a los pueblos indígenas, y a este proceso de globalización no le interesa cómo afecta a los indios.

#### CONCLUSIONES

— Con respecto a las violaciones, se habla de dignidad del indio como ser que respeta la forma de vida del prójimo. Se dice también que se escuchan sus denuncias en los foros internacionales; sin embargo, después de que se escucha de las injusticias de las que son víctimas, poco en realidad es lo que se hace por remediar sus problemas y por protegerlos de la actitud integracionista de algunas políticas indigenistas. Se habla de la importante labor de las organizaciones internacionales en cuanto a la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, sin embargo, sabemos que no se pueden tomar medidas de protección si no es mediante la actuación de la Corte Internacional de Derechos Humanos de la que la mayoría de los países de América Latina no aceptan su jurisdicción.

Al plantear las demandas de los pueblos indios, es necesario tomar en cuenta que las mismas corresponden a un universo mayor.

En los documentos de la reunión regional de América Latina y el Caribe sobre el Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas que se celebró en Cochabamba, Bolivia, de mayo a junio de 1994, se planteó la necesidad de que se reconozca la situación actual de los pueblos indígenas: "Desafortunadamente en múltiples casos y en muy diversas dimensiones la situación política, económica y social de los pueblos indígenas no se corresponde con tan noble presencia". En realidad, los problemas que los han agobiado y continúan agobiándolos son inmensos. Y, a pesar de esfuerzos emprendidos: Los fenómenos de la marginación y la exclusión sociales y la falta de oportunidades con sus inevitables secuelas de desempleo, pobreza crítica, desnutrición, analfabetismo y falta de condiciones sanitarias mínimas en el entorno en que viven tiene para ellos un enorme costo cotidiano. De hecho, en muchos de nuestros países, los peores índices de desarrollo humano están entre los miembros de los pueblos indígenas. "No es por azar que, en el marco de las naciones Unidas, cada vez con mayor frecuencia se incluye a los pueblos indígenas entre los así llamados "sectores o grupos más vulnerables".

Así, resulta que el punto focal es resolver convenientemente las relaciones de los pueblos indios y los Estados nacionales de corte etnocrático y aceptar la presencia pluriétnica, pluricultural y plurilingüística de nuestros estados, así como las condiciones de desigualdad en que viven los pueblos indios, las posibilidades de un desarrollo propio, los procesos autonómicos internos, que les corresponden como pueblos y su participación como parte del colectivo nacional en las decisiones, además de aceptar que no deben ser víctimas de políticas de corte integracionista que marcan nuevas formas étnicas y, en el campo del derecho, el reconocimiento dentro de esa pluralidad cultural de la existencia concreta de sistemas jurídicos propios.

Finalmente, puedo decir que en lo personal espero que el Proyecto de Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sea aprobado lo antes posible, ya que de ser así, considero que constituirá un documento valioso que orientará las pautas

#### CONCLUSIONES

de conducta de la actividad de los Estados, con la finalidad de homologar sus conductas en favor de una mejor protección de los derechos de los indígenas, y así poderse plasmar en las legislaciones nacionales. Y es que, como sabemos, esta Declaración propone una nueva visión del Estado contemporáneo que armoniza los diferentes aspectos y sectores de una verdadera sociedad pluricultural y pluriétnica donde la unidad está basada en la diversidad cultural y no en la integración y asimilación de los diferentes sectores de la sociedad que lo forman.

## **ANEXO**

### **PROYECTO DE DECLARACIÓN DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

- 1. Afirmando que todos los pueblos indígenas son libres e iguales en dignidad y derechos de acuerdo con las normas internacionales, y reconociendo el derecho de todos los individuos y pueblos a ser distintos, a considerarse distintos, y ser respetados como tales.**
- 2. Considerando que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, lo cual constituye el patrimonio común de la humanidad.**
- 3. Convencidos de que todas las doctrinas, políticas y prácticas de superioridad racial, religiosa, étnica o cultural son científicamente falsas, legalmente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas.**
- 4. Preocupados de que los pueblos indígenas han sido frecuentemente privados de sus derechos humanos y libertades fundamentales, teniendo como resultado el despojo de tierras, territorios y recursos, así como pobreza y marginación.**
- 5. Considerando que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son un tema de preocupación y de responsabilidad internacionales.**
- 6. Celebrando el hecho de que los pueblos indígenas se estén organizando para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión donde quiera que se produzcan.**
- 7. Reconociendo la urgente necesidad de promover y respetar los derechos y características de los pueblos indígenas que se originan en su historia, filosofía, culturas, tradiciones espirituales y otras, así como en sus estructuras políticas, económicas y sociales, especialmente sus derechos a tierras, territorios y recursos.**
- 8. Reafirmando que los pueblos indígenas, en el ejercicio de sus derechos, no deben ser objeto de ninguna forma de distinción o discriminación desfavorable.**
- 9. Aprobando los esfuerzos para revitalizar y reforzar las sociedades, culturas y tradiciones de los pueblos indígenas, a través de su control sobre procesos de desarrollo**

ANEXO

que les concierne, a ellos o a sus tierras, territorios y recursos, así como para promover su desarrollo futuro según sus aspiraciones y necesidades.

10. Reconociendo que las tierras y territorios de los pueblos indígenas no deben, sin el consentimiento de estos últimos, ser utilizados con fines militares, y reafirmando la necesidad de desmilitarizar estas tierras y territorios y contribuir así a la paz, comprensión y desarrollo económico y relaciones amistosas entre todos los pueblos del mundo.

11. Enfatizando la importancia de dar especial atención a los derechos y necesidades de las mujeres, jóvenes y niños indígenas, y en particular a su derecho a la igualdad de oportunidades en materia de educación y acceso a todos los niveles y a todas las formas de enseñanza.

12. Reconociendo, en particular, que es el interés general de niños indígenas que su familia y comunidad en la cual viven conserven la responsabilidad compartida de su educación e instrucción.

13. Estimando que los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar libremente sus relaciones con los estados en los cuales viven, en un espíritu de coexistencia con otros ciudadanos.

14. Notando que el pacto internacional relativo a los derechos económicos, sociales y culturales y el pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos señalan la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la autodeterminación, derecho que les permite determinar libremente su estatus político y asegurar libremente su derecho económico, social y cultural.

15. Teniendo en cuenta que ninguna disposición de esta declaración podrá ser utilizada como pretexto para negar a cualquier pueblo su derecho a la autodeterminación.

16. Exhortando a los estados a respetar y aplicar efectivamente todos los instrumentos internacionales relacionados con los pueblos indígenas.

17. La Asamblea General proclama solemnemente la Declaración de derechos de los pueblos indígenas que se presentan a continuación:

## PRIMERA PARTE

*Párrafo 1.* Los pueblos indígenas tienen el derecho de autodeterminación, conforme al derecho internacional en virtud del cual pueden determinar libremente su estatus e instituciones políticas y asegurar libremente su desarrollo económico, social y cultural. El derecho a la autonomía y a la autoadministración forman parte integrante de este derecho;

*Párrafo 2.* Los pueblos indígenas tienen el derecho al pleno y efectivo disfrute de todos los derechos humanos y de todas las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas y por la legislación internacional relativa a los derechos del hombre;

*Párrafo 3.* Los pueblos indígenas tienen el derecho de ser libres e iguales a todos los otros seres humanos en dignidad y derechos, y de no ser objeto de ninguna forma de distinción o discriminación desfavorable basada en su identidad indígena:

## SEGUNDA PARTE

*Párrafo 4.* Ninguna disposición de la presente Declaración puede ser interpretada en el sentido de otorgar el derecho a un Estado, grupo o individuo, para realizar una actividad o acto, cualquiera que sea, contrario a la Carta de Naciones Unidas o a la Declaración relativa a los principios del derecho internacional tocante a las relaciones amistosas y a la cooperación entre estados conforme a la Carta de Naciones Unidas;

*Párrafo 5.* Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de existir en la paz y la seguridad como pueblos distintos y ser protegidos contra el genocidio, el derecho individual a la vida, la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de las personas;

*Párrafo 6.* Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual de preservar y desarrollar sus características, identidades étnicas y culturales distintas, incluyendo el derecho a escoger su propio nombre;

*Párrafo 7.* Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a ser protegidos contra el genocidio cultural, sobre todo, por medidas tendientes a impedir e indemnizar:

ANEXO

a) cualquier acto que tenga por objetivo o efecto privarlos de su integridad como sociedades distintas, o de sus características o identidades culturales o étnicas;

b) cualquier forma de asimilación o de integración forzada por la imposición de otras culturas o modos de vida;

c) el despojo de sus tierras, territorios o recursos, y

d) cualquier propaganda dirigida contra ellos.

*Párrafo 8.* Los pueblos indígenas tienen el derecho de revivir y conservar su identidad y tradiciones culturales, incluyendo el derecho a mantener, desarrollar y proteger los elementos materiales pasados, presentes y futuros, de su cultura, tales como los sitios y edificios arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ritos, tecnología y obras de arte, así como el derecho a la restitución de bienes culturales y religiosos y de valores espirituales quitados a ellos sin su libre consentimiento y conocimiento de causa o en violación de sus propias leyes;

*Párrafo 9.* Los pueblos indígenas tienen el derecho a manifestar sus propios valores espirituales y convicciones religiosas por la práctica, enseñanza y observación de tradiciones, costumbres y ritos; el derecho de mantener sitios religiosos y culturales, asegurando su protección y su acceso en privado; el derecho de utilizar y controlar los objetos rituales; y el derecho de repatriamiento de los recursos humanos;

*Párrafo 10.* Los pueblos indígenas tienen el derecho de revivir, utilizar, desarrollar, promover y transmitir a las futuras generaciones sus propias lenguas, sistemas de escritura y literatura, y utilizar y preservar los nombres originales de las comunidades, lugares y personas. Los estados tomarán las medidas para hacer que los pueblos indígenas puedan entender el desarrollo de los procedimientos políticos, judiciales y administrativos y ser entendidos en tales procedimientos todas las veces que sea necesario gracias a la asistencia de intérpretes u otros medios útiles;

*Párrafos 11.* Los pueblos indígenas tienen el derecho a acceder a todos los niveles y formas de enseñanza, incluyendo la enseñanza en su propia lengua, y el derecho de establecer y controlar sus propios sistemas y establecimientos de enseñanza. El Estado proporcionará los recursos a este fin;

*Párrafo 12.* Los pueblos indígenas tienen derecho a que todas las formas de enseñanza e información pública reflejen la dignidad y diversidad de sus culturas, historia, tradiciones y aspiraciones. Los estados tomarán las medidas necesarias para eliminar los prejuicios, favorecer la tolerancia y comprensión y establecer buenas relaciones;

#### ANEXO

*Párrafo 13.* Los pueblos indígenas tienen el derecho de utilizar todos los medios de información y tener acceso a ellos en sus propias lenguas. Los estados tomarán las medidas necesarias a este fin;

*Párrafo 14.* Los pueblos indígenas tienen el derecho de recibir adecuada asistencia financiera y técnica por parte de los estados y a título de cooperación internacional, para proseguir libremente su propio desarrollo político, económico, social y cultural y espiritual y para disfrutar de los derechos consagrados en la presente Declaración;

### TERCERA PARTE

*Párrafo 15.* Los pueblos indígenas tienen el derecho al reconocimiento de los lazos particulares y profundos que los unen al medio ambiente, tierras, territorios y recursos que ocupan o utilizan tradicionalmente bajo otras formas;

*Párrafo 16.* Los pueblos tienen el derecho colectivo e individual a la propiedad, de gestión y uso tierras que ocupan o utilizan tradicionalmente bajo otras formas. Incluyendo el derecho a que sus leyes y costumbres, régimen de propiedad e instituciones de gestión de sus recursos sean plenamente reconocidos, así como el derecho a las medidas eficaces por parte del Estado para impedir todo perjuicio a estos derechos. Ninguna disposición del presente párrafo puede ser interpretado como impedimento para la celebración de acuerdos de autonomía y gestión sin relación con territorios o recursos indígenas;

*Párrafo 17.* Los pueblos indígenas tienen el derecho a la restitución o, cuanto ésta no sea posible, a una indemnización justa y equitativa por las tierras y territorios que han sido confiscados, ocupados, utilizados, o degradados sin su libre consentimiento dado con conocimiento de causa. Salvo desacuerdo libremente expresado por los pueblos concernientes, la indemnización se hará de preferencia tomando en cuenta la forma de tierras y territorios al menos iguales en calidad, cantidad y régimen jurídico de aquéllos que fueron perdidos;

*Párrafo 18.* Los pueblos indígenas tienen el derecho a que el conjunto de su hábitat y la productividad de sus tierras y territorios sean protegidos y, en su caso, restablecidos, y el derecho a una adecuada asistencia al respecto, incluyendo la cooperación internacional. Salvo acuerdo libremente expresado por los pueblos concernientes, no podrá haber en sus y territorios actividades militares o de stockage o verse materias peligrosas;

*Párrafo 19.* Los pueblos indígenas tienen el derecho a que se tomen medidas de protección especial como la propiedad intelectual en lo concerniente a las manifestaciones



#### ANEXO

tradicionales de su cultura tales como literatura, creaciones, artes visuales y artes de ejecución o representación, semillas, recursos genéticos, remedios y conocimiento de propiedades útiles de la flora y fauna;

*Párrafo 20.* Los pueblos indígenas tienen el derecho de exigir que los estados y sociedades nacionales y transnacionales les consulten y obtengan su consentimiento expresado libremente y con conocimiento de causa, antes de la ejecución de cualquier proyecto importante, en particular de los que valoricen los recursos naturales o exploten los recursos minerales y otros recursos del subsuelo, a fin de acrecentar las ventajas del proyecto y atenuar los efectos nefastos que podrían darse en el plano económico, social, ambiental y cultural. Una indemnización justa y equitativa será otorgada por toda actividad o consecuencia perjudicial de este género;

#### CUARTA PARTE

*Párrafo 21.* Los pueblos indígenas tienen el derecho de preservar y desarrollar en sus tierras y en sus otros territorios, sus estructuras económicas, sociales y culturales, instituciones y modos de vida tradicionales, derecho a la seguridad en la explotación de sus medios de subsistencia tradicionales y derecho a dedicarse libremente a sus actividades económicas, tradicionales u otras, incluyendo la caza, pesca, ganadería, recolección, explotación de madera y agricultura. En ningún caso, los pueblos indígenas serán privados de sus medios de subsistencia. Ellos tienen derecho, si fueran privados, a una indemnización justa y equitativa;

*Párrafo 22.* En los límites de recursos disponibles, los pueblos indígenas tienen derecho a que el Estado tome medidas especiales para mejorar de manera inmediata, efectiva y continua, su situación económica y social, dichas medidas deberán tener su consentimiento expresado libremente y con conocimiento de causa y deben corresponder a sus prioridades particulares;

*Párrafo 23.* Los pueblos indígenas tienen derecho a definir, organizar y poner en marcha, en la medida de lo posible, tomadas en cuenta sus propias instituciones, todos los programas de salud y vivienda y cualquier otro programa económico y social que les interese;

*Párrafo 24.* Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia farmacopea y prácticas médicas tradicionales. Por este derecho se entiende el derecho a la protección de las plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Este derecho no puede interpretarse como una limitación a los sistemas de salud indígenas, en caso en que quisieran hacerlos valer;

*Párrafo 25.* Los pueblos indígenas tienen el derecho a participar, en condiciones de igualdad, con otros ciudadanos y sin discriminación contraria, en la vida política, económica, social y cultural de su estado y de constatar su carácter particular debidamente reflejado en el sistema jurídico y en las instituciones políticas, socioeconómicas y culturales según el caso, y sobre todo a que sean debidamente reconocidas y respetadas las leyes, costumbres y prácticas indígenas;

*Párrafo 26.* Los pueblos indígenas tienen derecho a:

a) participar plenamente en todos los niveles de la administración con representantes elegidos por ellos mismos, en la toma y ejecución de decisiones concernientes a las cuestiones nacionales e internacionales susceptibles de modificar sus derechos, vida y porvenir.

b) participar, siguiendo los procedimientos apropiados y determinados en consulta con ellos, en la elaboración de leyes o medidas administrativas susceptibles de afectarlos directamente.

Los estados tienen la obligación de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas, expresado libremente y con conocimiento de causa, antes de aplicar estas medidas;

*Párrafo 27.* Los pueblos indígenas tienen derecho a la autonomía en las cuestiones relativas a sus propios asuntos interiores y locales, principalmente, en educación, información, medios de comunicación masiva, cultura, religión, salud, vivienda, empleo, protección social en general, actividades económicas, gestión tradicional y otros, administración de tierra y recursos, el medio ambiente y acceso de los no miembros, así como el cobro de un impuesto interno para financiar estas instituciones autónomas;

*Párrafo 28.* Los pueblos indígenas tienen el derecho de decidir las estructuras de sus instituciones autónomas, de escoger sus miembros según sus propios procedimientos y determinar quiénes son, para estos fines, miembros de los pueblos indígenas. Los estados tienen el deber de reconocer y respetar la integridad de estas instituciones y sus miembros;

*Párrafo 29.* Los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar las responsabilidades de los individuos hacia su propia comunidad, con respecto a los derechos del hombre y libertades fundamentales universalmente reconocidos y derechos enunciados en la presente Declaración;

*Párrafo 30.* Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y desarrollar los contactos, relaciones y cooperación tradicionales, sobre todo, en actividades de carácter

ANEXO

económico, social, cultural y espiritual, entre pueblos indígenas a través de las fronteras. Los estados deben adoptar medidas para facilitar estos contactos;

*Párrafo 31.* Los pueblos indígenas tienen el derecho de exigir a los estados y sus sucesores que respeten los tratados y otros acuerdos concluidos con los pueblos indígenas, y someter las controversias a las instancias nacionales e internacionales competentes, conforme a sus fines originales o a los de los tribunales;

*Párrafo 32.* Los pueblos indígenas tienen el derecho individual y colectivo de acceder a los procedimientos, mutuamente aceptables y equitativos, para resolver los conflictos o controversias con los estados y a que las decisiones en la materia sean tomadas sin retraso.

*Párrafo 33.* Los estados tienen el deber, en consulta con los pueblos indígenas concernientes, de tomar medidas eficaces para garantizar el pleno disfrute de los derechos de los pueblos indígenas y otros derechos del hombre y libertades fundamentales mencionados en la presente Declaración;

*Párrafo 34.* Los derechos enunciados en la presente Declaración constituyen las normas mínimas necesarias para la sobrevivencia y bienestar de los pueblos indígenas del mundo;

*Párrafo 35.* Ninguna disposición de la presente Declaración puede interpretarse con el fin de disminuir o extinguir derechos actuales o futuros que los pueblos indígenas puedan tener o adquirir;

*Párrafo 36.* Los pueblos indígenas tienen derecho a una protección especial y a la seguridad en periodo de conflicto armado. Los estados deben respetar las normas internacionales de protección a poblaciones civiles en situaciones de emergencia y conflicto armado, y abstenerse de:

- a) reclutar a indígenas contra su voluntad en sus fuerzas armadas, en particular para utilizarlos contra otros pueblos indígenas,
- b) presionar a los indígenas para que abandonen sus tierras, territorios y medios de subsistencia y reinstalarlos en centros especiales con fines militares;

*Párrafo 37.* Los pueblos indígenas tienen el derecho preservar y desarrollar sus derechos y sistemas jurídicos consuetudinarios cuando éstos no sean incompatibles con los derechos del hombre y las libertades fundamentales consagradas en los instrumentos internacionales relativos a los derechos del hombre;

ANEXO

*Párrafo 38.* Los pueblos indígenas no pueden ser presionados para que dejen sus tierras territorios. Si ha lugar a reinstalación, debe hacerse con el consentimiento expresado libremente y con conocimiento de causa de los pueblos indígenas concernientes y después del acuerdo sobre una indemnización justa y equitativa y, si es posible, con la posibilidad de regresar;

*Párrafo 39.* La aplicación de las disposiciones de la presente Declaración no debe afectar los derechos y ventajas de los pueblos indígenas interesados o de cualquier ciudadano de un Estado en virtud de otras leyes, instrumentos o tratados internacionales.

## BIBLIOGRAFÍA

- Academia de Derechos Humanos, *Manual de Documentos para la Defensa de los Derechos Indígenas*, México, 1989, 251 pp.
- Aguirre Beltrán, Gonzalo, *El Gobierno Indígena en México y el proceso de aculturación*, *América Indígena*, México, vol. XII, Instituto Indigenista Interamericano, 1952.
- Aguirre, Eduardo San Miguel, *Derechos humanos, legislación nacional y tratados internacionales*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994, 191 pp.
- Anuario Indigenista, "Declaración de Managua", vol. XXXI, México, Instituto Indigenista Interamericano, 1992 Ensayos sobre derechos humanos y desarrollo democrático, *Pueblos o poblaciones; igualdad, autonomía y libre determinación: intereses en juego en el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo*, Montreal, Centro Internacional de Derechos Humanos, 1996, 190 pp.
- Báez Landa Mariano y Ponce Jiménez Patricia, "Modernidad, cultura e identidad en el México Profundo", *América Indígena*, Instituto Indigenista Interamericano, año LII, núm. 3, jul-sep., 1992, pp. 67-78.
- Barre, Marie-Chantal, *Ideologías Indigenistas y movimientos indios*, México, Siglo XXI, 1993, 248 pp.
- Bobbio, Norberto, Nocil Matteucci y Gianfranco Pasquino, *Diccionario de Política*, Siglo XXI, 8° De.
- Boisson Jacques, "Los Derechos de los Pueblos", *América Latina: etnodesarrollo y etnocidio*, San José, Costa Rica, FLACSO, 1982.
- Bonfil Batalla, Guillermo, "Los pueblos indios, sus culturas y las políticas culturales", *Anuario Indigenista*, México, Instituto Indigenista Interamericano, año XLI, vol. XLI, diciembre, 1985.
- Bonfil Batalla, Guillermo, *Utopía y Revolución*, México, Nueva Imagen, 1981.

#### BIBLIOGRAFÍA

- Bonfil, Guillermo, Ibarra, Mario y Varese, Stefano, *América Latina: Etnodesarrollo y Etnocidio*, Costa Rica, FLACSO, UNESCO, 1982.
- Bonfil Batalla, Guillermo, "Cuarto Tribunal Russell. Testimonios de la Dignidad y la Ignominia", *Nexos*, México, abril, 1981.
- Bonfil Batalla, Guillermo, *Hacia Nuevos Modelos de Relaciones Interculturales*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1993, 263 pp.
- Campos Avilés, Jeannette, "El pueblo sumu, autonomía y manejo ecológico", *Anuario Indígena*, Instituto Indigenista Interamericano, año LIII, núm. 1-2, ene-jun., 1993, pp. 105-146.
- Capotorti, Francesco, *Estudios sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Étnicas, Religiosas o Lingüísticas*, Nueva York, Naciones Unidas, 1979, 120 pp.
- Casimir, Jean, *La cultura oprimida*, México, Nueva Imagen, 1980.
- Crítica Jurídica, *Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, núm. 14, 204 pp.
- Crítica Jurídica, *Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, núm. 15, 272 pp.
- Crítica Jurídica 11, *Revista de Política Filosofía y Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, 240 pp. Stavenhagen, Rodolfo, *La Legislación Indigenista y los Derechos Humanos de las Poblaciones Indígenas en América Latina*, México, El Colegio de México, 1985.
- Consejo Económico y Social, *Informe del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas acerca del octavo al catorceavo período de sesiones*, Naciones Unidas, 1990-1996.
- Díaz Polanco, Héctor, *Autonomía Regional: la autodeterminación de los pueblos indios*, México, Siglo XXI, 1991, 248 pp.
- Díaz Polanco, Héctor, "La liberación de los pueblos indios es nuestra propia liberación", Ponencia, Foro de Derechos Humanos Indígenas en México y en Mesoamérica, 5 de septiembre de 1992.

#### BIBLIOGRAFÍA

- Documentos de la Segunda Reunión de Barbados, *Indianidad y descolonización en América Latina*, México, Editorial Nueva Imagen, 1979.
- Donnadie Aguado, Laura, *Tratamiento internacional del problema de las minorías étnicas, religiosa y lingüísticas*, México, El Colegio de México, 1984.
- El Instituto Nacional Indigenista y la Promoción de la Justicia para los Pueblos Indígenas en México. México, SEDESOL, 1993, 82 pp.
- First, Margolis Ana., "Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas en el marco de las Naciones Unidas", *Proyecto: Minorías Étnicas y Desarrollo Económico y Social*, febrero, 1984, 136 pp.
- García Ramírez, González Oropeza y Martínez Bullé-Goyri, *Cultura y Derechos de los Pueblos Indígenas de México*, México, FCE, pp. 55-354.
- Gómez, Magdalena, *Derechos Indígenas, Lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1995, 127 pp.
- Hirabayashi Lane y Altamirano Teófilo, "Culturas regionales en ciudades de América Latina: un marco conceptual", *América Indígena*, Instituto Indigenista Interamericano, año LI, núm. 4, oct-dic., 1991, pp. 17-48.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Derechos Contemporáneos de los Pueblos Indios, Justicia y Derechos Étnicos en México*, México, UNAM, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, pp. 13-34.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios*, México, UNAM, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 138 pp.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Etnicidad y Derecho: un diálogo postergado entre los científicos sociales*, México, UNAM, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, 359 pp.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Derechos Indígenas en la Actualidad*, México, UNAM, 1994, 234 pp.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Antropología Jurídica*, México, UNAM, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, 142 pp.

#### BIBLIOGRAFÍA

- Instituto Indigenista Interamericano, "Autonomía indígena e integridad de los estados", *América Indígena*, año LIV, núm. 4, oct-dic., 1994, pp. 5-10.
- Instituto Indigenista Interamericano, "Lengua, Educación y Cultura", *América Indígena*, año L núm. 1, vol. L, enero-marzo, 1990, pp. 96-117.
- Instituto Indigenista Interamericano, "Managua 1993: autonomía, más participación y nuevo indigenismo", *América Indígena*, año LIII, núm. 1-2, ene-jun., 1993, pp. 5-103.
- Instituto Nacional Indigenista, "Acuerdos del Gobierno Federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional sobre Derecho y Cultura Indígena", 16 de septiembre de 1996.
- International Conference on Land, Ecology and Human Rights, *Victoria Declaration in Defense of Life and of People*, may 24 to 28, Brazil, 1992, 45 pp.
- Jaulin, Robert, "El etnocidio, intento de definición", *La des-civilización*, México, Nueva Imagen, 1979.
- Lerner, Natán, *Minorías y Grupos en el Derecho Internacional. Derechos y Discriminación*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, 227 pp.
- Lienhard Martín, "Una tierra sin amos, lectura de los testimonios legales de algunos esclavos fugitivos", *América Indígena*, Instituto Indigenista Interamericano, año LIV, núm. 4, oct-dic., 1994, pp. 209-229.
- Mendoza Casas, Carlos A, "La imagen rota: identidad y cambio socioculturales", *América Indígena*, Instituto Indigenista Interamericano, año LII, núm. 3, jul- sep., 1992, pp. 79-167.
- Morales Patricia, *Indigenous People, Human Rights and Global Interdependence*, International Centre for Human and Public Affairs, 1994, 191 pp.
- Muller Díaz, Luis, "Las Minorías y Comunidades en el Derecho Internacional", *Introducción al Derecho de las Comunidades Indígenas*, México, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 3, núm. 7, enero-abril de 1988, pp. 5-28.
- Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando, "Crimenes de Lesa Humanidad Genocidio/Etnocidio", *Estudios Internacionales*, Guatemala, año 6, núm. 12, jul-dic., 1995, pp. 20-54.



#### BIBLIOGRAFÍA

- Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando, "Derecho penal internacional y victimología. Genocidio, Etnocidio y Democidio", *Revista Mexicana de Justicia*, México, 1989, núm 1, vol. VI, Procuraduría General de Justicia, pp. 53-57.
- Ordóñez Cifuentes, José Emilio, *Reclamos Jurídicos de los Pueblos Indios*, México UNAM, 1993, 180 pp.
- Ordóñez Cifuentes, José Emilio, "La cuestión étnica en mesoamérica y los derechos Humanos". *Boletín Informativo, Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Xalapa Ver., Universidad Veracruzana, núm. 21, julio-diciembre, 1987.
- Órgano de Información de la LVI Legislativa, *Crónica Legislativa*, México, Año VI/ nueva época, número 7, febrero-marzo, 1996. 256 pp
- Primera Cumbre de Pueblos Indígenas, "Declaración de B'okob (Chimaltenango)", Guatemala, 24-28 de mayo, 1993.
- Poblaciones Indígenas, "Los pueblos indígenas el medio ambiente y el desarrollo", *Año Internacional 1993*, Naciones Unidas, Derechos Humanos, 1993.
- Poblaciones Indígenas, "Los pueblos indígenas y los derechos de propiedad intelectual y cultural", *Año Internacional 1993*, Naciones Unidas, Derechos Humanos, 1993.
- Sánchez Consuelo, *Las demandas Indígenas en América Latina y el Derecho Internacional*, México, Centro de Estudios Integrados de Desarrollo Comunal, 1992, 34 pp.
- Segunda Reunión Cumbre de Pueblos Indígenas, "Declaración de Oaxtepec", Oaxtepec, Morelos, México, 4- 8 de octubre, 1993.
- Someda Hidefují, "Un modo de cómo reconocían la cultura Andina los Europeos del Siglo XVI", *América Indígena*, Instituto Indigenista Interamericano, año LIV, núm. 4, oct-dic., 1994, pp. 263-272.
- Stavnhagen, Rodolfo, *Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina*, México, El Colegio de México, 1988, 383 pp.
- Suplemento Ecología, "Los Indígenas y su Entorno Ambiental", *La Jornada*, México, año 4, núm. 47, jueves 20 de junio de 1996.

#### BIBLIOGRAFÍA

- Stavenhagen Rodolfo, "Los derechos indígenas: algunos problemas conceptuales", Academia Mexicana de Derechos Humanos, México, 1992.
- Stavenhagen, Rodolfo, "Introducción al derecho indígena", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, núm. 17, mayo-agosto, 1991, pp. 303-317.
- Walter Beller Taboada, *Las Costumbres Jurídicas de los Indígenas en México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994, 117 pp.
- Willemsen Díaz, "Algunos aspectos de las medidas tomadas y actividades realizadas por las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos y libertades fundamentales, y su relación con los pueblos indígenas", *Anuario Indigenista*, Instituto Interamericano, año XLV, vol. XLV, diciembre 1995, pp. 83-158.